



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA
FISCALIA PENAL DE CHICLAYO 2019**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Walter Arturo Samillan Bustamante
<https://orcid.org/0000-0002-9866-2058>

Asesora:

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth
<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

**Línea de investigación:
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú
2020**

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA
FAMILIAR EN LA FISCALIA PENAL DE CHICLAYO 2019**

Aprobación del Informe de Investigación

Presidente :

Dr. Robinson Barrio De Mendoza Vasquez

Secretario :

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta

Vocal :

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, German Samillan Torres y Margarita Bustamante Mundaca por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hijo, son los mejores padres.

Al gran amor de mi vida mi hija Carly Mishelle, por darme las fuerzas que necesitaba para seguir adelante y poder llegar hasta donde estoy, por siempre estar conmigo apoyándome en todo momento.

A mi hermano German por estar siempre presente, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres: German Samillan y Margarita Bustamante, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mi expectativa, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

A mi bebita hermosa, mi hija Carly Mishelle principal motor de mi sueño, por siempre estar conmigo brindándome su amor y cariño.

A mi hermano German por ser el mejor hermano, apoyándome en todo momento en mi larga etapa de mi vida.

A toda mi familia por su gran apoyo.

A mis grandes amigos Abogado Paolo Martin Bazan Mezarina, abogado Ronal Nayu Vega Regalado, abogado Roberto Carlos Cumpa Farroñay, abogado Fernando Montenegro Morante por su gran apoyo y conocimiento que me brindaron en una gran etapa de mi vida, a mi gran amiga futura abogada Lissy Coronado Montenegro por su gran apoyo en esta etapa de mi vida.

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo general determinar la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019, para fines del logro de los objetivos, se siguió un tipo de investigación descriptiva y correlacional, tomándose como muestra de estudio de 10 fiscales y 20 abogados que realizan labores litigantes, el recojo de información se realizó a través de la aplicación de cuestionarios, los cuales fueron contruidos en base a las teorías del principio de oportunidad y la omisión a la asistencia familiar. La investigación llega a las siguientes conclusiones Los conflictos que se generan en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se pueden solucionar con gran éxito a través del uso del principio de oportunidad, la muestra encuestada encuentra que el uso del principio de oportunidad se orienta a solucionar el conflicto del delito, obteniendo eficacia en el proceso, celeridad de los tramites y economía procesal. En cuanto a la variable omisión de la asistencia familiar, se encuentra que este delito vulnera significativamente los derechos del niño y proteger al núcleo familiar. El principio de celeridad se ve incrementados, siempre y cuando se utilice el principio de oportunidad en las etapas preliminares de los casos, se mejora significativa los tiempos de atención en la fiscalía de Chiclayo.

Palabras claves: omisión a la asistencia familiar, principio de oportunidad.

ABSTRACT

The purpose of this thesis was to determine the relationship that exists between the principle of opportunity and the solution of the criminal conflict in the crime of omission of family assistance from parents to children in the Chiclayo criminal prosecutor's office, 2019, for the purpose of achieving the objectives, a descriptive and correlational type of investigation was followed, taking as a study sample of 10 prosecutors and 20 lawyers who carry out litigation tasks, the collection of information was carried out through the application of questionnaires, which were built based on theories of the principle of opportunity and the omission of family assistance. The research reaches the following conclusions The conflicts that arise in the crimes of omission to family assistance, can be solved with great success through the use of the principle of opportunity, the sample surveyed finds that the use of the principle of opportunity is oriented to solve the crime conflict, obtaining efficiency in the process, speed of procedures and procedural economy. Regarding the variable omission of family assistance, it is found that this crime significantly violates the rights of the child and protect the family nucleus. The speed principle is increased, as long as the opportunity principle is used in the preliminary stages of the cases, the attention times in the Chiclayo prosecution are significantly improved.

Key words: omission to family assistance, principle of opportunity.

INDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad Problemática.....	13
1.2. Trabajos previos.....	14
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	18
1.3.1 El Proceso Penal Peruano.....	18
1.3.2 Principios del Proceso Penal.....	20
1.3.2.1 Principio acusatorio.....	20
1.3.2.2 Principio de imparcialidad.....	20
1.3.2.3 Principio de oralidad.....	21
1.3.2.4 Principio de inmediación.....	22
1.3.2.5 Principio de legalidad.....	23
1.3.2.6 Principio de publicidad.....	23
1.3.2.7 Principio de igualdad de armas.....	25
1.3.3 Etapas del Proceso Penal.....	26
1.3.3.1. Etapa de Investigación preparatoria.....	26
1.3.3.2 etapa intermedia.....	29
1.3.3.3 Etapa de juicio oral.....	31
1.3.4 Instituciones del sistema procesal penal que posibilitan la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.....	32
1.3.5 Principio de Oportunidad.....	34
1.3.5.1 Generalidades.....	34
1.3.5.2 Definición.....	45
1.3.5.3 Características del principio de oportunidad.....	46
1.3.5.4 Sistema de regulación.....	47
1.3.5.5 Antecedentes legislativos del principio de oportunidad.....	48
1.3.5.6 Proceso penal acusatorio garantista y criterios de oportunidad.....	48
1.3.5.7 Criterio de oportunidad frente al principio de legalidad procesal.....	50
1.3.5.8 Fundamento político criminal de los criterios de oportunidad.....	51
1.3.5.9 El principio de lesividad.....	60
1.3.5.10 El principio de última ratio.....	61
1.3.5.11 El principio de mínima intervención.....	62
1.3.6. Delito de omisión a la asistencia familiar.....	62
1.3.6.1 Cuestiones previas.....	62
1.3.6.2. Incumplimiento de obligación alimentaria.....	70
1.3.6.3. Bien jurídico protegido.....	76
1.3.6.4. Sujeto activo.....	77
1.3.6.5. Sujeto pasivo.....	78
1.3.6.6. Delito de omisión propia.....	78
1.3.6.7. Delito permanente.....	79
1.3.6.8. Circunstancias agravantes.....	83
1.3.6.9. Tipicidad Subjetiva.....	85
1.3.6.10. Antijuricidad.....	86
1.3.6.11. Culpabilidad.....	86

1.3.6.12. Consumación y tentativa	87
1.3.6.13. Penalidad	88
1.4. Formulación del problema.....	89
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	89
1.6. Hipótesis	90
1.7. Objetivos.....	90
1.7.1 Objetivo general	90
1.7.2. Objetivos específicos.....	90
CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO	92
2.1. Tipo y diseño de investigación	92
2.2. Variables, operacionalización.....	92
2.3. Población y muestra	96
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	96
2.5. Método de análisis de datos.....	96
Validación y confiabilidad de instrumentos	97
2.6. Aspectos éticos	98
CAPÍTULO III: RESULTADOS	99
3.1. Resultados descriptivos	99
3.3. Aporte científico	109
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
4.1. Conclusiones.....	111
4.2. Recomendaciones	113
REFERENCIAS	114
ANEXOS	117

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Operacionalización de la variable 1.....	94
Tabla 2	Operacionalización de la variable 2.....	95
Tabla 3	Resultados agrupados de la variable principio de oportunidad	99
Tabla 4	Resultados de las dimensiones de la variable principio de oportunidad	101
Tabla 5	Resultados agrupados de la variable omisión asistencia familiar.....	102
Tabla 6	Resultados de las dimensiones de la variable omisión a la asistencia familiar ...	103
Tabla 7	Correlaciones entre variables.....	104

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Resultados agrupados de la variable principio de oportunidad.....	100
Figura 2 Resultados de las dimensiones de la variable principio de oportunidad.....	101
Figura 3 Resultados agrupados de la variable omisión asistencia familiar	102
Figura 4 Resultados de las dimensiones de la variable omisión a la asistencia familiar...	103
Figura 5 Correlaciones entre variables	104

**CAPÍTULO I:
INTRODUCCIÓN**

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La presente investigación se estructura en los siguientes capítulos:

El capítulo I, se resuelve la introducción, realidad problemática a nivel internacional, nacional y local, enumerando los trabajos previos, así como también las teorías relacionadas al tema. También se enuncia el problema de investigación, hipótesis, objetivo general y objetivos específicos.

El capítulo II, muestra el tipo y diseño de investigación, así como el universo poblacional, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, también se exponen los criterios éticos y rigor científico.

El capítulo III, evidencia los resultados de la investigación en tablas y figuras, así como también su discusión de los resultados.

Finalmente, el capítulo IV, evidencia las conclusiones y recomendaciones de la investigación

1.1. Realidad Problemática

Con el paso del tiempo y de los años el sistema de leyes y el sistema procesal del Perú ha pasado por muchas situaciones de dificultad en su aplicación, generando diversas afectaciones en la administración de los bienes jurídicos, en esto es debido por una numerosa carga procesal y un exceso en los tiempos de ejecución de los procesos.

En la actualidad el sistema penal peruano se caracteriza por tener una marcada orientación de operación a través de las decisiones políticas criminales, las mismas que se orienta a realizar mas complejas y elevadas las penas, así como también a agravar los hechos de las tipificaciones penales. En general el sistema penal peruano se esta orientado a crear nuevas figuras del ámbito delictivo, y ha incrementar las causas que generan un hecho delictivo.

De las razones explicadas en el párrafo anterior ha nacido la creación del principio de oportunidad, el cual se traduce en una medida alternativa para corregir esta situación problemática, y tratar de alguna manera la celeridad, eficiencia, eficacia y exactitud de los procesos penales en el Perú, en este sentido el principio de oportunidad se orienta a colaborar en estricto con las cargas penales del sistema procesal peruano Frisancho (2013)

La orientación del principio de oportunidad se inclina a ser un conjunto de mecanismos de solución de conflictos en el ámbito penal, el principio de oportunidad tiene una marcada orientación a culminar de una manera exitosa el proceso penal, teniendo en cuenta acuerdos previos entre el sujeto imputado y el sujeto agraviado, no esta de mas indicar que en la solución del conflicto se encuentra una marcada participación del ministerio publico, el cual establece los parámetros de la reparación civil que debe cumplir el imputado, el principio de oportunidad, promueve la abstención de las acciones penales por parte de la fiscalía.

De lo antes expuesto, la presente investigación tiene como objeto de estudio demostrar que la influencia que tiene el principio de oportunidad en el conflicto con el delito de omisión a la asistencia familiar de padres e hijos en la fiscalía de Chiclayo.

La selección del delito de omisión a la asistencia familiar, responde a que las omisiones generan una grave vulneración al bien jurídico que se encuentra protegido por la familia y debido a su tratamiento procesal, es necesario determinar las obligaciones que se incumplen con respecto al deber para el bien jurídico de gozar con los suficientes medios económicos para garantizar la subsistencia de los miembros de la familia. (Palacios y Monge, 2015).

El principio de oportunidad se encuentra definido en el artículo 2 del código penal peruano, en el se detalla que el Ministerio Público, ha pedido del sujeto imputado se puede abstener de ejecutar la acción punitiva penal, cuando se trate de hechos que no tengan un impacto agravante en el interés de la sociedad, también se indica taxativamente que el sujeto o agente debe orientarse a reparar los daños y perjuicios que ha ocasionado en el sujeto agraviado, en este sentido el estudio trata las cercanas y posibles relaciones que tiene el principio de oportunidad, con el delito de omisión a la asistencia familiar de padres e hijos.

1.2. Trabajos previos

A nivel internacional

En Quito, Cabrera (2017) en su investigación titulada La medida de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias: poder punitivo latente, análisis de jurisprudencia, la investigación que dentro de los derechos de la niñez y la adolescencia, se garantiza el derecho fundamental al acceso de alimentos, el cual implica la cantidad suficiente de alimentos que se orienten a satisfacer las necesidades fisiológicas de alimentación, a través de la dotación de una cantidad de alimentos diaria, además también se incluye los derechos fundamentales de acceso a vivienda, educación, salud, vestimenta y recreación. Los derechos de los niños y adolescentes deben ser cubiertos en primera instancia por su progenitores, debido a que la niñez se configura como la base de la sociedad, es un bien protegido por el estado Ecuatoriano y reconocido por normas internacionales.

El Estado Ecuatoriano reconoce la importancia de los niños en la sociedad, y se orientan a garantizar los mecanismos suficientes a proteger a la niñez, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño. El Estado garantiza en todo momento el cumplimiento estricto de la dotación de alimentos para los niños, haciendo obligatorio para los padres del niño la manutención a través de una pensión mensual que se oriente a proveer alimentos para

la satisfacción de las necesidades básicas. Dentro de la jurisprudencia del Ecuador se dispone que el incumplimiento de la dotación de alimentos, se encuentra gravada por prisión efectiva, medida que se toma para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Se detalla en la convención Americana de Derechos humanos, que la asistencia familiar no se ver restringida por la deuda de los padres, implicando la obligación estricta de cumplir con los alimentos. Si la norma se incumple se incurre en una pena de privación de libertad entre un promedio de 30 días a 180 días, dependiendo de los agravantes

En Barcelona, Lamadrid (2016) en su tesis titulada El principio de oportunidad como una herramienta política criminal, encuentra las siguientes conclusiones:

El autor encuentra que la aplicación del control judicial dificulta la eficacia de la aplicación del principio de oportunidad, generando como consecuencia directa el atascos de los sistema de justicia y su ineficacia en cuanto a plazos de tiempos, el autor destaca que para que la aplicación del principio de oportunidad sea oportuna y eficaz, se debe contar con el personal de justicia suficiente y sobre todo se debe contar con un personal altamente capacitado que se oriente a facilitar la solución de problemas y la toma de decisiones.

La investigación también precisa que la aplicación e inclusión del principio de oportunidad en occidente ha generado muchos beneficios en los sistemas de justicia, reduciendo significativamente los plazos para administrar justicia en todas las etapas de una investigación. La aplicación del principio de oportunidad en los sistemas de justicia tiene como objeto regular los ámbitos del sistema penal en conjunto.

A nivel nacional

La investigación de Chávez (2015) titulada Los efectos que genera el incumplimiento del principio de oportunidad en la fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito fiscal de la Libertad durante la vigencia del nuevo código procesal penal, encuentra importantes conclusiones, que al respecto indican que cuando se incumple la asistencia familiar, se implica como agravante principal el cuidado e interés superior del niño, la investigación encuentra que la sociedad tiene poca confianza en el principio de oportunidad, debido a que las situaciones del derecho han ocasionado acciones de abuso y

de corrupción, se percibe en gran medida que el principio de oportunidad es un mecanismo que se caracteriza por dilatar y entorpecer los procedimientos del investigado, generando el aumento del trabajo y carga procesal, sobre todo en las etapas intermedias y juzgamientos.

La no aplicación del principio de oportunidad, en un proceso en fase preliminar de omisión de asistencia familiar, genera consecuencias negativas y contraproducente desde los puntos de vista social, económico y jurídico, afectando seriamente el bien del niño y de la familia en general.

La investigación también indica que el nuevo modelo procesal penal del Perú, se ha orientado a mejorar y disminuir las cargas procesales, haciendo un modelo más llevadero y más ágil tanto para imputados como agraviados, en este sentido el principio de oportunidad se configura como una alternativa proba para encontrar diferentes medios alternativos para una solución de conflicto, llegando a acuerdo comunes y descongestionando los procesos administrativos. La investigación señala que existen factores que dificultan la aplicación del principio, debido a que el fiscal y el imputado en muchas ocasiones no hacen uso del principio de oportunidad en la fase preliminar del proceso, generando que el proceso se vuelva lento y lo más preocupante que no se valore como primordial el interés superior del niño y la protección de los miembros de la familia.

Finalmente debido a las descoordinaciones y formas de trabajar aisladas que existen entre los miembros de la fiscalía en los actividades de decisión temprana, no se establecen con facilidad los plazos y los montos a cumplir.

Calderón (2015) en su investigación titulada Nivel de ineficiencia del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Huaral, se detallan como principales aportes, que frecuente la aplicación y uso del principio de oportunidad no tiene la eficacia pertinente de solucionar cargas procesales en los delitos de omisión a la asistencia, esto ocurre debido a la desconocimiento y a la percepción negativa que tiene el uso del principio.

Además, se detalla que existe una marcada percepción que el uso del principio de oportunidad, se orienta a generar dilataciones en el tiempo de las acciones del proceso, y en general se verifica una orientación a evitar la acusación fiscal propiamente dicha.

Finalmente, la investigación indica que cuando el imputado incumple la primera cuota precisada en la sentencia, se debe generar las acciones pertinentes para informar al imputado, con el fin de dar a conocer su incumplimiento, procediendo de manera inmediata a realizar la acusación directa, si el imputado no realiza el pago de la cuota.

La investigación de Fiestas (2016) titulada La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo, el estudio encuentra como principal aporte que la aplicación del principio de oportunidad en diferentes casos tiene un impacto significativo y beneficios en la solución del delito de omisión a la asistencia familiar, evidenciando que el principio de oportunidad evita poner en marcha todo el aparato e instancias judiciales, solucionando en gran parte el conflicto de ambas partes, en este sentido se verifica la importancia que tiene el principio de oportunidad.

La investigación encuentra que casi un 30% de los casos estudiados de omisión a la asistencia familiar, no hicieron uso del debido principio de oportunidad, debido a que existe una marcada interpretación por parte de señores abogados y fiscales, en que la aplicación del principio de oportunidad no se ocupa y no tiene oportunidad de solucionar conflictos de la omisión de asistencia familiar. La investigación verifica que los fiscales y abogados encuentran acuerdo que es sumamente necesario y obligatorio que los imputados cumplan en estricto con sus obligaciones como padres frente a sus hijos.

Finalmente se verifica que el 70% de los señores abogados y fiscales, encuentra como beneficioso la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión a la asistencia familiar, encontrado una relación significativa entre estas teorías. El principio de oportunidad bien aplicado y sustentado permite llegar a acuerdos beneficiosos entre ambas partes, evitando el conflicto y llegando a proteger los intereses del niño y de la familia.

A nivel local

La investigación de Jiménez y Varillas (2018) titulada Principio de oportunidad para los funcionarios públicos en el delito de peculado culposo, los autores encuentran como conclusiones importantes que el principio de oportunidad se orienta definitivamente a descongestionar los procesos y cargas procesales que existen actualmente en el aparato judicial, el principio de oportunidad ha probado auxiliar de forma rápida y disminuyendo los tiempos de los despachos judiciales, teniendo mejoras exponenciales en el nivel de ahorro para el estado.

El principio de oportunidad ha probado traer beneficios de manera rápida y eficaz en los diferentes hechos delictivos tipificados como de bagatela, la orientación del principio de oportunidad tiende a obtener un tratamiento diferenciado de ciertos hechos punibles, los cuales son tratados con un mínimo de interés por parte de la sociedad, además se prueba que el principio tiende a evitar las acciones punitivas de algunos hechos delictivos, obteniendo reducciones sobre la aplicación de penas efectivas en delitos tipificados como de mediana gravedad.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1 El Proceso Penal Peruano

Catacora (como se citó en Neyra, 2010) señala que: en cuanto al sistema procesal del Perú el cual está vigente, no es el resultado de alguna eventualidad ni tampoco de algo propio de otros sistemas, todo lo contrario, es la consecuencia de una pasiva y constante evolución, que son detalladas, por lo que la sociedad exige en cada época, así como también son orientadas por las mayores o menores influencias de acuerdo a las disciplinas sociales y también las de aspecto político las cuales fueron desarrollándose a lo largo de la historia, y que además esta misma evolución o podría ser llamada involución, es la que instruye a la producción de prueba en cada uno de los códigos procesales que además fueron desarrollándose.

Se precisa que el sistema procesal penal que se logró adoptar en el Perú, fue ampliamente respaldado desde el inicio por la legislación, la cual se originó en España, la que además resultó de una clara tendencia indagadora. Así pues, se detalla que el texto que sirvió y permitió ser fuente fue “Las siete partidas”, que también se detalló que estuvimos administrados por la legislación procesal integral establecidos en varios códigos los cuales

fueron ocurriendo con la finalidad de evolucionar, enfocados a un sistema garantista (cabe precisar que en algunos casos de involucionó).

Se tiene que el estado sobre el proceso penal vigente en el Perú, es de base principalmente de investigación. Bajo lo racional que se tiene sobre el sistema procesal adoptado, se determina la reducción y en varios de los casos, la falta de garantías y derechos sobre el procesado. El código propio sobre los procedimientos penales (actual desde hace 70 años) ha señalado a los diferentes operarios jurídicos, a los fiscales, abogados y hasta los jueces en el poder adoptar una práctica investigadora, dentro de las cuales hace énfasis a la escrituralidad de una forma lenta y la generación de un proceso penal como una actividad enfocada a la administración.

Es por ello que se ha generado un gran punto a favor en cuanto al amparo de cada uno de los derechos de los imputables con la entrega del código procesal del año 2004 (en adelante NCPP), puesto que esto generará una secuencia de instituciones nuevas, las cuales asimismo busquen preservar los derechos de ambas partes y el poder desarrollar de manera eficaz la lucha en contra del crimen.

Puesto también que, al modelo vigente, se le atribuye el Nuevo Código Procesal Penal, el cual fue publicado el 29 de julio del año 2004, a través del Periódico Oficial “El Peruano” por medio del Decreto Legislativo 957, es el determinado acusatorio contradictorio, que generalmente significa una variación en cuanto al paradigma en el sistema de enjuiciamiento de manera penal, frente a la cual se tiene que la característica fundamental es la disolución de las funciones del proceso. Además, este código establece el proceso de manera penal común, la cual tiene como fase principal al juicio oral que se establece de acuerdo a los principios y máximas enfocadas a perfeccionar la calidad en cuanto a la información que detalladamente será percibida por el juez, con la finalidad de hacerle llegar una resolución final, la cual está básicamente fundada con actos de prueba verídicos. (Neyra Flores, 2010).

1.3.2 Principios del Proceso Penal

Los principios son nada más que aquellos aspectos relevantes y de orientación, los cuales deberán de funcionar en pro del sistema procesal, tomando los siguientes:

1.3.2.1 Principio acusatorio

Armenta (2003) señala: “este es un principio que se basa principalmente en un concepto de gran importancia, así como también de simpleza: “no existe un proceso sin una acusación”, lo cual, básicamente se piensa y comprende en que, “quien o la persona que acusa no puede juzgar” (p. 188)

Queja N° 1678-2016 (como se citó en Neyra, 2010), señala que el principio acusatorio establece un método configurador sobre el proceso penal, por medio del cual, sin antes una acusación, la imputación – enfocada a una o a varias personas concretas- sobre hechos precisos, no cabe la posibilidad de poder desarrollar algún juzgamiento necesario. Principalmente se trata de una de las garantías sustanciales presente en el proceso penal, las cuales forman parte del contenido fundamental del debido proceso, descrita al objeto del proceso, y además establecida bajo la asignación de los roles y sobre qué aspectos se desarrollará el enjuiciamiento sobre en objeto del proceso penal.

En el Art 4° inciso 1 del T. P, detalla: en referencia de la detallada distribución en cuanto a los roles, se tiene pues que, el NCPP, ha determinado otorgar la titularidad con respecto al ejercicio público de la acción penal sobre los delitos, así también como la obligación de la carga de la prueba, todo eso al Ministerio Público. En este sentido, se dispone que, será la misma entidad la que se responsabilice en cuanto a la dirección de la investigación a partir de su inicio. Todo y cada punto antes mencionado guarda armonía con lo que se detalla en el Ar. 159 inciso 5 presente en la Constitución política de Estado, precisamente es en donde se le confiere al Ministerio Público, la titularidad por completo sobre el ejercicio de la acción penal, es por ello entonces que, le compete en su totalidad al Ministerio Público realizar la actividad de autoridad (jurisdiccional), para que luego pueda realizarse la evaluación debida y por ende decidir si se le acusa o desista.

1.3.2.2 Principio de imparcialidad

El concepto de imparcialidad del órgano de la jurisdicción forma parte de todas aquellas garantías que son fundamentales en el proceso, siendo inclusive la primera de ellas.

Con esto, el principio de imparcialidad asegura que el órgano regulador (juez) sea el tercer miembro que actúe entre cada una de las dos partes, todo esto enfocado en poder resolver cualquier causa bajo ningún tipo de interés alguno sobre el resultado que se determine en el proceso, ya sea por alguna que otra vinculación parcial con una de las dos partes o por la vinculación con aquellos aspectos de opinión que se hayan desarrollado o formado durante el proceso en su interior, detallando así un pre-juicio referente hacia la causa final. (Montero, 1998, p. 332).

Bajo este enfoque, el Estado actual se basa principalmente por la mayor división en cuanto a las funciones, lo que a su vez podría ser trasladado al proceso penal conforma una fragmentación en cuanto a los roles detallados del juez, del acusado y de la defensa. Pues detallando esto, no se podría pensar en que un solo funcionario cargue con la función de juzgador y así mismo de acusador al mismo tiempo, como también sería impensado que el acusado sea al mismo tiempo defensa.

Es aquí donde actúa el Estado actual, el cual tiene la función de dar justicia penal, así como también crea un funcionario el cual será el encargado de perseguir cada uno de los delitos, estamos hablando del Fiscal, así mismo se deberá reconocer que la obligación de la defensa, con el fin de igualar las armas, podrá tener o hacer uso de una defensa técnica, es aquí donde se detalla la función del abogado defensor, el cual se constituye como compensación del primer funcionario.

Tomando como tercer funcionario, aquel que sea capaz de poder decidir y dar la razón a una de las partes, es aquí donde el Estado establece al juez la distancia que deberá de mantener frente a las dos partes, con el fin de hacer cumplir su función. Es por esto que el funcionario público deberá de ejercer su rol de manera imparcial. (Neyra, 2010, p. 156).

1.3.2.3 Principio de oralidad

Este es aquel principio donde se determina que la defensa de manera oral es el instrumento y el mecanismo eficaz, por el cual las dos partes y cada una de las pruebas presentadas en el proceso penal, se hacen de conocimiento ante el juzgador.

Capeletti (como se citó en San Martín, 2015) detalla que: El NCPP generalmente hace un énfasis en que existe una preponderancia en cuanto a la oralidad en la distribución – expresión de manera externa en cuanto a la actividad procesal- perteneciente al procedimiento, es en pocas palabras una manera simple del proceso. (...); además no se trata precisamente de manifestaciones exclusivas sino de manifestaciones predominantes, de superioridad en cuanto a la coordinación y no de eliminación en su totalidad.

Tal cual se tiene presente en el artículo 356°. - Principio de juicio 1. Se detalla que el juicio es la única etapa de aspecto principal que se tiene del proceso. (...). Para este principio se rige principalmente la oralidad, la publicidad, la cercanía y la oposición durante el acto probatorio (...). Manifestación de todos los actos referentes al juicio, presencia moderada del juez y la identidad imprescindible del acusado y del defensor (Gomez, 2013, p.551).

1.3.2.4 Principio de inmediación

Este el principio en donde se determina que cada una de las pruebas se desarrollan y hacen saber plenamente y de forma directa al juzgador, durante el desarrollo del juicio oral, de manera rápida y cabe precisar que solo lo presentado correctamente posee un carácter demostrativo y sobre todo haciéndose presente cada una de las partes que están durante el desarrollo del proceso. Se menciona también que el juzgador no tendrá que leer cada una de las declaraciones u otros hechos actuados, esto debido a que, por medio del nuevo modelo procesal, la declaración por parte de los testigos expuestos y las otras partes se desarrollaran de manera verbal y en presencia del juez, así mismo se precisa que no se recurrirá a intermediarios. Solo en algunos casos singulares, los cuales serán previstos en el CPP.

Meier (como se citó en San Martín, 2015) detalla: se tiene que el principio de inmediación bajo un aspecto muy estricto, se guía en dos planos: en primer lugar, hace referencia a las relaciones que se dan entre los dos sujetos pertenecientes al proceso: se detalla que deberán de estar presentes físicamente y proceder de manera conjunta; en segundo lugar, relación a la admonición de las pruebas y por ende en la defensa sobre cada una de ellas: cada una de las partes y los juzgadores que dirigieron el proceso deberán de hacer presencia física durante la ejecución y el desarrollo de la discusión, lo que asimismo establece un premisa para poder expedir la sentencia.

1.3.2.5 Principio de legalidad

Se entiende que, para este principio, cada una de las actuaciones procesales se deberán de desarrollar de acuerdo a Ley. Se tiene que el principio de legalidad y así mismo el de obligatoriedad, establecido por mandato legal, obliga al Ministerio Público a rastrear cada uno de los hechos condenables, con el fin de imponer lo que legalmente se debería determinar, así como también, en el caso del órgano jurisdiccional a interponer la pena que de manera legal que se determinó, todo esto de acuerdo a la calificación que resulte la más adecuada por medio del mandato legal. (STC N° 1005-2015-PHC/TC, FJ27).

Tiedemann (como se citó en San Martín, 2015) determina que: Es el primordial aditamento con respecto al monopolio de la imputación que se encuentra a favor de la Fiscalía y protección frente a la igualdad durante el desarrollo del derecho, esto debido a que la Fiscalía es la única que ha de decidir, una vez concluido el desarrollo de la investigación, si en el caso se prescriba una inculpación en contra del supuesto acto condenable, en desarrollar y poder determinar las investigaciones correspondientes.

Como se tiene en el Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que el Principio de Legalidad, se hace presente a través del enunciado entre otros, en el art. I numeral 2 del Título preliminar del CPP, el cual determina: “*Toda y cada una de las personas poseen el derecho a recibir un juicio precedente, verbal, conocido y paradójico, el cual se debe de desarrollar de acuerdo a las normas impuestas por medio del código.*” Esto nos hace recordar que, el desarrollo del proceso penal, esta decretado y determinado de manera plena, bajo una forma prevista, concreta y verdadera a través de la ley (San Martín, 2015, p.454).

1.3.2.6 Principio de publicidad

Por medio de este principio se entiende que cada proceso que se desarrolla y el juicio oral que se lleva a cabo son de carácter público, además se tiene en cuenta que la sociedad en general tiene todo el derecho de saber, conocer y enterarse de su desarrollo, tomándose a esto, como un respaldo del debido proceso. San Martín (2015) detalla que este principio se mantiene en relación con los otros principios de oralidad, inmediación y el de concentración, esto se debe a que los cuatro principios antes mencionados no podrían ser explicados de manera excluida. (p.616).

Toda la sociedad posee el derecho de poder conocer e informarse sobre el proceso y el detalle de sus particularidades. Esto se tiene que es un respaldo para el acusado y por ende de la sociedad en general. (Ferrajoli, 1995). Cabe detallar que la publicidad tiene la obligación de avalar y vigilar, ya sea de manera interna y externa la realización del proceso, toda a su vez sea de conocimiento público, así como también el acusado y de igual forma el abogado que actuará en su defensoría. (p.616).

Roxin (2006) es la persona que señala: el principio de publicidad forma parte de una de las etapas del proceso penal, principalmente es tomada como una institución primordial presente en el estado de derecho (...) además se tiene que el significado sustancial se sitúa en la de fortalecer la fe pública de una manera más fuerte en la administración de justicia, así como también de propulsar la actividad responsable de cada uno de los órganos presentes en la administración de justicia, es por ello que se tiene el tratar de impedir toda eventualidad o posibilidad de que se presenten situaciones que se van ajenas a la misma, es decir situaciones que tengan que guardar relación con alguna de las decisiones desarrolladas por el tribunal y principalmente en el desarrollo de la sentencia. (p.407).

Lo que se tiene en la constitución Política del Perú, en su art 139° numeral 4, determina: “La publicidad presente en cada uno de los procesos, salvo alguna orden que se dé contraria a la ley”. Como se puede apreciar en el artículo 1° de la declaración Universal de los Derechos Humanos dedica el derecho a la persona: “en poder ser escuchada de manera pública y desarrollándose de una forma justa por medio de un tribunal el cual actúe de manera independiente, así como también de una forma imparcial a fin de determinar sus derechos y deberes o para desarrollar la evaluación de cualquiera que sea la acusación con ella de frente a una materia de índole penal.” Como se tiene en el artículo 11° presente en esta misma Declaración la cual estuvo suscrita por el Perú, determina que todas las personas, poseen el derecho a desarrollársele un juicio de manera pública, mediante el cual se le pueda consolidar la seguridad que requiere para su defensa.

Es por ello que cada uno de los actos presentes en el proceso deberán de ser en un principio públicos, pese a ello, de acuerdo a como lo establece la misma norma principal, la ley (en los artículos 357° y 358° del CPP) determina algunos de los casos que son llamadas como excepciones, en donde las audiencias de juicio oral que se desarrollan son

necesariamente de manera reservada debido a razones que principalmente tienen que ver con el bien o algún interés superior, lo cual también puede o tenga que proceder ante la necesidad de asegurar a la víctima, si en el caso esta fuera menor de edad o también por medio de la naturaleza íntima del tema, en algunos de los casos de delitos con los indefensos o ya sea la libertad sexual, o también se dé el caso de algún interés en particular, que tenga relación al orden público o al de la seguridad nacional.

Para finalizar, es de muy importante conocimiento poder establecer que el desarrollo público del proceso penal, nace a partir del carácter público de la actividad penal.

Urtecho (2014) señala que: la actividad penal es de carácter público, esto debido a que está íntimamente dirigida en poder cumplir con el fin social, colectivo y de manera general, enfocado en un orden social enajenado ya sea por el delito el cual asimismo sea correctamente controlado. Frente a este concepto, la acción penal estará sobre todo y cada uno de los intereses personales. (p.44).

1.3.2.7 Principio de igualdad de armas

Frente a este principio se tiene que, durante el desarrollo del proceso, las dos partes poseen las mismas posibilidades, derechos y la misma seguridad, para poder justificarse, defenderse, accionar, refutar, aducir o participar. Todo y cada uno de esto posee una intensa importancia para el desarrollo de cada una de las fases presentes en el proceso, puesto que involucra que cada una de las partes deberán de poseer un constante y correcto conocimiento de cómo se está desarrollando el proceso, con el fin de poder hacer empleo del derecho de alegación y del derecho al argumento y poder así desarrollarse en igualdad permanente. El único efecto que se espera, es que el proceso se desarrolle de manera imparcial y ecuánime.

El Código Procesal Penal en su art I numeral 3, determina principalmente este principio, al detallar: “Cada una de las partes que se desarrollen en el proceso deberán de poseer una igualdad de posibilidades al momento de desarrollar sus facultades y los derechos íntimamente antes mencionados en la constitución y en el código procesal, debiendo vencer cada uno de las dificultades, que logren impedir o entorpezcan su valor.

Tomando ese enfoque y como se puede detallar, el principio de IGUALDAD DE Armas, esta totalmente ligado y relacionado de manera intrínseca con los otros principios que son pertenecientes al estándar procesal acusatorio de impunidad y opositor, como por ejemplo al principio de contradicción, al de oralidad, al principio del derecho a la prueba, de imparcialidad, etc.

Respecto al principio del que nos estamos refiriendo, es decir el principio de igualdad de armas, Gozaini (1996) detalla: “en la continuación de las acciones procesales, ambas partes del proceso poseen las mismas probabilidades y los mismos derechos, a lo que se considera como igualdad de armas, esto se refiere a que las dos partes involucradas poseen y se encuentran en total igualdad de condiciones y de obtener oportunidades para poder hacer frente al proceso, de esta manera puedan presentar y demostrar sus evidencias. Frente a esto se tiene que, no es posible concederle a una sola persona lo que a otro se le niega, todo lo contrario, ambas partes poseen las mismas condiciones.

1.3.3 Etapas del Proceso Penal

De acuerdo al Libro Tercero, El Proceso Común, (Editores, 2017) las fases del proceso penal son las siguientes:

1.3.3.1. Etapa de Investigación preparatoria

Se detalla que la investigación que se desarrolle de manera preliminar es de vital importancia si es que se quiere tener éxito en la investigación, se realizan las primeras diligencias una vez obtenida la sospecha con respecto a la realización de un hecho ilícito, todo esto se realiza con la única finalidad de poder reunir los componentes de certeza ya sea por parte del cargo y del descargo, lo cual podrá permitir que el Fiscal logre aseverar y determinar si el hecho realizado o la conducta precisada es de carácter delictivo, así como también precisar las particularidades o las causas que llevaron a consumar el hecho, lograr reconocer al principal causantes o los diferentes participantes del hecho, así mismo señalar al afectado, y también el perjuicio causado.

Se precisa que la investigación preparatoria está íntimamente dirigida por el Fiscal, quien es la persona que realizará las investigaciones correspondientes por sí mismo o también encargando a la policía, esto quiere decir que se pueden realizar las diligencias en

cuanto a las investigaciones ya sea por iniciativa del fiscal o ya sea de oficio, así como también a pedido de una de las partes, esto se podría desarrollar siempre y cuando no se necesite de la autorización de manera judicial ni mucho menos tengan argumento de competencia, claro que se desarrollarán a fin de aclarar cada uno de los hechos.

A partir de esta fase, el Fiscal al poseer un concreto entendimiento o una simple sospecha sobre un hecho que supuestamente es de carácter reprobable, deberá de actuar de oficio o impulsado por los acusadores, cuando se tenga o se trate de algún hecho o delito que se refiera a la persecución pública, realizará cada una de sus funciones de investigación.

Durante esta fase, es de función del juez que desarrolla la investigación preparatoria el consentir el ordenamiento de las dos partes, hacer un enunciado en cuanto a cada una de las medidas restringidas sobre derecho, así como también medidas de seguridad, determinar excepciones, asuntos preliminares y prejudiciales, desarrollar acciones que se asimilen a las evaluaciones previas y dirigir la culminación de esta fase.

a) La investigación preliminar (diligencias preliminares)

Aquí es donde se da inicio a la investigación y se establece durante un plazo de 60 días, más un plazo razonable, además es la etapa donde el Fiscal desde el comienzo al tener conocimiento sobre el hecho o la acción que probablemente sea delictiva, de manera directa o con la participación del cuerpo policial realizará el inicio a las investigaciones con la finalidad de poder precisar si es que se podría pasar a la fase investigación preparatoria debidamente establecida. Todo esto deberá de involucrar a la realización de cada uno de los actos imperiosos o que son decisivos para constatar si se han desarrollado los hechos conocidos y el grado reprochable, así como también el de resguardar cada uno de los instrumentos materiales de su participación, responsabilizar a cada una de los sujetos involucrados y protegerlas correctamente.

Se precisa que la policía al tener alguna que otra noticia sobre la realización de algún delito, esta situación deberá de comunicarse al Ministerio Público, pudiendo desarrollarse o seguir realizando las investigaciones que se hayan comenzado y de alguna manera poder practicar las que finalmente fueron predeterminadas una vez que haya intervenido el fiscal,

con esto es que la policía podrá remesar las acciones a la fiscalía adecuando un informe determinado.

Por medio del procedimiento diligente el cual se desarrolla de manera preliminar, el Fiscal es el único que califica la denuncia, si de acuerdo a su opinión o apreciación sobre el acto, este no se establece como delito, entonces no se considera como un hecho justiciable de manera penal o existe una causa por la cual eliminarla previa revisión de Ley, el Fiscal tendrá la obligación de archivar cualquiera que sea lo actuado, así mismo se dé el caso de que el hecho actuado se logre calificar como una falta y en el caso que la actividad penal no se haya logrado prescribir, aun faltando identificar a los posibles participantes del hecho culposo, el fiscal tiene toda el derecho de poder ordenar que el cuerpo policial intervenga para hacer efecto, así como también puede ordenar que se realice la reserva provisional de la actual investigación, todo esto siempre y cuando la víctima hubiese prescindido de la condición de procedibilidad que pudiese depender del mismo.

Para finalizar, cuando se tenga el informe determinado por la policía o de las diligencias que se hayan realizado anteriormente, logren aparecer algunas evidencias relevantes sobre la existencia de algún hecho o delito computable, este no se ha logrado prescribir, así como también se ha independizado la investigación y se vinieron cumpliendo con cada uno de los requisitos de procedibilidad, el Fiscal tendrá que disponer la concreta formalización y seguimiento de la presente investigación preparatoria.

b) La investigación preparatoria

Frente a este caso, el Fiscal es el único que podrá disponer o que se realicen unas nuevas diligencias sobre la investigación, las cuales según su apreciación se les considere oportunos y de gran utilidad, cabe precisar que no tendrían que repetirse las diligencias preliminares anteriormente realizadas, pese a ello se podría considerar como una ampliación, todo a su vez estas sean necesarias, se haga conocimiento de su actuación antes dicha y obligatoriamente deba de hacerse ver como una introducción nueva de instrumentos de persuasión.

Así también el Fiscal, podría ordenar la obtención de información sobre cualquiera en particular o el funcionario público que fuere, del mismo modo, ya sea cualquiera de las

partes que se desarrollen en el proceso podrían solicitar la determinación de procesos adicionales.

Con el fin de poder continuar con las diligencias que se han e investigar, el fiscal puede hacer uso y solicitar que el cuerpo policial intervenga, y de ser factible, poder hacer empleo de la fuerza pública, todo esto para hacer cumplir cada una de sus actuaciones tendentes al aclarar cada uno de los hechos. Es así que, cuando el Fiscal, necesite que el Juez de la investigación preparatoria de alguna manera intervenga, así como también se necesite accionar las medidas restrictivas, la actuación de la llamada evaluación anticipada, debe indudablemente concretar la investigación, salvo aquellas excepciones que hayan sido previstas por ley.

De igual manera durante la realización de la investigación preparatoria, se pueden facultar la rotación y transferencia de los bienes punibles y la actuación de los agentes secretos.

Para terminar, en cualquiera que sea el caso y que este haya vencido su plazo para el desarrollo de la investigación preparatoria y por ende el fiscal no haya cerrado, ambas partes podrán solicitar ante el Juez que esté llevando la investigación preparatoria a efecto que se otorgue su entera conclusión.

1.3.3.2 etapa intermedia

Por medio de esta etapa se centra la decisión que fue admitida por el Fiscal, una vez que se haya culminado la investigación preparatoria y de hacer pedido el cese de la causa, esto quiere decir, privarse de realizar el acto penal, con el fin de evadir el desarrollo del proceso penal y establecimiento de la pena, cuando se tenga una resolución que involucre al acusado y al acusador que principalmente se busca reparar el perjuicio que se ha causado o en algunos casos el acto acusatorio.

Para el primer caso, el Fiscal podrá pedir el cese de la causa cuando se desarrolle lo siguiente:

- ✓ La acción no se desarrolló.
- ✓ Este no otorgable al acusado.
- ✓ No se ha logrado normalizar.
- ✓ Se presenta una causa de argumento, de inocencia o no condenable.
- ✓ La actividad penal se ha finalizado

- ✓ No se tiene una idea totalmente razonable de posibilidad de poder integrar instrumentos actuales de investigación.
- ✓ No se logra encontrar instrumentos de certidumbre que fueran suficientes para poder pedir con fundamento la acción de juicio hacia el acusado.

Con referencia al cese, este puede darse de manera definitiva o también parcial, así mismo se tiene que el debate que se desarrolla en la determinada audiencia preliminar es citado por el Juez que desarrolla la investigación preparatoria, y en el caso se logre proceder, posee un carácter el cual es definitivo y en el caso de la autoridad de cosa juzgada, se ordena que la causa logre ser archivada.

Otro sería el caso si es que el Fiscal ante lo visto decide formular inculpación, en este caso el Juez parte de la investigación preparatoria hará pedido de una audiencia preliminar con el fin de abrir debate en cuanto al origen o la manera inadmisibles que se han desarrollado cada una de las cuestiones establecidas y la oportunidad que se genera de la prueba determinada.

En tanto, para la instauración de la audiencia es de vital importancia que el Fiscal este presente, así como también la parte defensora del inculpado, además se detalló que no se podrá ejecutar ninguna de los procesos de investigación o las aquellas evidencias en particular, sin embargo, a excepción del trámite de prueba anticipada y la manifestación de la prueba informática. Así también es función del Juez el hacer pronunciamiento sobre cada uno de los diferentes defectos que se tiene de la acusación, las prerrogativas o los llamados medios de protección, el cese, los cuales pueden desarrollarse de oficio o a pedido de la víctima o en todo caso de la parte defensora. La aceptación de los medios de prueba propuestos y las convenciones justificativas.

Una vez que la audiencia logre culminar, el Juez tendrá la función de resolver de manera inmediata, todas aquellas cuestiones que han sido presentadas, en caso puntuales por lo avanzado que se dan las horas o quizá por la complicada situación de los asuntos que están por resolver, la solución de la audiencia se extenderá por 48 horas inaplazables. Frente a este caso en particular, la decisión puesta por el Juez será notificada para las dos partes por igual. Una vez que se determine que los defectos de la detallada acusación puede que requieran del desarrollo de un análisis actual o nuevo por parte del Ministerio Público, la función de Juez

será acondicionar que completa devolución de la acusación y la suspensión de la determinada audiencia por un plazo de cinco días, con el fin de poder corregir el defecto, luego el proceso será reanudado.

Para finalizar, es función del Juez el poder dictar el auto de encausamiento, hacia el cual, además, deberá de manifestar sobre cómo es que se obtiene o la continuación de cada una de las medidas de restricción o sustituibles, pudiendo acondicionar, así como en este caso, la liberación del acusado. A continuación, el Juez tendrá que dictar el auto citatorio para el desarrollo del juicio.

1.3.3.3 Etapa de juicio oral

La base para esta fase que se considera primordial frente al nuevo proceso penal es la acusación. Es totalmente administrada por aquellos principios como por ejemplo el de publicidad, oralidad, inmediación y el de contradicción, asimismo de la continuación del discernimiento, enfoque sobre cada uno de los actos, presencia física del juez y la asistencia imprescindible del acusado y su parte defensora. La etapa del juicio oral abarca generalmente cada uno de los escritos por los abogados (alegatos) que se han detallado anticipadamente, las actuaciones que se han de probar, los alegatos en terminación y la determinación, así como también la resolución.

Se tiene entonces que, una vez instaurada la actual audiencia, esta deberá de continuar desarrollando sesiones persistentes y que no sean interrumpidas, a excepciones que se presenten casos que estén bajo orden de ley, hasta llegar a su culminación. Se detalla también que esta se ha de desarrollar de manera verbal y tendrá que ser documentada por medio de un acta, el cual deberá de contener simplemente un breve análisis de la misma. Y por consiguiente todo esto, deberá de quedar totalmente asentada a través de un medio técnico de manera visual o también audiovisual, ya esto se verá de acuerdo a las facilidades que se presenten.

De acuerdo al principio de oralidad, todo aquel pedido o solicitud que haya propuesto deberá de ser demostrada por medio de algún argumento de manera verbal u oral, de la misma forma que la exposición de cada una de las pruebas, y usualmente todas y cada una de las manifestaciones de las personas que son participes de ella. Es más, cada resolución

determinada, así como la sentencia que se delibere, son enunciadas y expuestas de manera oral, por lo que quedan acotadas de manera conjunta con las demás participaciones de la audiencia a través del medio que se determine (visual o audiovisual), sin realizar algún daño en el acta correspondiente.

Además, se presenta que, ya sea el Juez Penal o también el Presidente del Juzgado Colegiado, de acuerdo el caso, es la persona que se encarga de dirigir el juicio y seguidamente de ordenar cada uno de los actos relevantes y necesarios para que se desarrollen, lo cual se le asigna como el único responsable de sostener y garantizar que el ejercicio se desarrolle de manera plena tanto de la parte acusatoria como también de la parte defensora.

1.3.4 Instituciones del sistema procesal penal que posibilitan la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias

Se tiene que la doctrina principalmente no se ha enfocado en poder determinar un concepto sobre las instituciones procesales penal, que se han de aplicar a los marcos, lo que se tiene son pequeñas ideas las cuales se podrían acercar a poder definir lo que verdaderamente significan estas.

Además, se tiene que, para Jaime Guasp Delgado, detalla que la institución es sin duda una organización que se ha puesto con el fin de brindar a la comunidad el servicio en cuanto a una clara idea de justicia. Para dicho autor, la institución se entiende como, no solo el producto del conjunto de hechos tendientes enfocados a una finalidad, sino todo lo contrario, a un difícil conjunto de hechos relaciones entre ellos, esto debido a la relación que se genera sobre una idea que se tiene en común objeto, sobre las figuras que se incorporan, sea esa o no el fin determinado, las diferentes intenciones individuales de los sujetos de aquellos que se deriva la determinada actividad.

Frente a esto, la institución está conformada por 2 componentes principales: Una idea frecuente y objetiva: tiene que ver con la satisfacción de la intención y tomando desde otro ángulo, las voluntades en particular que se incorporen a la idea de poder alcanzar su desarrollo. Enfocándonos de esta forma, no será arduo poder aplicar el concepto sobre institución al debido proceso: la idea que se tiene de manera objetiva común que logra

aparecer en él, es nada más que la actuación o la respuesta negativa de la intención; las voluntades incorporadas hacia la idea antes mencionada, son aquellas que los diferentes sujetos, quienes son parte del proceso los hacen notar, por los que entre ellos figura una idea común lo cual genera asimismo relaciones que son de carácter también jurídico.

Se precisa que, para Pedro Pablo Arévalo Ríos, detalladamente las principales instituciones procesales que logran facultar el manejo de algunos métodos alternativos en cuanto a resolver conflictos son las siguientes: El Principio de Oportunidad y en los Acuerdos Reparatorios, La Terminación Anticipada, Las Convenciones Probatorias, Las Sentencias de Conformidad.

Entonces, se les puede conceptualizar como aquellas instituciones procesales que se encuentran dentro del sistema penal las cuales permitirán que las dos partes presentes en el proceso penal (dos partes involucradas por y para el conflicto penal) puedan de este modo valerse o aplicar cada uno de los medios alternativos que se tiene para poder solucionar el conflicto, con la finalidad de poder obtener una acelerada solución y a su vez que logre ser satisfactoria.

Otro punto en el cual centrarnos es que, actualmente en modelo procesal actual, ha determinado que cada día, tomando esta línea como profesionales de la carrera de derecho, tomen cada vez más relevancia en cualquier momento a fin de lograr llegar a un acuerdo, esto quiere decir, que como profesionales tenemos que ser capaces de llegar a solucionar el conflicto generado, con la única intención de seguir el curso de manera normal en cuanto al proceso penal, lo que generalmente es un sosiego, ya que la carga procesal actual es muy fuerte.

Editores (2017) frente a lo que es entendido, el Código Procesal Penal, toma muy en cuenta el concepto y uso de las llamadas instituciones procesales, las cuales así mismo poseen un solo fin objetivo que es, el poder negociar de ambas partes dentro del proceso, siempre y cuando se tenga relación entre los diferentes puntos significativos de acuerdo al conflicto, teniendo siempre en cuenta que los medios alternativos que permiten solucionar estos conflictos, aseguren que las personas involucradas puedan acceder de una forma rápida y satisfactoria con su adecuado uso y cumpliendo con sus intereses.

1.3.5 Principio de Oportunidad

1.3.5.1 Generalidades

Palacios y Monge (2010) señalan que: el llamado Principio de Oportunidad es aquella institución que tiene como base principal al pragmatismo anglosajón, por el cual se colocan de lado todas las teorías completas en cuanto a la pena y se hacen evidentes las teorías utilitarias. Tomando así que, al introducirse a actual ordenamiento presente en nuestro proceso penal, evidentemente que modifica la firmeza del principio de obligatoriedad que es clásica durante el ejercicio de la actividad penal. Frente a esto, actualmente el Fiscal no estaría forzado a establecer o denunciar alguna denuncia criminal, pues simplemente tendría que hacer uso o razón en cualquiera de los criterios que se han establecido por medio Ley. Es así que el legislador autoriza a cada uno de los Representantes del Ministerio Público a consecuencia de realizar la actividad penal, teniendo muy en cuenta cada uno de los supuestos de falta de necesidad en cuanto a la pena y la falta de otorgamiento de pena.

A) Falta de necesidad de pena

Chocano (como se citó en Frisancho, 2013) señala: darse cuando el agente evidentemente haya sido o recibido de manera grave afectaciones, debido a los efectos de su delito, culpado o engañoso, siempre y cuando este sea castigado estableciéndole una pena privativa en cuanto a su libertad por una pena no mayor de cuatro años, y así mismo la pena llegue a ser insignificante. Se conoce que a este supuesto también se le llama “poena naturalis”. Frente a este caso, se tiene que la pena se vuelve irrelevante, puesto que la base fundamental sobre el Principio de Proporcionalidad establece que, al otorgársele una sanción al acusado, se incrementa de manera nada necesaria el sufrimiento que el mismo acusado se ha generado al realizar el delito.

Se ha establecido que el daño que se ha causado de manera grave, puede recaer sobre el autor principal, así como también sobre la tercera persona que esta parcialmente ligada a eso. Ejemplo: una persona que realiza un incendio o quema la casa de otro individuo, y que precisamente a casusa de esto se quema de una forma grave el cuerpo, de tal manera que la persona queda invalida; como en otro caso una persona que de manera negligentemente

atropella a su esposa con un auto. Frente al primer caso se tiene que, el hecho delictivo por la persona, afectó directamente al autor principal del delito, y para el segundo caso, el autor principal también se vio afectado, quizá no de manera directa como en el primer caso, pero sí causó un daño grave a su esposa así haya ocurrido de manera involuntaria.

Se deberá de dejar en claro que no se puede aplicar el criterio de oportunidad sobre cada una de las consecuencias que la persona o el acusado quiso ocasionarse a sí mismo o antes vista que la dicha probabilidad, así como es que sucede con aquellas las automutilaciones o quizá el uso de artefactos que son explosivos, los cuales sabiendo de su inexperiencia o del riesgo que conllevaría, aplican el desarrollo a través de su utilización.

B) Falta de merecimiento de pena

Palacios y Monge (2010) determinan: la falta de merecimiento de pena se realiza como un modelo de oportunidad, el cual se puede aplicar en algunos casos donde el acto cometido o el delito que se logró realizar, no haya afectado de manera grave sobre el interés ya sea público o cuando, de acuerdo a las circunstancias en las que se ha desarrollado el hecho y basándose en las condiciones particulares de la víctima, el encargado del caso, el fiscal podría estimar que asisten los determinados supuestos atenuantes presentes en los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° presentes en el Código Penal y se avise que el acto no se desarrolló bajo ningún interés ni social de manera grave lo cual este adherido a la persecución (art 2°, inciso 1b) y 1c). El uso factorial de esta pauta la cual es de oportunidad, solo va a depender de que el acusado haya generado satisfacción en cuanto al interés en reparar lo que ha dañado a la víctima, es decir cumplir con la reparación de los daños y algunos que otros perjuicios cometidos por el hecho litigante, o en determinados casos pueda que exista algún acuerdo con la víctima en tal sentido que cumpla con lo antes acordado. (artículo 2°, inciso 2). (p.40)

a) Delitos de Bagatela

Armenta Deu (como se citó (Frisancho, 2013) determina: en los determinados delitos insignificantes o también llamados de bagatela, frente a este caso se toma como presupuesto relevante en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, y hace frente a la necesidad de confrontar el hecho criminal ya sea pequeña, pero de alguna manera masificada o que generalmente no realiza alguna que otra afectación de carácter agravatorio hacia los bienes

que son jurídicos y penalmente tutelados. En varios casos se ha tratado de disminuir o desembarcar la sobrecarga que se tiene de la administración de justicia, principalmente haciéndola llegar a la persecución de una forma efectiva y establecimiento de la sanción sobre el hecho criminal más grave. Es por esto que, la privación en cuanto al desarrollo del ejercicio de la actividad penal en muchos de los casos en los cuales se ha precisado algunos delitos de bagatela, se detalla como una forma por el cual se pretende acordar bajo una manera más fraccionada los conflictos sociales que hayan sido ocasionados por el delito. Frente a este caso se desarrolle como resultado evidente que el inicio automático de la investigación penal, a fin de ratificar el principio de obligatoriedad del ejercicio de la actividad penal, se estaría desarrollando de manera discordante, entonces se estaría dejando de lado cada uno de los intereses Reparatorios del acusador, logrando satisfacer solamente aquellos intereses presentes del Estado por medio de la persecución de los delitos presentes y mediante el desarrollo del *ius puniendi*.

De acuerdo a las consideraciones, el legislador ha determinado que para que el Fiscal pueda aplicar el detallado criterio de oportunidad, básicamente necesita de lo siguiente:

- Que el hecho delictivo se haya desarrollado de manera insignificante o que sea poco frecuente.
- Que, particularmente, el hecho no afecte de manera grave al interés social la renuncia a su persecución, frente a este caso se tiene que principalmente se ocasiona cuando la comisión presente del delito dañe la paz jurídica por sobre el círculo vital de la víctima, así como también el de su entorno más cercano, entonces signifique activar la alarma social (art. 9º, b) de la Circular N°006-95-MP-FN).

De acuerdo a lo que se ha detallado anteriormente, el interés público es entendido como lo contrario al interés privado, esto principalmente infiere e que es más importante el daño que se le ocasione a los bienes jurídicos de manera directa a la víctima, sino en tomar más en cuenta los valores de toda la comunidad.

De acuerdo a esto, los intereses que deberán de ser considerados o tomados con mayor énfasis a fin de poder aplicar los criterios de oportunidad a sea por “falta de interés público en la persecución” Frisancho (2013) establece que son:

a) El grado establecido de acuerdo a la prevención ante la necesidad de sanción, así como también la carga o el determinado gravamen que se establece para el acusado, el desempeño sobre cada una de las condiciones o los mandatos determinados, siempre y cuando exista relación hacia en grado de interés que se tenga en la persecución; b) Cada una de las circunstancias que se desarrollen de manera penal y que sean relevantes durante el caso, así como también otras que afecten a las detalladas perspectivas de previsión general (como el punto que no se logre eliminar ni perder la confianza de las personas en cuanto a la no violación del ordenamiento jurídico penal) o la llamada prevención especial (la aprobación anterior del inculpado, no referente al requisito, sino debido a lo que íntimamente significa su participación); c) el fin preventivo de carácter sancionador no se vea dañada debido a la mala imposición de la medida determinada, se tendrá que tomar muy en cuenta y de manera igualatoria la no preparación del hecho delictivo, la manera en cómo serán compensado los daños que se ocasionó y, mediante un negativo sentido en los particulares antecedentes penales, preliminares o en aquellas y puntuales formas delictivas que demuestren verdaderamente el desarrollo de una específica intensidad de hecho criminal. (p,70).

Chocano (como se citó en Frisancho, 2013) detalla: el hecho que se logre afectar el interés público, deberá de ser entendido como una forma de molestia, como una lesión, daño o algún perjuicio en cuanto a los bienes jurídicos públicos, esto debido a que por ley no se señala que corran “peligro” el detallado interés público, sino que sea desacreditado. Actualmente ya se logró resolver lo más dificultoso para todos los fiscales y los jueces, es sobre cada una de las formas de cómo se podrá dañar el interés de manera pública, principalmente se les ocurre pensar que el interés prácticamente se ve afectado cuando se logra disminuir de manera cuantitativamente, este se cambia de manera cualitativa o bien se logra desaparecer. Esto generalmente implica, si se diera el caso de que un delito de bagatela pudiera disminuir o por consiguiente logra desaparecer el hecho el cual se considera de interés público, frente a este caso no se podría aplicar el principio de oportunidad.

Se tiene entonces que con respecto a la pena mínima no sea mayor a los dos años en cuanto a la privación de su libertad o en tanto algún funcionario público durante el ejercicio del cargo no haya logrado realizar algún delito (Art. 6º, 6,2 Reglamento N° 200-2001-Consejo Transitorio Ministerio Público).

San Martín (como se citó en Frisancho, 2013) determina: la eliminación en cuanto a los “delitos insignificantes” que hayan sido realizados por los funcionarios que laboran en alguna entidad pública, siempre y cuando estos se hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones, para poder aplicar el principio de oportunidad, se debe al interés público irrevocable que se desarrolla durante el ejercicio de cualquiera actividad pública que se desarrolle durante el pase de la ley, con íntimo respeto sobre las obligaciones de los cargos y acentuando que la fe y confianza de los ciudadanos de pie se esté dando de manera correcta sobre la administración pública la cual no sea descreditada.

Bajo ese entendimiento, no se puede impedir que se aplique la modalidad de abstención del ejercicio en cuanto a la acción penal, donde se detalla que el marco mayoritario de la pena supere los dos años, a partir de que el factor que actúa como determinante se transcribe al *mínimum legal*. A este también se sitúan aquellos tipos legales que tienen en la mira otras diferentes penas, así pues, se tiene las multas en cuanto a las restricciones de derechos y también las restricciones de su libertad, aun cuando estas se logren aplicar de manera en conjunto o adhiriéndoles con una pena en cuanto a la privación de su libertad (art. 9º, a) de la circular N°006-95-MP-FN).

Los delitos que se determinan insignificantes, son aquellos delitos que poseen un poco contenido de injusticia o que son de poca lesividad. Con la finalidad que el Fiscal pueda conceptualizar la insignificancia de algún delito, este se valdrá del apercibimiento penal que le corresponde, así mismo este hecho será tomado como un primer marco para poder definirlo y principalmente deberá de tener en cuenta lo que se establece en el Art. 46º presente en el Código Penal, en donde se vienen a tocar los principios de la determinación de la pena, es decir aquellos factores o elementos que son relacionados a la determinación del grado del injusto, como por ejemplo:

- La naturaleza de la actividad: la relevancia y lo que causa el bien jurídico tutelado bajo un tipo penal.
- Los métodos que se lograron utilizar para cometer el delito, determinando la entidad leve de lo anteriormente dicho o su competencia para evadir los bienes jurídicos.
- La amplitud respecto al daño o sobre el peligro que se ha causado.

- Las eventualidades de carácter grave y particulares que estuvieron contenidas en el código Penal.

Otro de los motivos por el cual el Fiscal pueda hacer abstención en desarrollar la actividad penal, es la presencia de la poca frecuencia del delito. Este punto hace referencia a un criterio netamente cuantitativo, lo cual garantiza que el Fiscal, siempre y cuando determine una reincidencia se desarrolle una fundada alarma social, se este modo se fomentará la acción penal.

Chocano (como se citó en (Frisancho, 2013) señala: como requisito general para cada uno de los efectos de insignificancia y los que se den de poca frecuencia, generalmente es la falta de interés público durante la persecución. Es por eso el art. 10° de la circular N° 006-95-MP-FN., se determina que, para lograr una valoración en cuanto al interés público durante la persecución, el fiscal tendrá la función de considerar y precisar aquellas circunstancias puntuales que establezcan el fin de la pena, vale detallar los componentes que se consideran ponderativos fijados en el art. 46° presente en el Código Penal, particularmente se deberá de avisar el modo por el que se realizó el delito, la regularidad del mismo así como también los análisis semejantes (incisos 1,2,3,4 y 7 del art. 46° del CP); también se tendrá en cuenta el grado de las obligaciones que han sido incumplidas, lo que llevó a desarrollar el delito y por ende cada uno de los antecedentes o las habitualidades del acusado (incisos 3,6,8 y 11 del art. 46° del CP). También se tiene que valorar cada una de las causas importantes que se hayan desarrollado de manera inconclusa, lo cual se prevé en los incisos 3,4,8,9 y 10 del art. 20°, lo cual está en concordancia con el art. 21° del CP.

Se conoce que solo en casos que se desarrollen estos supuestos de manera restringida, solo así podrá calificarse que el interés público en la detallada persecución del acto delictivo no dañe de manera grave.

Así pues, se tuvo que en la jurisprudencia alemana se sustentaba que se desarrolla el interés público cuando se presencia que la paz jurídica se ve que puede ser atentada y hasta por encima del llamado “circulo vital” de la víctima y la llamada persecución penal se establece en un objetivo actual enfocado en lo general.

Por otro lado, en la legislación peruana, el principio de oportunidad solo es aplicable para los llamados delitos insignificantes, mas no para las faltas, pues así se tiene que, para el caso último, la ley no dispone la probabilidad de que el Fiscal o hasta el Juez se limiten a comenzar o seguir el desarrollo ya abordado. Esto principalmente nos hace ver que nos encontramos ante un vacío normativo, ya que lo lógico y equitativo tendría que ser adherir las faltas entre los llamados presupuestos necesarios enfocados para los criterios de oportunidad. Además, se tiene en cuenta que aún no se ha determinado de manera legal n tampoco bajo una doctrina, la diferencia entre “delitos insignificantes” y las famosas faltas. es por ello que aún se cree que ambos casos en detalle, se tratan de actor ilícitos penales que se desarrollan de manera insignificantes o también de poca monta, es por ello que estos casos deberían de valerse como fundamento para la contención en cuanto al desarrollo de las penas o las medidas que se tomen en cuanto a la seguridad, esto debido a no existir suficientes razones con el fin de poder diferenciarlos de manera cuantitativa o de manera cualitativa (Frisancho, 2013).

b) Mínima culpabilidad

Se detalla que en el inciso 1c) del artículo 2° del Código Procesal Penal, determina que el Ministerio Público, puede privarse de poder desarrollar la actividad penal “cuando de acuerdo a las circunstancias del hecho y de las condiciones individuales del acusado, el Fiscal en función puede precisar si es que se desarrollan los supuestos atenuantes de los artículos siguientes 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se enuncie que no se haya detallado algún interés público gravemente correlacionado en su persecución. Frente a este punto se tiene que, se han desarrollado casos en donde el sujeto principal ha desarrollado el hecho, pero haciendo presente una responsabilidad y hasta una culpabilidad de nivel bajo. Armenta (como se citó en Frisancho, 2013) detalla: el hecho culposo o la culpabilidad será mínima y hasta escasa, cuando logre quedar estacionada por menos de la línea media en común con los supuestos de los hechos casi iguales.

Bauman (como se citó en Frisancho, 2013) asevera: a través de la legislación alemana, para el caso de la culpabilidad no muy grave es decir leve, en donde se haya un interés público frente a la persecución, con esto puede eliminarse la actividad penal. En cuanto al cierre del procedimiento por parte del Ministerio Público no posee una autonomía de cosa juzgada, es por ello que se puede reanudar en cualquiera que sea el momento, es

decir por sobre la base de los nuevos hechos determinados, en los cuales se produzca otra calificación jurídica sobre el hecho. Se tiene en el caso de culpabilidad leve, pero que se desarrolle con interés público, este podría ser suprimido debido a las situaciones entre el Ministerio Público y el acusado, por medio de la imposición de obligaciones. Poniendo como punto de diferencia el Perú, siempre tendrá que tener el consentimiento del Poder Judicial. El artículo 6°, 6.3 del Reglamento elaborado por el Consejo Transitorio del Ministerio Público (Res. CT-MP-N° 200-2001) determina que la privación del desarrollo de la actividad penal debido a razones de mínima culpabilidad será procesable siempre y cuando se presenten los siguientes casos:

Cuando se presentan aquellas circunstancias que generalmente podrían reducir la responsabilidad penal, es decir logren permitir una rebaja en cuanto a la pena determinada, en relación con otros elementos, a las causas y fines del principal actor, a sus características individuales, a la conducta del acusado luego de haber cometido el hecho delictivo, con la omisión de la declaración. Se tendrá muy en cuenta, también, aquellas conjeturas relacionadas a los motivos por el cual se determine la inocencia de una forma incompleta, a la equivocación y a la compunción sin éxito.

San Martín (como se citó en Frisancho, 2013) determina: en referencia a la exigua aportación en cuanto al desarrollo del delito, está explicada, en primer lugar, a la poca voluntad que se destinó para el delito, relacionado al grado del engaño y a la inanición en cuanto a la voluntad criminal; y como segundo lugar, al preciso y neutral acción del acusado frente a la participación del delito, por ejemplo, si participó en el desarrollo de un delito el cual resultó ser en grado de tentativa o quedó en calidad de colaborador secundario.

Así mismo se tiene presente en el Código Procesal Penal, detallado en el artículo 2°.-
Principio de Oportunidad

1. El Ministerio Público, puede actuar ya sea de oficio o quizá por solicitud de la víctima y por medio de su aprobación, podrá prescindir en desarrollar la actividad penal si se llegan a presentar cualquiera de los casos que a continuación se detallan:

Cuando el agente se vea perjudicado de manera grave debido a las consecuencias que se han desarrollado debido a la realización de su propio delito culposo o engañoso, siempre

y cuando este último mencionado este sujeto a una pena privativa de su libertad la cual no sea mayor a cuatro años, así como también la pena termine siendo innecesaria.

Cuando se desarrollen delitos los cuales, a su vez, no hayan afectado al interés público, excepto cuando se tenga que el límite mínimo de la pena sea más de dos años de pena privativa de su libertad, o como en algunos casos lo hubiera desarrollado algún funcionario público durante el ejercicio de sus funciones.

Cuando de acuerdo a las particularidades del hecho y a las restricciones individuales del acusado, frente a eso, el fiscal puede determinar que se presentan los supuestos justificativos de los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° presentes en el Código Penal, y se enuncie que no se detalló la existencia de algún interés público que estuviera relacionado en su persecución. Además, se tiene que no será admisible cuando se tenga un delito amenazado con un castigo de más de cuatro años de pena privativa de libertad o que haya sido cometido por algún funcionario público durante el ejercicio de sus actividades laborales.

2. En cada uno de los supuestos anteriormente vistos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será de inapelable que el acusado repare cada uno de los daños y los perjuicios que principalmente ha ocasionado o de la misma forma pueda existir algún acuerdo con la víctima en tal sentido.

3. Es función del Fiscal el citar al acusado y al afrentado con la finalidad de poder desarrollar una diligencia de acuerdo, estableciendo una prueba por medio de un acta. Para tal caso, el agraviado no logre asistir a la diligencia, el Fiscal podrá resolver de una manera razonable la cantidad de la reparación civil que se le retribuya. Si no se logra llegar algún acuerdo en cuanto al plazo para realizar el pago de la determinada reparación civil, es función del Fiscal el fijarlo sin que logre pasarse los nueve meses. Además, tampoco será necesaria realizar alguna diligencia si se llegara a dar el caso de que el acusado y la víctima lleguen a desarrollar un acuerdo entre ambos y este se constatará por medio de un instrumento ya sea público o privado debidamente legalizado por notaria.

4. Una vez que se haya realizado la diligencia anteriormente establecida en anterior párrafo y cumplido con la reparación civil, es función del Fiscal emitir una Disposición de Abstención. Además, se tiene en cuenta que este mandato evita, a través de una sanción de derogación, que otro Fiscal pueda fomentar o reglamentar que se realice una acción penal debido a una denuncia que comprenda hechos iguales. Al existir algún plazo en cuanto al pago sobre la reparación civil, se tendrá que suspender los resultados de tal mandato hasta que se realice su cumplimiento correcto. Así se tiene al no producirse el pago, se hará conocimiento sobre la disposición para la promoción de la actividad penal, la que también así mismo no será refutable.

5. Si para el caso, al Fiscal manifiesta que es indispensable, para poder eliminar el interés público durante la persecución, sin ponerse en contra al compromiso de la responsabilidad, establecer por añadidura el pago en referencia a un determinado importe en beneficio de alguna institución de carácter social o bien sea para el Estado y el uso de cada una de las reglas de comportamiento antes señaladas en el artículo 64° presentes en el Código Penal, se gestionará la contención al Juez perteneciente a la Investigación Preparatoria, el cual tendrá como función poder solucionarlo, bajo una previa audiencia hacia los interesados. Frente a esto, se podrían aplicar las disposiciones presentes en el numeral 4) del presente estudio.

6. De manera independiente ante los determinados en el numeral 1) se establecerá una resolución reparatoria enfocados en cada uno de los delitos previstos y los que fueron debidamente sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189°-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205° y 215° dentro del Código Penal, y en los delitos culposos. Se determinó que esta regla no llega a funcionar cuando se presenten varias víctimas o en desarrollo junto con otro delito, solo a excepción que, en el caso último, sea de menor gravedad o que su desarrollo perjudique a bienes jurídicos disponibles.

El encargado de proponer la realización de un acuerdo reparatorio será el Fiscal de oficio, este se dará ya sea por solicitud del acusado o a pedido de la víctima. Si los dos solicitan lo mismo, el Fiscal ya no realizará la acción penal. En el caso que el acusado no acude a la citación que se realice por segunda vez o no se sabe su domicilio o paradero

alguno, es función del Fiscal realizar la acción penal. Además, esto se establece en el numeral 3) del artículo en cuestión.

7. Se tiene que, si la acción hubiese sido suscitada, es función del Juez encargado de la investigación Preparatoria, previa realización de una audiencia, colocará a solicitud del Ministerio Público, con la adecuada aceptación del acusado y el correcto apercibimiento de la víctima, promulgar el auto de sobreseimiento, con reglas o sin reglas establecidas de acuerdo al numeral 5) hasta un momento antes de establecerse la acusación, bajo los supuestos ya determinados. se tiene que la resolución establecida no es refutable, solo a excepción en la cantidad del monto sobre la reparación civil la cual estará establecida por el Juez si en el caso no se logre un acuerdo entre las dos partes, es decir entre el acusado y el agraviado, o referente a las reglas establecidas si se desarrollaran de manera desproporcionada y perjudicaran de manera insensata la situación jurídica del acusado.

8. Una vez desarrollada la constatación determinada y correspondiente, el Fiscal podrá privarse en desarrollar la acción penal, puntualmente en aquellos casos en los cuales el agente implícito dentro de la comisión de los delitos antes vistos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E del Código Penal, elimine cada una de sus funciones realizadas de forma ilícita de modo libre, terminante e indudable, previa comunicación de la realización de este hecho hacia al Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental a través de un instrumento de fecha verdadera, siempre y cuando la actividad penal se haya promovido, se desarrollará de acuerdo a lo correspondiente, es decir bajo las mismas normas determinadas en el presente artículo.

9. Se tiene que el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio no pueden ser desarrollados ni tampoco se dan a proceder cuando el acusado:

Posee o presenta una condición de incorregible, reincidente o habitual, de acuerdo a los artículos 46°-B y 46°-C del Código Penal.

Pese a no tener ninguna de las condiciones antes mencionadas en el punto a (incorregible, reincidente o habitual), se hubiese asilado hacia el principio de oportunidad o al acuerdo reparatorio en dos de las ocasiones anteriores, dentro de los cinco años últimos de su final aplicación, siempre y cuando se desarrollen, en cada uno de los casos, sobre

delitos realizado bajo la misma naturaleza o que se hayan desarrollado en contra de un mismo bien jurídico.

Si haber presentado la condición de incorregible, reincidente o habitual, se hubiese amparado al principio de oportunidad o al acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la gestión del último delito.

Sin haber tenido la condición de incorregible, reincidente o habitual, se hubiese amparado con antelación al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya reparado correctamente los daños y cada uno de los perjuicios provocados o lo determinado en el acuerdo reparatorio.

Frente a este tipo de casos, es función del Fiscal es poder promulgar de manera definitiva la acción penal y proceder correspondientemente con sus atribuciones. Además, se precisa que lo establecido en el numeral 9) es atribuible también para cuando se presenten casos en los cuales se hubiese desarrollado la acción penal. (Editores, 2017, p.365 – 367).

1.3.5.2 Definición

Se establece que el principio de oportunidad es una proposición que de alguna manera funciona como rector y la cual también se compara de manera excepcional con el Principio de Legalidad Procesal, a través del corregimiento en cuanto al exceso disfuncional, con la finalidad de alcanzar una mejor calidad de justicia, permitiendo al titular responsable de la acción penal, disponer sobre la adecuación de hacer efectiva o de dar comienzo a una actividad jurisdiccional de manera penal, indistintamente de estar frente a un hecho que se haya realizado de manera delictuosa teniendo un autor ya determinado, resolviéndola o dando como concluido con acto diferente al de una sentencia y disponiendo como soporte de su detalla conclusión todos aquellos criterios que se realizan en falta de necesidad de una pena o también por la falta de merecer de la misma, generalmente todo aquello apoyado en base a la necesidad de encontrar solución por medio de maneras actuales y premisas particulares del derecho conciliatorio. (Torres Caro, 1998, p.16)

Burgos (como se citó en San Martín, 2015) detalla que el Principio de Oportunidad no es nada más que una excepción sobre la función que se detalla de manera obligatoria de

la acción penal, esto se debe a que concede al Ministerio Público y por ende al Juez Penal, a establecer de la acción penal solo en casos que estén completamente expresados en la Ley Procesal.

Es por ello que, el Principio de Oportunidad la cual es de vigencia fragmentaria en el sistema peruano de justicia, se conceptualiza de manera limitada, tomando como fundamento el principio de legalidad y su participación en cuanto al modelo acusatorio y garantista por el cual nos conducimos. (Frisancho, 2013)

Gimeno (como se citó en Palacios y Monge (2010) hace de conocimiento que: el concepto del principio de oportunidad que más se acomoda antes las diferentes exigencias que se señalaron anteriormente es la que presenta Gimeno Sendra y Claus Roxin. Así pues, se tiene que el primer autor establece el principio de oportunidad como: la capacidad que se le asigna al titular que realiza la acción penal, con el fin de acondicionar, tomando en cuenta las condiciones determinadas, de su función, particularmente de que se haya establecido y conocido la existencia o realización de algún hecho que se considere punible en contra de un autor determinado. Así mismo, Roxin desarrolla una definición algo parecida a lo que de manera sustancial ofrece Gimeno Sendra, “en cuanto al principio de oportunidad se debe de entender que es aquello que faculta al Fiscal escoger entre realizar o encargar cuando la investigación ha determinado que el denunciado ha realizado un hecho delictivo bajo una probabilidad detallada en la certeza.

Cafferata (como se citó en Palacios y Monge, 2010) señala: de una manera general y amplia que el Principio de Oportunidad, se desarrolla como una forma de aportación que tienen cada uno de los órganos, los cuales se encargarán de realizar la acción penal, se refiere entonces a las razones que se desarrollen en términos procesales y sobre la política criminal, y de no emprender la acción penal o también la de suspender de forma provisional la que ya se comenzó, o quizá de poder pararla de forma decisiva, pese a tener las condiciones regulares para el perseguimiento y el castigo ante el injusto penal.

1.3.5.3 Características del principio de oportunidad

Cada una de las características referentes al uso de los criterios de oportunidad se logran determinar de acuerdo a la razón en que la presente aplicación le concierne al modelo

el cual se denomina “integrador”, además esta llamada integración deberá de ser la respuesta al ilícito penal. Bajo este concepto se debe de entender o hacer referencia a toda aquella solución conciliatoria a los enfrentamientos que desde un aspecto criminal se hace de conocimiento, la restauración del daño que se ocasionó a la víctima o perjudicado, como también a la comunidad y así mismo como una manera de establecer un apaciguamiento entre las relaciones sociales. A lo cual se le detalla como modelo integrador, debido a que, por medio de esta forma, se podrá apaciguar lo que se espera y lo que se exige tomando lo determinado por las dos partes enredadas en el problema o criminalidad con moderación y armonía. (Frisancho, 2013, p.64).

Tomando desde otro punto de vista, el modelo integrador, García (como se citó en Frisancho, 2013) es aquel que redefinió la propia idea en cuanto a la justicia, estima el crimen como aquel conflicto interpersonal específico, veraz, autentico, real, pudiendo rescatar una parte de lo mismo que el protocolo jurídico había logrado neutralizar. En pocas palabras, el enfoque del sistema se orienta en reparar el mal que al acusado quien generó a su víctima, a cada una de las responsabilidades de éste y también a la sociedad, que al mismo castigo. Sugiriéndosele participar en medio de este conflicto bajo una forma positiva y amistosa, sin venganzas y optando por la búsqueda de soluciones.

1.3.5.4 Sistema de regulación

De acuerdo al principio de oportunidad, bajo esta doctrina se establecen y distinguen dos modelos de regulación: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglada.

Sistema de oportunidad libre: este es un sistema el cual es aplicado por aquellos países de tendencia inglesa, aplicado especialmente por el sistema jurídico de Norteamérica, teniendo como una característica principal en que, el Ministerio Público realice cada una de sus funciones de una forma voluntaria, la misma que está en relación contraria a lo que se determina para el principio de legalidad, ya que no se acomoda a ninguna de las reglas.

Sistema de oportunidad reglada: Frente a este sistema se hallan regidos los países del continente europeo como: Alemania, Francia, Italia, España, Holanda, Portugal entre otros, además se sabe que bajo este sistema se detalla al Perú por medio del Código Procesal Penal, detallando que la característica fundamental es que, la ley dispone de los supuestos

en se debe de aplicar la no función de la acción penal por parte del Representante del Ministerio Público, es decir el Fiscal. Esto generalmente implica que, el criterio de oportunidad se transforme en un acto penal, esto debido a que la misma ley lo permite, así como también precisa sus límites, para tal sentido, es función del Ministerio Público en poder aplicar cada uno de los mecanismos procesales, a través de una manera sensata, alícuota y congruente, con fin de alcanzar el objetivo estipulado.

1.3.5.5 Antecedentes legislativos del principio de oportunidad

- Decreto Legislativo N° 638, del 27 de abril de 1991.
- Código Procesal Penal.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN, del 15 de noviembre del 1995.
- Resolución N° 1470-2015-MP-FN, de 12 de julio del 2015 (Reglamento del Principio de Oportunidad).
- Resolución de las Fiscalía de la nación N° 1245-2018-MP-FN, de fecha 20 de abril de 2018.

1.3.5.6 Proceso penal acusatorio garantista y criterios de oportunidad

Pellegrini (1994) establece: “por medio del modelo acusatorio garantista del detallado proceso penal, se moderan cada uno de los principios de obligatoriedad y el de indisponibilidad para la aceptación de cada pauta de oportunidad regulada por medio de la Ley y los que también son sometidos al control jurisdiccional” (p.284).

Sin embargo, según Baumann (como se citó en Palacios y Monge, 2010) el encargado de aplicar el debido criterio de oportunidad es principalmente el Representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta que el representante es el único titular en desarrollar la acción penal. Además, es aquí donde las funciones que realiza el Juez, claramente se pueden diferenciar con las del Representante, esto quiere decir que para el caso del representante su función es la de investigar y la del Juez es la de Juzgar, a esto se le llama división de roles.

Bajo este entendimiento, la fragmentación de los roles no solo es un impedimento en cuanto a la parcialización de muchos casos en función al Juez, sino que además elimina la necesaria tenencia de objeto de acusado para el derecho procesal peruano. Es por ello que el

sujeto tendrá que enfrentarse hacia la persona que se le opone, para este caso es al Fiscal, quien es la persona que posee mayor libertad jurídica. Tomando como esto punto, lo cual no es solamente objeto de un proceso inquisitorio determinado por el Juez supremo sobre el cual deberá de contenerse de realizar algún ataque, sino todo lo contrario se vuelve un sujeto con proceso y opositor del fiscal, con quien además puede acometer sin algún inconveniente. Gimeno (como se citó en Palacios y Monge 2010) señala: mediante el nuevo modelo en cuanto a desarrollar un proceso penal, el acusado se convierte hacia una nueva posición jurídica y la delimitación legal sobre la función que desarrolla el Ministerio Público durante el proceso, lo que generalmente acontece no solo el simple hecho que las dos partes se encuentren en una posición determinada como “igualdad de armas” sino que además el Representante del Ministerio Público y el acusado, puedan tranquilamente llegar a realizar un acuerdo, con la finalidad que aquel representante no realice la acción penal, entonces así el acusado acepte implícitamente su completa responsabilidad sobre los hechos que se le ha imputado, así también el satisfacer cada uno de los intereses Reparatorios que establece la victimaria o el perjudicado.

Se tiene en cuenta que para que se pueda desarrollar cada uno de los criterios de oportunidad presentes en el proceso penal acusatorio y garantista por el cual se centra el sistema jurídico peruano, se le concierne una función de primer orden al acusado, de acuerdo a como lo establece el presente Código Procesal Penal. Es donde el Fiscal, no puede inhibirse en desarrollar la actividad penal, si es que no existiera algún consentimiento emancipado por el acusado, esto quiere decir, que el debido consentimiento compromete la completa aceptación en referencia a cada uno de los hechos punibles desarrollados por el acusado, en tal sentido esto no se logre desarrollar, esto se estaría convirtiendo en una muy visible violación hacia el derecho de defensa y sobre todo al estado jurídico de inocencia que tiene el acusado.

Para el actual sistema jurídico penal garantista peruano, el derecho hacia la defensa, como también el derecho subjetivo del acusado, son considerados a lo largo del proceso, en tal sentido se debe de entender y por ende ser reconocido a partir que se inicia el proceso o desde que la libertad del acusado corra el riesgo de perderla debido a cualquier acto durante el procedimiento.

1.3.5.7 Criterio de oportunidad frente al principio de legalidad procesal

García del Río (como se citó en Palacios y Monge, 2010) la Ley establece el llamado marco invencible en donde se desarrollan y se aplican cada uno de los criterios de oportunidad. Esta principalmente es la opinión que más se acepta en base a la doctrina del desarrollo de un proceso penal. Determinadamente todo esto es desarrollada por los autores que vienen de países los cuales se rigen en la codificación propia del sistema europeo – continental. A partir de ese punto de vista, cada uno de los criterios de oportunidad y su exclusivo uso, se desarrollan dentro del principio de legalidad. Todo esto supone la autoridad desarrollada por el fiscal, enfocándose y tomando como centro el ordenamiento jurídico, aplicando cada uno de los márgenes que se encuentran disponibles frente a la acción penal, conformado por una variedad de soluciones, todas y cada una de estas deberán de estar definidas y adecuadas a la Ley. Se sabe que es correspondiente que el Ministerio Público desarrolle cada función de acuerdo a la Ley, tanto si se llega a desarrollar la acción penal como también si no se realiza.

De Diego Diez (como se citó en Palacios y Monge, 2010) señala que es en la doctrina española donde la postura detallada anteriormente posee una mejor aceptación, pues es aquí donde se señala que la oportunidad no es autoritaria, es decir todo lo contrario es “reglada” además es bueno destacar que es fundada como una capacidad libre que desarrolla el fiscal, es más está sujeta a reglas o normas determinadas cuyo cumplimiento es inspeccionado por el órgano jurisdiccional, claro está que no constituye coherencia alguna en base a la legalidad.

Moreno (como se citó en Palacios y Monge, 2010) se establece y se enfoca para aquellos que la legalidad no evita ni tampoco objeta la facultad de poder establecer una oportunidad normada durante el proceso penal, principalmente para la persecución de aquellos delitos que se consideran de menor gravedad.

De la misma forma en como sucede en el derecho hispano, con la inclusión de la instauración moderna como lo es la oportunidad, varios de aquellos ordenamientos procesales que se desarrollan y los cuales están centrados en la legitimidad aceptan el empleo de la discrecionalidad determinándose condiciones. Entonces se tiene que ante estos últimos se establecen, para dar un ejemplo, frente a una clara especificación legal sobre los supuestos

en los que determinadamente el fiscal puede privarse de desarrollar la acción penal, en la probabilidad de hacer desarrollar la institución solo para aquellos hechos delictivos que son merecedores de una pena menor de dos años o decretando un control interno en cuanto a la decisión que se tome de no denunciar, la cual está capacitado solo por el Ministerio Público. Pellegrini (como se citó en Palacios y Monge, 2010) establece: Se habla de una discrecionalidad normalizada en la elección de casos, la cual así mismo es otorgada plenamente al arbitrio del propio Fiscal, así como también se debe de entender que, la discrecionalidad deberá de estar relacionada explícitamente con la idea que se tiene en general sobre la proporcionalidad. La realización del poder de manera discrecional se debe desarrollar por igual en casos similares.

Conde (como se citó en Palacios y Monge, 2010) asegura: la oportunidad normalizada no infringe bajo ningún motivo el principio de legalidad, todo lo contrario, se estaría hablando sobre la manifestación del mismo, esto debido que al aplicarse la oportunidad se está haciendo uso de lo que establece la ley. Se desarrolla dentro de las divisiones legales. Esto principalmente se muestra como una mitigación sobre el principio de obligatoriedad de la acusación.

Sánchez (como se citó en Palacios y Monge, 2010) menciona: se estaría desarrollando un defecto en cuanto al principio de legalidad solo si el titular que realiza la acción penal evita desarrollarlo sin tener en consideración el consentimiento establecido por el acusado o administrando los criterios de oportunidad bajo ningún control de manera jurisdiccional.

1.3.5.8 Fundamento político criminal de los criterios de oportunidad

A. Generalidades

Bacigalupo (como se citó en Palacios Monge, 2010) menciona: Bajo la doctrina jurídico penal se estima que algunas de las razones sobre la política criminal en disposición al “interés público” son aquellas que posibilitan eludir la persecución de determinados ilícitos y suspender por motivos de oportunidad, principalmente refiriéndose de hechos de carente gravedad, como resultado del “agotamiento” de eventualidades de justicia penal.

Referente a lo antes mencionado, es esclarecedor lo que generalmente se está desarrollando durante el tratamiento Penal y procesal penal de aquellos “delitos de bagatela”. Armenta (como se citó en Palacios y Monge, 2010) asevera: la detallada “criminalidad de poca monta” se convierte de uso reiterativo y daña principalmente a la propiedad y al desarrollo rotativo en referencia con las lesiones y las faltas administrativas.

A partir en que este tipo de criminalidad se presenta de una forma masiva, recae sobre cada una de las cuestiones siguientes:

El exceso de administración de justicia, especialmente, frente a los hechos más recurrentes, en donde la detallada regulación procesal penal se elaboró sin tener en cuenta esta forma de delitos.

La escasa proporción que se tiene sobre la pena, la cual en la mayoría de los casos parece ser muy excesiva, sin tener en cuenta cada uno de los elementos correccionales que se le establezcan.

La degradación del derecho penal, de acuerdo a como se viene desarrollando, por una parte, dice que, los detallados delitos de acuerdo a su normalidad pueden dañar a una gran cantidad de personas (ciudadanos), evitando así una reacción intimidante, y debido a que la gran mayoría de los ciudadanos están atentos en descubrir la consecuencia amenazadora de la pena, esta queda prácticamente descartada.

La defensa del bien jurídico, debido a que se demuestra la carencia en cuanto a la importancia del delito de bagatela acaparando en su individualidad, la cosa es que, de una manera masiva se termina convirtiéndose en una cosa cualquiera, mas no es una bagatela, ante todo debido por la escasa protección jurídica que la sociedad puede generar la no persecución de estos casos, desarrollando así el resultado consecuente de las reacciones ocasionales de auto tutela.

Maier (como se citó en Palacios y Monge, 2010) sostiene: que ha pasado buen tiempo en donde se pudo verificar la idea práctica que se oculta a través del principio de legalidad (resoluciones informales, pero en determinadas ocasiones reales de los particulares y de las entidades de persecución penal presentes en el estado), todo esto ocasionó la obligación de fraccionar cada una de estas decisiones colocándolas en las manos de las instituciones

correspondientes a la política, con la finalidad de impedir la persecución en determinados casos, en los cuales este parecer resulte estar amparada por un fundamento admisible establecido por ley.

B. Ineficacia del sistema, selectividad controlada o caótica

Es muy lamentable saber que el sistema penal peruano actualmente está siendo desarrollado por personas incapaces, es decir poco efectiva, todo esto debido a los pocos recursos con los que cuenta para poder desarrollar y procesar cada uno de los casos que tiene bajo su competencia, esto principalmente genera que los procesos se desarrollen de una forma muy larga y extensa, los cuales así mismo infringen los plazos determinados de acuerdo a la ley.

Reyes Echeandia (Palacios y Monge, 2010) determina: así pues, se presenta las consecuencias más severas en cuanto a la ineficacia presente en el sistema penal, así pues, queda se tiene que es una de las primordiales, como también las más tristes de estas, el simple hecho de que desarrollen diversos criterios de selección extra – jurídicos (es decir aquellos factores que determinan poder y por ende desigualdades verdaderas) para establecer los motivos que meriten el accionar de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Frente a este aspecto, se pudo demostrar concretamente que el proceso del derecho penal se desarrolla de hecho sobre un proceso de selección informal, esto enfocado en una óptima contradicción hacia el orden legal de rastrear cada uno de los delitos de la acción pública (principio de legalidad). Es así como se puede comprobar que no todos aquellos delitos son denunciados, así como también cada uno de los denunciados no logran ser descubiertos y que de cada uno de los descubiertos en general no logran llegar a desarrollar una sentencia.

Binder (como se citó en Palacios y Monge, 2010) segura: Actualmente cada uno de los sistemas nuevos de investigación procuran centrarse en los varios criterios establecidos de persecución selectiva (normas de oportunidad las cuales están legalmente determinadas), como consecuencia al exceso de carga en el trabajo de la justicia penal, esto generalmente se ha desarrollado por muchos años, y que principalmente se ve como una de las causas más evidentes de la impunidad.

Nuevas tendencias sobre la política legislativa los cuales buscan interceptar todos aquellos atascamientos presentes en los tribunales penales, ni siquiera oscilan en adoptar o

tomarse de los criterios de oportunidad con el fin de impedir que siga adelante algún abuso o que se desarrolle la llamada proliferación de los procesos penales: la aceptación de pena establecida al acusado, los llamados delitos de bagatela, la aprobación de los experimentos o los recursos opcionales a la pena, pone en duda la composición tradicional del proceso penal. (Ramos, 1993,p.30).

Frente a este aspecto se puede detallar que los criterios de oportunidad también se desarrollan como instrumentos que varían el control responsable y los cuales están orientados a otros conductos para solucionar los conflictos. Básicamente no tienen otra opción, ya que la fuerza de los determinados sucesos produce que el derecho penal se desarrolle en la mayoría de casos, sin tener que escuchar el llamado principio de legalidad.

El real argumento en beneficio del empleo de los criterios de oportunidad se base principalmente en que solo se acepta una resolución anticipada, de todos aquellos hechos indeterminadamente sancionables, por aquellos hechos que ejecutaran algunos requisitos de sanción segura, esto quiere decir, una táctica distinta en cuanto al desarrollo de la acción penal. (Barreiros, 1981, p. 283).

C. Favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Es primordial el desarrollo de un proceso sin demoras innecesarias, tomando este punto como un derecho parcial constitucional de todas y cada una de las personas.

Gimeno (1988) determina: por medio del acogimiento de las determinadas medidas procesales, se alcanza acentuar cada uno de los principios de celeridad y eficacia durante el proceso penal, las cuales a su vez determinan la integración del cese por argumentos de oportunidad en los delitos ocasionados y que son de bagatela.

El retraso a la justicia penal acrecienta el llamado costo social aplicado al delito, al impedir accionar las esperanzas de la parte que fue agraviada o dañada en que se puedan resolver de una forma satisfecha, cumpliendo así cada uno de sus intereses en este caso reparatorios, cuando esto es posible efectuarlo bajo un enfoque material.

Como dice el famoso refrán “Justicia que llega tarde no es justicia”. En tal sentido se debe de entender y tomar muy en cuenta que refiriéndose a un derecho principal ajustado a

otro derecho de la llamada “tutela judicial efectiva”, se tiene que al Estado no tiene otra opción más que el hecho de poder promulgar de una forma correcta para poder conseguir su rápida determinación.

Así pues se tiene que este derecho, presenta como punto principal, el Pacto de San José de Costa Rica, hacia el cual se ha apoyado el Perú, de acuerdo al artículo 7.5° del documento establecido, el cual detalla que “cada una de las personas (...) tiene derecho a ser dictaminada dentro de un periodo sensato”, así mismo en el artículo 8.1° el derecho que lo protege a “ser escuchada con los mismos seguros y dentro también de un periodo concreto, mediante un Juez o un determinado Tribunal sensato”.

D. Búsqueda de celeridad del proceso penal.

Teniendo en cuenta que el desarrollo de un proceso penal se requiere de tiempo y de dinero, como detalla Devis Echeandia (1984) es exacta la detallada frase dada por Couture el cual precisa que “el tiempo desarrollado en el proceso, más que valer oro, es justicia”.

Pero la celeridad no tendría que ser confundida con la también conocida peligrosa rapidez. Además, la celeridad debe de enfocarse en poder otorgarle al proceso penal un ritmo tan diligente como sea posible, sin que este pueda producir una disminución en alguno de los principios jurídicos principales como podría ser de la presunción de inocencia o como también el derecho a poder defenderse.

Pradel (como se citó en Palacios y Monge, 2010) argumenta: un proceso que se desarrolla de manera acelerada, el cual no deje para otro enfoque las garantías primordiales del proceso penal, irá básicamente en favor del delincuente como también en favor de la víctima.

La reparación propia del agraviado es asegurada por medio de un proceso de pronta solución. El empleo de cada uno de los criterios de oportunidad una vez que se inicia el proceso, favorecen en gran parte que se logre el cometido.

La exclusión casi completa del proceso penal puede ser realizado por medio de una separación y elección sin persecución, desarrollada por las autoridades judiciales. Esta

técnica particularmente, la cual aparentemente sería apartado para las legislaciones establecidas por el principio de oportunidad, lo precisamos en otras legislaciones, en las cuales la legalidad es tomada como un principio rector.

E. Sobre criminalización

Palacios y Monge (2010) el actual sistema penal del Perú, ha esparcido los índices permisibles en cuanto a la criminalización. Teniendo en cuenta que todos los institutos penitenciarios peruanos, hasta la actualidad se encuentran superpobladas. Teniendo en consideración esto, el derecho penal como ya se sabe, es aplicado como última medida, así como también esta es aprobada por la mayor cantidad de filósofos jurídicos penales, pero no mucho en aquellos que directamente tienen el poder de desarrollarlo.

F. Revitalización de los objetivos utilitarios de la pena.

Cuello (como se citó en palacios y Monge, 2010) establece: teniendo en consideración que la pena es tomada, como aquella carencia de libertad ya sea personal o en cuanto a la limitación de sus bienes jurídicos, establecida claramente por los detallados órganos jurisdiccionales de acuerdo a la Ley, hacia los que sean hallados culpables como realizadores de algún hecho ilícito; se cree entonces que estas penas tendrán sentido, si es que se aplican a un hecho que verdaderamente representen alguna relevancia o se hayan desarrollado muy graves enfocadas hacia la misma sociedad.

La concepción provisoria y beneficosa de la pena, son literalmente dos ramas las cuales surgen a partir de un solo árbol, esto quiere decir que, la filosofía liberal que se tiene sobre el derecho el cual es explicado como una herramienta que se desarrolla siempre y cuando esté al servicio de la persona antes que, del Estado, en lo único que se diferencia fundamentalmente es en cuanto a la concepción del ser humano. Mientras se desarrollaba el pensamiento de los utilitaristas, es decir se enfocaban en el hombre empírico, las ideas de origen alemán se centraban en torno al hombre ideal. Es por ello que los utilitaristas exhortaban que la pena que resguardaba a las personas en sus bienes reales, por otro lado, se encontraban los filósofos de origen alemán quienes se centraban en estas puedan servir como testimonio y verificación de los valores conceptuales del hombre, motivo, a partir de su dignidad o realización de la persona como ser razonable independiente, hasta la imposición de justicia, también proveniente de la razón humana.

Mapelli y Terradillos (como se citó en Palacios y Monge, 2010) como detalla Kant, quien determina que la pena es una imposición inapelable y como tal una obligación absoluta de la justicia, libre de toda atención económica. La pena no es justificable por el hecho de servir a la sociedad, el castigo otorgado para la persona, que es, “desarrollado en él mismo”, no puede ser usado para desarrollar algunos fines anticipados y ajenos.

Para Hegel, la condición remunerada en cuanto a la pena, se puede encontrar en el argumento de la obligación de desarrollar la relación de la voluntad general, la cual está interpretada de acuerdo al orden jurídico con la voluntad particular del acusado.

Generalmente, todas las teorías terminantes comienzan a detallar que la pena es prácticamente un mal, cabe precisar que no es un mal sin desarrollo de un fundamento, todo lo contrario, expresados a través de las palabras de Maurach, “es prácticamente un mal que se le implanta al infractor por no respetar y realizar actos que van en contra del cumplimiento del derecho”. Toda pena es paga.

Mediante la realización de la pena, lo único que se quiere lograr es que se tenga respeto principalmente de la Ley, ejerciendo un sentimiento de autorresponsabilidad o que fundamentalmente los ciudadanos tengan bien en claro cada una de las concepciones morales.

Carnelutti (como se citó en Palacios y Monge, 2010) define: El derecho penal y el derecho procesal de un determinado Estado en democracia sobre el derecho, debería de consolidar la seguridad correcta de cada uno de los miembros presentes en la sociedad, es por eso que hay que interesarse sobre cómo prevenir los delitos. La principal actividad de prevención de la pena debe de enfocarse en arreglar aquellos principios de gran protección sobre los bienes jurídicos, de proporcionalidad y de responsabilidad.

Frente a esto se ha de entender que, deberá de desarrollarse o iniciarse un proceso penal cuando no se encuentre otro tipo de opción para poder solucionar los conflictos sociales, teniendo siempre en cuenta, como principalmente lo desarrollaba Carnelutti, la

identidad del proceso con la pena, esto debido a que se enfoca en que estar reprimido en un proceso es literalmente una desgracia, principalmente el juicio supone tener un castigo.

G. Procura de una mayoría economía procesal.

Biling (como se citó en Palacios y Monge, 2010) establece: principalmente esta se presenta como un provecho en cuanto a la política criminal, viendo así que la despenalización intenta impedir que se desarrolle el proceso penal, mediante otras maneras de control social y por consiguiente la sobrecarga procesal tendería a disminuir. Es por eso que la legislación alemana, según Baumann: lo más ventajoso que se tiene de poder introducir el principio de oportunidad principalmente radica en un rápido trámite sobre cada uno de los delitos que son considerados leves.

Como conclusión, se tiene que el desarrollo del proceso penal, deberá de atender cada uno de los intereses ya sean generales o los particulares, bajo este enfoque se entiende que Biling desarrolla la siguiente afirmación: el interés de todos es que se desarrolle un proceso de manera rápida, esto debido a que no se puede producir más ventajas de manera económica debido a su naturaleza misma, por lo general sería lo más barato posible (principio de economía del proceso).

H. Ratificación del principio de igualdad.

Tacora (como se citó en Palacios y Monge, 2010) determina: el poder realizar la regulación legal de cada uno de los criterios de oportunidad ayuda como una forma de auxilio objetivo y seguro para poder reformar todas aquellas alteraciones que ocurren en el sistema penal. Es tomada como aquel instrumento primordial del principio de igualdad. Así mismo, puede de alguna manera enmendar el efecto selectivo clasista desarrollado en un sistema formal, el cual, haya estado implicado al principio de legalidad, desconoce generalmente su misma selectividad real.

Maier (como se citó en Palacios y Monge, 2010) asevera: la regulación que se desarrollan en cada uno de los criterios de selección, como principalmente se desarrollan como modelos de oportunidad, ayudan mucho al desarrollo transparente del sistema, así como también de la forma, modo y consecuencia, con los cuales se desarrolla la selección.

I. La finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima

Maier (como se citó en Palacios y Monge, 2010) desarrolla: Tomando encarecidamente y de una manera presente el carácter completo sobre el derecho penal, es aquí donde se presenta que el proceso penal es determinadamente un proceso desarrollado en partes, bajo este enfoque se tiene que al estado no le corresponde adueñarse de cada uno de los conflictos, ni tampoco elevarse como tutor de estos.

En conclusión, general, la función del agraviado se hace más fuerte. Principalmente se tiene que a la víctima le interesa más, el poder reparar de forma inmediata cada uno de los bienes jurídicos que han sido dañados durante el conflicto ocasionado por el delito.

Es así que la persona dañada debe de contar con la posibilidad de hacer expresiva lo que desee, así como también el de poder efectuarla, siempre y cuando se desarrolle con la intención de poder lograr o cumplir con las satisfacciones de sus propios intereses reparatorios empleando así caminos que se asemejen a los que detalladamente se centra la Ley.

Bustos (como se citó en Palacios y Monge, 2010) indica: La principal función ya sea del Ministerio Público o del órgano Judicial, según se dé el caso, principalmente tiene que ser la de poder fomentar cada una de las formas que se desarrollan para poder llegar a una conciliación, esto fundamentalmente quiere decir, estableciendo un detallado acuerdo entre ambas partes a fin de solucionar un determinado conflicto, esta forma de tener la inteligencia de poder dar culminado el proceso.

Bajo este enfoque se tiene que la conciliación viene a desarrollar una manera más efectiva de dar solución a los problemas o a los conflictos que son ocasionados por el delito, teniendo como punto principal el que la víctima se logre sentir más protegida debido al desarrollo del proceso penal de acuerdo a sus necesidades verdaderas y objetivas, de esta forma se tiene una seguridad mucho mejor de los bienes jurídicos y al mismo tiempo generan un sentimiento de protección ciudadana, además se tiene que el delincuente posiblemente sea reinsertado a la sociedad, esto se debe a que prácticamente se desarrolló y reparó lo que se le dañó a la víctima.

J. Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.

Este fin se vincula detalladamente con el “plea bargaining” el cual es de origen americano, además se practica en varios estados de USA, con la finalidad de poder evitar que los delincuentes que son jóvenes, después de estar privados de su libertad en una de las cárceles de USA, puedan convertirse en más peligrosos y sigan perpetrando, es por ello que el Ministerio Público después de realizar exámenes y diagnósticos psiquiátricos, puede acentuarse a la oportunidad del cese. Un caso muy parecido es lo que pasa con el “patteggiamento” desarrollado en el país de Italia. (Palacios y Monge, 2010, p. 70)

K. Contribuir a la consecución de la justicia material por sobre lo formal.

Principalmente se considera que es algo primordial con referencia a los fundamentos políticos criminales, mediante los cuales cada uno de los legisladores se ajusta a la introducción de los llamados criterios de oportunidad, debido a que por medio de estos se podría o se estaría disminuyendo de una forma casi completa, el exceso de los procesos penales, claro que se trataría de aquellos delitos que no puedan afectar gravemente al interés público, es decir los llamados delitos de bagatela. (Palacios y Monge, 2010).

Teniendo en cuenta este hecho, el proyecto realizado por el Código Procesal Penal, determina en su artículo 2º, para que el Ministerio Público se prive de realizar la acción penal, será necesaria que el acusado o el infractor repare el daño que ha causado o por consiguiente que exista entre ambos un acuerdo de por medio.

El dictamen en cuanto a la abstención está condicionada a la realización del pago de la reparación civil por parte del infractor, si este no lograse cumplir con el pago durante el tiempo pactado, se procede a la suspensión del dictamen de la abstención de la acción penal hasta que se desarrolle el cumplimiento. Si no se llega a realizar el pago, se tendrá que dictar una resolución de promoción de la acción penal, esta no será refutable. (Palacios y Monge, 2010).

1.3.5.9 El principio de lesividad

Se tiene que un bien jurídico se constituye como aquel punto central del derecho penal actual. Principalmente se define como una entidad precisamente importante que satisface cada una de las necesidades ya sea física, social y hasta psicológica de las personas y de su comunidad. Roxin (como se citó en Villa, 2001) desde un enfoque constitucionalista

determina al bien jurídico como una eventualidad que se desarrolló o algún fin que son necesarias para la persona y su independiente desarrollo frente al marco de un óptimo sistema social, el cual está configurado por encima de la base de ese concepto.

Cobos (como se citó en Villa, 2001) establece: De acuerdo al principio de lesividad, para que puede intervenir el derecho penal, tiene que evidenciarse que el bien jurídico, el cual se desarrolla como objeto de protección del derecho penal, tendría que ser dañado o corra algún peligro. Además, se precisa que no solo basta con que pudiera existir una contradicción entre el comportamiento y lo que dice la normal penal, es fundamental y necesaria que se evidencie la lesión o que este objeto este siendo peligrado.

Un derivado que es considerado natural ante este principio de lesividad es la ilimitada difusión de las ideas, las cuales no pueden ser prohibidas bajo ninguno de los casos. No es posible prohibir el pensamiento. Ni siquiera se pueden castigar los actos que se desarrollan de manera previstas antes de ocasionar un delito, siempre y cuando estos no pongan en peligro un determinado bien jurídico, como por ejemplo lo que pasa con el complot.

Así es como en el Artículo IV presente en el Código Penal, de acuerdo al principio de lesividad señala: se desarrolla necesariamente una pena, siempre y cuando se precise una lesión causada o que se haya puesto en peligro el bien jurídico de acuerdo a Ley.

1.3.5.10 El principio de última ratio

(Estudio Ore Guardia, 2018) afirma: como una de las funciones principales que tiene el derecho penal es la de proteger cada uno de los bienes jurídicos, los cuales a su vez vienen a ser todos aquellos presupuestos o las determinadas condiciones imprescindibles para los individuos y su libre realizar en la comunidad, como, por ejemplo: la libertad personal, la vida, el patrimonio, el ambiente, la salud, etc. Así pues, se tiene que el derecho penal es considera como un medio subsidiario, esto debido a que puede participar frente la ineficacia o la insuficiencia de los demás medios que realizan un control social, ya sean jurídicos (pertenecientes del derecho civil, administrativo, tributario, entre otros). Así mismo se tiene que el derecho penal es básicamente el último recurso o de ultimo ratio, que principalmente dispone el Estado para poder proteger cada uno de los bienes jurídicos.

1.3.5.11 El principio de mínima intervención

Se tiene que este principio deberá de intervenir en el derecho penal solo si se presentan ataques o algún daño hacia los bienes jurídicos tomados como los más importantes y además que sean considerado muy graves. Principalmente esto debido a que las consecuencias que son muy graves necesitan de una intervención penal, como por ejemplo tenemos la afectación de la libertad de un individuo es decir la pena de la privación de la libertad o quizá de su patrimonio es decir una pena de multa. (Estudio Ore Guardi, 2018). Debido a que se tiene este concepto, la nimiedad que se desarrolle frente a la afectación, elimina lo que la ley establece, es por esto que se puede determinar por medio de la consideración juntar lo que establece la norma: todo ordenamiento establecido por la ley busca un fin, el mismo que tiene un sentido, y es este el cual permite asegurar de manera jurídica que no pueda existir una guerra civil, es decir que todos vayan en contra de todos.

1.3.6. Delito de omisión a la asistencia familiar

1.3.6.1 Cuestiones previas

La familia

De acuerdo al libro que se ha determinado exclusivamente para la familia por medio del Código Civil, aun no se ha logrado definir exactamente, esto podría suscitarse debido a tener un concepto problemático, el cual en pocas palabras es difícil de ser delimitado. Pese a ello, no es en lo absoluto una alucinación ni tampoco una fantasía, ya que la familia es una realidad existente y se establece de manera concreta. Dentro de lo que se llama concepto sobre el hecho social, lo que verdaderamente tiene realidad y existe son aquellas realidades que se consideran intersubjetivas como, por ejemplo, el matrimonio, la consanguinidad, la filiación, etc., las cuales son tomadas como relaciones por las cuales se da la regulación por el debido derecho de familia.

Fundamentándose la unión de dos sexos es decir varón y mujer, resulta como institución jurídica, su base principal radica en el matrimonio, la cual es controlada y atendida por la norma jurídica, por lo antes mencionado todo esto surge a partir de la denominada “unión de hecho”, la cual es claramente reconocida a través de la constitución por medio del sistema jurídico. Tomando como base el hecho que la familia se constituye en una sociedad natural y voluntaria de aquellas personas que deciden unirse por interés

mutuos, los cuales se desarrollarán con propósitos sencillos y afectivos, los cuales forman parte de la vida.

De acuerdo a las diferentes definiciones o conceptos que se tiene de familia, la doctrina solo reconoce precisamente dos significados: el primer lugar la definición ampliamente referida a la perspectiva jurídica, la misma que detalla que la familia es el conjunto de todas aquellas personas que esta relacionadas o unidas por un vínculo cómo el matrimonio, la consanguinidad o cualquiera que sea la afinidad determinada por la legislación positiva hacia una variedad de institutos civiles, ya sea para limitaciones por razón del matrimonio, obligaciones en cuanto alimentos, sucesiones intestadas, entro otro más, las cuales son estipuladas si se logra alcanzar el cuarto grado en consanguinidad, y en segundo lugar el de afinidad en línea colateral, pero un enfoque más de lo antes señalado ya o existe una relación familiar, tampoco se tendrá en cuenta la relevancia jurídica y mucho menos aparecerán efectos civiles. (Salinas, 2013, p.373).

Es por esta simple razón que, por medio de un enfoque un poco más condicionado, lo que verdaderamente le importa a la sociología, es el poder definir a la familia: como el conjunto de personas, las cuales se encuentran relacionadas por medio del matrimonio o cualquiera que sea la unión, o también se le puede definir como el conjunto de personas las cuales radican bajo el mismo lugar y por ende bajo toda aquella responsabilidad direccionada con respecto a cada uno de los recursos dados por el jefe de la familia, lo que se puede entender como aquel núcleo paterno filial, la cual está constituida por el patriarca, la mamá, los hijos que todavía no están emancipados y todos aquellos que se encuentre bajo su patria, como conclusión, esta definición hace entender que la familia es sinónimo de hogar. (Salinas, 2013, p. 373).

Definición de asistencia familiar

Se determina que la asistencia familiar es, pese a todo, un derecho y una obligación que tienen todas las familias, la cual garantizará otorgar todos y cada uno de los recursos necesarios, es así como tenemos, el de alimentación, la salud, la educación, la recreación, la vivienda y además vestimenta. Frente a lo antes mencionado, se entiende que la asistencia familia tiende al mejor desarrollo de los mismos en la sociedad en general. Se tiene que tener claro un punto, una vez que se incumpla con este aspecto, de manera judicial se podrá exigir

su óptimo desarrollo, enfatizando principalmente el bienestar e interés superior del niño o del adolescente.

Prestaciones de manera económica que ejecuten unas determinadas personas a sus familiares o parientes que lo necesiten, con la única intención de poder solucionar o de este modo lograr satisfacer urgentemente sus necesidades para su integración y desarrollo dentro de la sociedad.

Otro punto importante es el dar alimento, lo cual no significa en dar comida, sino es tomado como una definición que acapara lo que se puede apreciar en el artículo 14 presente en el Código de Familia.

Definición de omisión de asistencia familiar.

La omisión de asistencia familiar se refiere generalmente al incumplimiento que al parecer se da de manera voluntaria en cuanto a la asistencia de los recursos que son de naturaleza necesaria, dentro de los cuales se tiene, la alimentación, educación, salud, recreación, vivienda, etc., enfocados para los miembros de la familia.

La constitución política del estado y la familia.

De acuerdo a lo previsto en el capítulo II, de los derechos Sociales y Económicos, presentes en la Constitución Política del Perú, se detalla en el Artículo 4° Protección del Niño, madre, anciano, familia y el matrimonio, lo siguiente; La comunidad, así como también el estado, preservan principalmente al niño, adolescente, madre y anciano, los cuales se encuentren en situación de total abandono. También señalan que defienden a la familia y fomentan el matrimonio. Los cuales así mismo, los admiten como institutos innatos y principales de la sociedad. La forma en cómo se desarrolle el matrimonio y las posibles causas de desunión y disolución, son íntegramente regulados por ley. (Editores, 2017, p. 1002).

Importancia de la familia en nuestro sistema jurídico.

Se tiene entendido que, desde un punto de vista en el ámbito social, la familia es considerada como la célula fundamental de toda sociedad, inclusive este concepto esta detallada en nuestras leyes. Tal es así que, en el Artículo 4 de la actual Constitución se detalla que, es el Estado quien protege íntegramente a la familia en su totalidad y el mismo que

fomenta el matrimonio, los cuales a su vez son reconocidos como institutos innatos o naturales y principales de la sociedad. Cada uno de estos puntos vienen a ser los antecedentes para que la gran mayoría de normas que se establezcan y se desarrollen en favor a la familia obtengan un carácter exigente, esto quiere decir, de mandato público o también catalogado como de cumplimiento obligatorio, pues la estructura y el desarrollo de las familias importa en exceso a la sociedad y sobre todo al Estado.

El legislador no podría entonces evitar tal institución que se tiene con respecto a la familia, ya que, para cada persona específica, es la familia quien posee la función principal de seguridad y de socorro antes las incalculables eventualidades que se puedan desarrollar en la sociedad. La familia en pocas palabras es el albergue de toda persona natural. A decir verdad, la persona sin el apoyo y sostén de una familia, posee una mínima probabilidad de sobrevivir, y si en caso lo lograra, se tornará con un poco valor frente al Estado, puesto que en muchas ocasiones se vuelve mediocre y tiende aislarse de la sociedad.

Como se puede apreciar en (Salinas,2013), por medio del cual se citó y se detalla a continuación: es uno de los hechos más normales que puede describirse, el hombre que se encuentra aislado no puede, principalmente, otorgar satisfacción de manera normal al impero de su sexo, ni mucho menos poder atender a cada uno de los ciudadanos en cualquiera que fuera la edad en la que se encontrase, tampoco podría responsabilizarse de su formación propia natural. Es por ello que la familia, al ser la colectividad desarrollada de manera natural e inclusive la más antigua, es también catalogada como la célula social desarrollada por excelencia, la más significativa, debido a que sin la existencia de ella no se podría imaginar la posibilidad de una vida en sociedad.

Frente a lo antes mencionado, se puede detallar que es inevitable ocultar lo importante que es la familia para la estructura y el desarrollo del Estado, como resultado, se tiene que el legislador no le quedó otra opción que ofrecer su verdadera dimensión al momento de promulgar y controlar con el fin de no deformar los lazos desarrollados en los nacidos en el matrimonio, consanguinidad o parentesco. Con respecto a este entendimiento, no se puede tomar como algo raro ni tampoco como algo inusual que el Estado pueda hacer uso del derecho correctivo a fin de preservar la familia y condenar aquellos actos que puedan o quieran denigrarlo.

En cada una de las ciencias en cuanto a derecho penal, los expertos han detallado que la participación del Estado en cuanto a cada una de las relaciones de familia conduce el derecho correctivo, en normalizar los beneficios, los cuales pueden manifestarse desfavorables, lo cuales no serían dañinas. Esto generalmente no colabora en lo absoluto en acrecentar la situación de manera económica, ni tampoco permitir su unión. En conclusión, el Estado deberá de inhibirse de participar en cualquiera de los medios. Pese a ello suele pensarse que esa participación se respalda por el hecho real de asegurar el correcto desempeño de los deberes y responsabilidades familiares, cuando los ciudadanos de una forma falsa intentan desentenderse.

Pese a ello no se puede pensar que el derecho penal logre interponerse en cada una de las relaciones familiares que mantengan un vínculo con los esposos y familiares aún en línea recta. Así mismo se puede apreciar en adelante, al legislador que establece las normas penales, solo le importa amparar cuatro aspectos fundamentales para el desarrollo óptimo de la familia, como, por ejemplo: preservar la consistencia del matrimonio dentro del procedimiento monogámico, el derecho a la verdad en cuanto al reconocimiento de los hijos con respecto a los padres, el derecho de custodia el cual le corresponde a los padres con respecto a los hijos y el de proteger las responsabilidades alimenticias.

Concepto de alimentos.

De acuerdo al artículo 472 presente en el actual Código Civil se puede encontrar la definición de alimentos. Que expone: se logra entender por alimentos aquello que es imprescindible para la manutención, vivienda, vestido, estudios, instrucción y formación para el trabajo, protección médica, asistencia psicológica y recreación, según la posición y medios de la familia. También con respecto a los gastos realizados durante el embarazo de la mamá, a partir de la fecundación hasta el término de la etapa de postparto. (Juristas Editores E.I.R.L., 2018).

Desde otro punto de vista y tomando aspectos relevantes y más extensos, el Código de los Niños y adolescentes, basándose en el artículo 92° se conceptualiza alimentos: se estima alimentos lo que es necesario para el sostenimiento, habitación, ropa, educación, crianza y capacitación para el desarrollo, asistencia médica y la recreación enfocada al niño o al adolescente. También se habla de los gastos que se realizaron durante el embarazo de la

madre, desde que se inició el proceso de fecundación hasta el final de la etapa, es decir el parto. (Juristas Editores E.I.R.L., 2018).

Frente a este episodio, la ley lo entiende, cuando hace referencia, en la resolución que se dictó el día 16 de julio del año 1998, la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, afirman: “que, el acusado no solo ha infringido sus responsabilidades fundamentales como padre otorgados de manera natural y del mismo modo dado por nuestra ley la cual está vigente, frente a este en el artículo 82° del Código de los niños y Adolescentes, debido a que es responsabilidad de los padres el efectuar correctamente con los alimentos, los cuales que deberían de reconocerse como aquellos alimentos propiamente dichos, morada, vestimenta, estudios, instrucción, recreación, asistencia médica y todos aquellos factores externos que son de requeridos por los niños así como también por los adolescentes a fin de desarrollarse de manera normal en el aspecto psicobiológico, respecto a lo establecido por el artículo 101 citado en el cuerpo de leyes. Exp. N° 2158-98.

Cornejo, como se logró citar en Salinas, 2013, detalla de manera correcta que la definición de alimentos extraordinariamente puede limitarse a lo que se ha requerido para la estabilidad (alimentos necesarios) o de manera inversa, extenderse a los aspectos que incurran estudios o instrucción académica del alimentista (cuando suele ocurrir en menores de edad).

Generalmente se constituye como una obligación determinada por leyes a una persona o varias personas a fin de garantizar la manutención de otra o de otras personas.

De este modo, se precisa lo antes mencionado, acorde al artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes en (Cajas, 2013), lo cual establece y considera alimentos a todo aquello que es necesario para la estabilidad y equilibrio del niño o adolescente, como son aquellos aspectos de vivienda, vestido, estudios, instrucción y las capacitaciones, así como también servicios médicos y la recreación. Así también se tiene o se contempla aquellos gastos que se realizaron en la etapa del embarazo, desde que se inició la concepción, hasta después de la etapa del parto.

C.N.A. detalla: Artículo 93°.- Deber de otorgar alimentos, es la responsabilidad de los padres el brindar alimentos a sus hijos. Sea el caso que fuera, por abandono de los padres o simplemente por desconocer el paradero de estos, se deben de otorgar los alimentos en el orden de precedencia siguiente:

1. El hermano o hermanos mayores de edad.
2. Los abuelos.
3. Parientes que sea colaterales es decir de tercer grado.
4. Otras personas responsables del niño o del adolescente.

C.N.A. determina, según Artículo 94°.- la subsistencia de la responsabilidad alimentaria. El deber alimentario de los padres permanece así sea el caso de suspensión o ya sea el caso de pérdida en cuanto a la patria potestad.

Sujetos que tienen el deber de alimentos.

De acuerdo al artículo 475 presente en el *corpus juris civilis* establece que los alimentos son aquellos aspectos necesarios que se brindan entre sí por ambos contrayentes, por sus hijos, por los parientes y por los hermanos. Por el contrario, desde el enfoque del menor, el Código de los Niños y Adolescentes presente en el artículo 93 detalla que es deber de ambos padres brindar alimentos a sus descendientes, si en el caso ellos se ausentaran, la prestación de alimentos seguirá y por ende tomará el siguiente orden: los hermanos que tengan mayoría de edad, los abuelos, parientes colaterales que se ubiquen hasta en el tercer grado y otros familiares los cuales se encuentren responsables de los niños o de los adolescentes; en tanto se precisa en el artículo 94° establece con respecto a la continuidad de los deberes alimentarios: la obligación en cuanto a los alimentos de los padres permanece así sea el caso en el que se suspenda o en el que se pierda la patria potestad.

En los artículos 478 y 479, se detallan aquellas disposiciones de ámbito legal las cuales se deberán de tener muy en cuenta para poder aplicar el derecho correctivo que corresponda con respecto al no cumplir las obligaciones alimenticias esto debido a que en estos artículos se detalla autoritariamente que, cuando el contrayente que está en caso de deudor con respecto a los alimentos no se encuentra en condiciones de brindarlos sin poner en riesgo su existencia, según como se encuentre, los parientes son los que están obligados a prestarlos. Frente a un caso de pobreza o extrema pobreza, la obligación alimenticia

enfocada a los ascendientes y descendientes, queda simultáneamente obligada al que le sigue según la ley. (Artículo 475 y 476 del C.C.).

Se debería de entender que la obligación del pasar los alimentos no es de carácter único, todo lo contrario, es lo que le corresponde. En tal sentido, cuando se tenga el caso que imposibilidad en cuanto a lo material del responsable al pasar alimentos, la ley en nuestro país ha regulado que pueden ser permutados por aquellos parientes que se encuentren en el orden detallado por ley. Lo que en realidad con esto se busca, definitivamente es, prevenir la desprotección de aquel niño o adolescente el cual tiene derecho a sus alimentos.

Sujetos que tienen el derecho de alimentos.

De acuerdo a las normas establecidas en nuestro país por medio del sistema jurídico actual, se detalla que tienen derecho a los alimentos, los menores de 18 años de edad. En el caso de que se tratase de una persona que tenga más edad a la antes mencionada, solo tendría derecho a los alimentos cuando la persona no se encuentre apta para poder atender su existencia, ya sea por incapacidad física o mental (artículo 473 C.C.) o sea el caso que este siguiendo estudios en adelante y con éxito (Artículo 483 C.C.). Es así como se detalla en el artículo 474 del C.C. el cual detalla los cónyuges tienen derecho a recibir alimentos ya sea por ascendientes, descendientes y los hermanos.

El derecho penal en las relaciones familiares.

De acuerdo con lo que se señala, muchos de los expertos en el tema han detallado que la intervención del Estado en las relaciones familiares encamina de alguna manera el derecho correctivo, además se precisa que, en lugar de ser mayormente beneficioso, puede resultar siendo perjudicial, o hasta dañina. Generalmente en muchas situaciones no ayuda de ninguna manera a desarrollar de manera armónica la situación económica de la familia ni mucho menos a lograr su unión. Es aquí donde se centra que el Estado debe de refrenarse al momento de intervenir por cualquier medio. Pese a ello, se tiene la idea que, si el Estado interviene, principalmente se alega por el preciso hecho de poder asegurar el cumplimiento objetivo y eficaz de las obligaciones o los deberes familiares, cuando incluso los ciudadanos falsamente pretenden desligarse.

Se tiene que tener muy en cuenta que, el incumplimiento en cuanto al deber alimenticio pone, en muchas de las situaciones, de manera importante y severa en riesgo la salud y por ende la vida de los más perjudicados. (Salinas, 2013, p453).

Frente a todos esto, lo que principal se tiene es no caer en un aspecto dramático tal cual lo refiere Javier Villa Stein (569) (citado en Salinas, 2013) sino todo lo contrario en asegurar y preservar verdaderamente las obligaciones impuestas cuando fraudulentamente algunos individuos intentan desligarse. La intervención en cuanto al derecho penal entre las relaciones familiares, generan una consecuencia provechosa, esto debido a que establece que los ciudadanos asimilen y mantengan la idea: las responsabilidades otorgadas por naturaleza y dadas por ley son principalmente de cumplimiento predominante y obligatorio.

1.3.6.2. Incumplimiento de obligación alimentaria

Tipificación

De acuerdo a lo antes señalado en el capítulo IV, Omisión De asistencia familiar, presente en el Artículo 149° perteneciente al Código Penal. – con respecto al incumplimiento de los deberes alimentarios, hace referencia a: Aquella persona que incumple sus obligaciones con la finalidad de prestar alimentos, los cuales fueron determinadas por medio de una resolución judicial, esta persona será castigada con una pena privativa de su libertad, la cual a su vez será no mayor de tres años, o por medio de la asistencia o prestación de algún servicio en favor a la comunidad, es decir con jornadas de 20 a 52, esto sin desprenderse de lo que estipula la ley referente a los alimentos.

Si la persona ha fingido otra obligación o deber de alimentos en pacto con otra persona o quizá se conozca que ha renunciado de manera maliciosa a su trabajo, la pena que se le otorgará no será menor de un año ni tampoco mayor a 4 años.

En el caso si es que resulta o se llegase a desarrollar una lesión grave o la muerte, y en el hipotético caso estas pudieron haberse prevenido, la pena que se le otorgará no será menor a 2 años y tampoco mayor a 4 años en caso si se tuviera lesión grave, en caso de muerte no menor de 3 años ni tampoco mayor a 6 años. (Editores, 2017, p.165)

Tipificación objetiva.

A partir de la lectura realizada al primer párrafo como base, se exhorta que la pena ilegal comúnmente conocida como “omisión de asistencia familiar” se construye cuando la persona encargada fraudulentamente evitar asumir sus deberes de alimentos, la cual está estipulada por medio de una resolución de manera judicial como a determinada pensión alimenticia, una vez que se hayan agotado el sistema rapidísimo en cuanto a los alimentos. Esto quiere decir que, se desarrolla el hecho típico, cuando una persona pudiendo tener el conocimiento que, por resolución de manera judicial además consentida, obtiene el deber de asar una pensión en favor de otra persona, el cual evita asumirlo.

El procurador al momento de desarrollar el tipo penal, se basó en emplear el término “Resolución” con la finalidad de poder entender lo que conlleva una sentencia, así como también un auto de asignación provisional de alimentos, el cual se establece al iniciar el proceso por alimentos, todo y cada punto en favor del agraciado. Solo bastará con que la persona deudora omita o incumpla la resolución adjudicada, la cual fue debidamente manifestada y puesta para conocimiento de las partes, para poder estar frente a un proceder reprobable. Frente a esta situación de peligro, la víctima no tendría que probar algún daño recibido bastará enfocarse en la conducta negligente del agente. Bastará simplemente en constatar que la persona responsable del alimento viene continuamente prescindiendo de manera dolosa sus deberes y responsabilidades de asistencia detalladas por medio de la resolución judicial, la cual se estaría completando el ilícito. (Salinas, 2013, p. 454).

Para enfatizar lo antes mencionado, se tendría que resaltar lo que especialistas peruanos detallan, se tiene que Bramont Arias Torres y García Cantizano (como se citó en Salinas Sicccha, 2013) señalan que, para el desarrollo y ejecución del tipo no necesariamente se necesita de alguna causal de daño económico, ya que solo bastará con que se sienta y vea el peligro en el que estará expuesto el niño. Es por ello que se determina este hecho como un delito de peligro. Esto quiere decir, simplemente bastará con que el cónyuge deje de realizar con sus obligaciones o responsabilidades para desarrollar el tipo, sin tener como punto necesario que por medio de esta omisión se ocasione un riesgo a la salud del niño o al sujeto pasivo.

Tomando otro punto de vista, Villa Stein (571), (como se citó en Salinas, 2013) expone: que el comportamiento que requiere el tipo es el incumplimiento de los deberes y responsabilidades del conyugue para con sus hijos, es decir el no prestar alimentos ajustado a lo que establece una determinada resolución judicial, de este modo poniendo en riesgo el poder satisfacer cada una de las necesidades fundamentales del niño o adolescente. Frente a esta situación, se estaría detallando un delito de peligro.

Además, se tiene que la ley a nivel nacional lo entiende en tal sentido, De acuerdo a la Ejecutoría Suprema del 01 de junio del año 1999 (como se citó en Salinas, 2013) donde describen que, acorde a lo establecido en el artículo 149 del Código Penal, el delito o falta de asistencia familiar se desarrolla cuando el responsable prescinde en el cumplimiento con respecto a la prestación de alimentos la cual se determinó por medio de una resolución judicial, esta es el motivo por el que se define como delito de peligro, ya que con solo dejar de cumplir con su deber para desarrollar el tipo, sin tener que tomarse como necesario que por medio de dicha desobediencia se provoque un daño a la salud del protegido, notificándose que dicha conducta se efectúe principalmente a título de dolo.

Además, también surge como precedente desde el ámbito jurisprudencial la Resolución expuesta el 09 de enero del año 1998 ante la Corte Superior de Lima, (como se citó en Salinas, 2013), se tiene que, se constituye el delito en cuanto a la asistencia familiar cuando se presencia que, el responsable de brindar alimento (se llamará sujeto activo) basándose de la resolución judicial deja de realizar sus deberes y responsabilidades, sin tomar en cuenta que debido al no cumplir con sus deberes, este incumplimiento sea causal de algún daño referente a la salud de los beneficiarios o alimentistas (se llamará sujeto pasivo).

Una misma o similar posición se tiene en la resolución que se determinó el 21 de mayo del año 1998, explicada en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima (como se citó en Salinas, 2013) describe, que la conducta de la persona en el ilícito leído radica precisamente en el suprimir los deberes y responsabilidades con respecto a la prestación de los alimentos determinados principalmente a través de una resolución judicial. En pocas palabras, simplemente bastará con el hecho de dejar de desarrollar de manera correcta sus obligaciones y responsabilidades para realizar el tipo, basándose

considerablemente que el bien jurídico al cual se tiene que proteger es a la familia y fundamentalmente las obligaciones de tipo asistencial.

Se centra también la estructura del delito en hermenéutica surge esencial el desarrollo de un proceso civil en cuanto a los alimentos, es aquí donde el Juez de manera natural ha determinado la obligación de asistencia consustancial a la asociación familiar, siguiendo esta línea el deber de asistencia tiene precisamente que ser desarrollada y adjudicada a través de una resolución judicial consentida. Si antes desarrollar el proceso referente a los alimentos no es posible otorgar la comisión del ilícito penal de incumplimiento de asistencia familiar. A partir de lo antes expuesto, el obligado tiene por sí que tener un claro y óptimo entendimiento y conocimiento del proceso que se estaría de desarrollando sobre alimentos, además también conocer a través del hecho procesal de la notificación, el monto a pagar por la pensión alimenticia de manera mensual y el tiempo o el plazo en que debería de realizarlo. Si se presentara el caso en que el responsable nunca logró conocer que existiese un proceso entablado a su nombre en cuanto a los alimentos o en el caso que nunca se le notificó el auto el cual decreta pagar la pensión alimenticia, no podrá constituirse aquellos elementos que se tornen castigables debido al incumplimiento de asistencia familiar. Esto se fundamenta en lo que precisamente el derecho penal se precisa requisito objetivo de proceso. (Salinas, 2013, p. 456).

Se tiene una sola idea en la ciencia de ley referente al tema antes mencionado. Por medio de ejemplos gráficos se logró citar a 3 antecedentes de ley los cuales fueron emitidos a través de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima. Es así que, mediante la resolución dictada con fecha del 01 de junio del año 1998, mediante la cual se precisó fundada el aspecto previamente otorgado (como se citó en Salinas, 2013) establecen *“que, la negligencia en cuanto a la asistencia familiar presentada y principalmente penada como está estipulado en el artículo 148 del Código Penal se desarrolla siempre y cuando el responsable abandonando una resolución de carácter judicial no efectúa con sus deberes y obligaciones como el pagar las pensiones de alimentos, entonces se puede decir que, antes de realizar y proceder con el desarrollo de la denuncia penal, se atestigüe la notificación con la amonestación expreso de asistir a la recurrida vía penal, pues por medio de esta acción se podrá justificar su abdicación consciente de realizar sus deberes y*

responsabilidades de alimentación, hecho que no se realiza en el caso fuese un mandato judicial”.

También se conoce la resolución del día 18 de noviembre del año de 1998 detallando que la sentencia de no ha lugar a instrucción (como se citó en Salinas, 2013), describiendo “que, una vez desarrollado el proceso sobre alimentos, se tiene y pone en advertencia que al responsable se le seguirá un juicio en rebeldía, no pareciendo actuado alguno con la que podamos establecer que aquel hubiese apersonado señalando domicilio procesal, que en consecuencia no habiéndose acreditado a plenitud habersele notificado con arreglo a ley con la resolución de fojas veintiuno, la venida en grado se encuentre arreglada a ley.

Para finalizar se presenta con fecha 21 de setiembre del año 2000, una Resolución Superior, por medio de la cual antes revocando la resolución litigada y acondicionándola, manifestó apoyada la cuestión antes tomada inferida en el procesado. (como se citó en Salinas, 2013), la cual expone: *“que, reiterada ejecutoria incurre en que antes que se desarrolle la formalización de una determinada denuncia penal y el motivo sea por el delito de asistencia familiar, se tendría que asegurar que el demandado fue adecuadamente notificado de cada una de las resoluciones que lo ordenaba para con finalidad cumpla con sus deberes, con la advertencia que pueda ser denunciado de manera penal (...) que, en resultado, del estudio de mandatos judiciales se alecciona que la persona procesada cambio su domicilio legal en el pasaje cinto diez ubicado en el distrito de Barranco, tal como se logra tener en cuenta en las fojas (...), por el accionar de notificarle el proceso en un domicilio el cual es diferente al anotado (...) se puede determinar y precisar que el demandado no ha tenido conocimiento alguno sobre lo que se ha requerido en lo escrito, lo que importa es la no concurrencia de cualquiera que sea el requisito para que proceda la acción penal presentada”.*

Exp N° 5458-97 (como se citó en Salinas, 2013) determina: no se puede detallar o configurar un delito en cuanto al incumplimiento de asistencia familiar si es que la resolución que se determinó judicial, la cual detallaba y ordenaba el pago de una cantidad para la pensión alimenticia de manera mensual fue anulada o simplemente no tuvo efecto. Así la corte del Perú, por Ejecutiva Suprema del día 30 de enero del año 1998, ha determinado una referencia de ley: *“que, en resultado, a través de la resolución que se presenta en fotocopia*

corre a fojas 77, la sala Civil de la Corte Suprema de la ciudad de Piura anuló la sentencia adjudicada de Primera Instancia la cual establecía que cada uno de los procesados prescindan una pensión alimenticia, todo esto en beneficio de la agraviada que es menor de edad, que, evidentemente al no continuar e mandado judicial que coaccione al pago de dicha concepto a los demandados, por ningún motivo habrían cometido falta en la comisión de los delitos procesados siendo del caso exculparlos (...).

En cuanto a la abdicación del pago a la pensión adquirida (aquellas que se toman como un punto de referencia la pensión que se defina, se desarrolla a partir desde que se notifica la demanda al responsable o acusado hasta que se comienza a detallar el pago), para ser más precisos y claros, lo que se mencionó no constituye delito alguno. Se tomará entonces que la mejor y más clara interpretación en cuanto al tipo penal hace referencia es que solo se tomarán en cuenta los putos indispensables del delio fundado como son, el incumplimiento o la renuncia ante lo estipulado u ordenado en una sentencia o en alguna resolución enfocada hacia la asignación provisional de los alimentos. Esta resolución, requiere además que el acusado u obligado desarrolle el cumplimiento de los pagos de las pensiones percibidas, a fin de quedar excluido ante el elemento del delito. En tal caso se tendría que establecer como parte de las pruebas de efectividad desarrolladas de manera positiva con el fin de poder asegurar que aquel está acusado ante el delito de incumplimiento de asistencia de alimento, o en la mayoría de los casos, las deserciones de los pagos realizados al devengado pueden formar un aspecto a tenerlo en cuenta para cuando llegue el momento de especificar la pena y del mismo modo poder anteponerle, de ser el caso, el máximo. Frente a este caso, el delito no se constituye cuando el acusado, pese a ser contrario en cuanto al pago de las pensiones adquiridas viene detalladamente realizando conforme a lo que se estableció, estamos hablando de pagar la pensión alimenticia que se detalló de manera mensual tal y como se ordenó en la sentencia durante el proceso de alimentos. Lo que genera al detallar y tener una actitud contraria, seria sin embargo una manera de dar lugar para el al desarrollo de una figura que se dejó de lado, como es la llamada “prisión debido a las deudas”, lo que generalmente ya no cabe actualmente.

Para de alguna manera concluir con todo lo antes mencionado, el autor ante un delito de incumplimiento de asistencia familiar, se puede decir que es aquella persona o individuo que luego de habersele notificado con referencia a lo que le corresponde en cuanto a una

asignación provisional o la llamada sentencia por el cual se le detalla y se le obliga a abonar una determinada cantidad de dinero, siendo este otorgada por concepto de pensión alimenticia y no lo realiza. En otro caso, no se determinará como delito siempre y cuando, después de habersele notificado con la determinada resolución de asignación provisional o sentencia, el individuo cumple completamente con cada uno de los pagos que le corresponda de la pensión que se estableció en cualquiera de las formas antes dichas.

Tomado desde otro punto de vista, las pensiones por cobrar, al generalmente se determinan como deuda, en una óptima y buena aplicación del sistema de leyes de nuestro país, de una manera eficaz y saludable se debería de desarrollar el mismo proceso civil, para esto se tendría que hacer uso de la catalogada institución del embargo, el cual se encuentra estipulado y reglamentado en el artículo 542° y siguiente presente en el Código Procesal Civil. Principalmente implicaría que en lo absoluto se justifica, que se pueda utilizar en este caso el derecho positivo para el recaudo de las pensiones que lastimosamente se dejaron de pagar cuando el acusado o también llamado obligado cumple estrictamente la resolución final perteneciente al proceso de alimentos. Es así como no se debería de olvidar que el derecho penal debería de ser tomado como un medio de control para la sociedad, y que se tendría que tomar como *ultima ratio*, es a ella a la misma que deberíamos de acudir cuando los otros procedimientos o métodos de control hayan agotado o hayan fallado. (salinas, 2013, p.458).

1.3.6.3. Bien jurídico protegido

Generalmente, se tiene que entender que el delito penal en cuanto al incumplimiento de la asistencia familiar se desarrolla con la finalidad de proteger a la familia. Esto se puede entender basándose desde cualquier punto de vista debatible, ya que en varias ocasiones e incluso en muchos casos, antes que el comportamiento del agente se desarrolle delictuoso, la familia suele estar severamente dañada, si no está completamente rota, esta situación la cual no le corresponde solucionar al derecho penal. Para centrarse, el bien jurídico que se está buscando amparar al homologar este delito, es la obligación de asistencia, protección o salvamento que necesiten cada uno de los miembros de la familia entre ellos. Esta obligación deberá de ser entendido como una responsabilidad que se tiene que efectuar con los recursos económicos, a fin de satisfacer cada una de las necesidades elementales de conservación de cada miembro de la familia. (Salinas, 2013, p. 458).

Como detallan los autores Bramont Arias Torres y García Cantizano, citando a Muñoz Conde, Bustos Ramírez, Cabo de Rosal y Soler, (como se citó en Salinas, 2013) señalan: que con respecto al bien jurídico por el cual velan es principalmente la familia, sin embargo, detallan que no es toda la familia lo que se protege, sino cabalmente las obligaciones que se realicen de tipo asistencial, donde es aquí que predomina la idea más amplia en cuanto a la seguridad de cada una de las personas dañadas que la misma estructura familiar.

Exp. 2612-00, (como se citó en Salinas, 2013) este hecho la ley lo tiene muy en claro. Así se tiene que en la Ejecutoría Suprema del día 27 de setiembre del año 2000 se determinó que: *“el único bien jurídico que se pretende proteger es la familia y especialmente las obligaciones que son tipificaciones asistenciales, como por ejemplo aquellas responsabilidades que tienen los padres con sus hijos, en referencia a lo antes visto en el artículo 93 presente en el Código de los Niños y Adolescentes.*

1.6.3.4. Sujeto activo

Se tiene que el agente que presenta un comportamiento reprensible lo puede desarrollar cualquier persona que mantenga la responsabilidad de otorgar o prestar una pensión alimenticia la cual es determinada anticipadamente por una resolución judicial. Por consiguiente, se vuelve en una falta especial, pues debido a esto nadie que no presente o tenga el deber de ofrecer alimento como efecto ante una resolución judicial legal, puede ser o se puede determinar como sujeto activo. En el hipotético caso de no existir una resolución judicial anteriormente, no se puede detallar como delito.

El agente presente en este delito, guarda o tiene relación estrecha o de parentesco con la víctima, pues se tiene que el sujeto activo podría ser, la abuela, la madre, el padre, el hijo, la hermana, la tía, con respecto íntimamente al agraviado, del mismo sentido se puede tener al conyugue con respecto al otro, o inclusive cualquier individuo que posea el derecho de ejercer por orden legal, la función tutelar o de custodia, resaltando que tomará la condición de siempre estar completamente enfocado en pasar la pensión de alimentos en derecho a la resolución que se dicte. (Salinas, 2013, p. 459).

1.3.6.5. Sujeto pasivo

Es también conocido como víctima o el agente agraviado del comportamiento condenable, es el agente que viene a recibir el beneficio de la pensión de alimentos, otorgada por medio de una resolución judicial. Se tiene que entender y dejar en claro que para esto no interesa la edad gradual tomada para efectos del desarrollo de la falta, obteniendo de esta manera que pueda ser menor o mayor de edad. Lo más importante es que tenga que aparecer en dicha resolución de mandato judicial como el agente beneficiario, el cual tendría que percibir la pensión establecida por parte del agente activo, para poder establecerse de una forma instantánea en agraviado frente a la falta engañosa que es realizado por parte del acusado.

Desde otros puntos de vista, el sujeto activo, en muchas ocasiones solía también ser el sujeto pasivo, tenemos la abuela, el abuelo, la mamá, el padre, la hermana, los tíos en relación a la víctima, así como también el contrayente respecto al otro y para finalizar cualquier persona o individuo, el cual este protegido a través de la tutela o de alguna custodia. (Salinas, 2013, p.459).

1.3.6.6. Delito de omisión propia

De acuerdo a lo establecido en el Código Penal, se pueden apreciar una tipificación penal las cuales explican las conductas en primer lugar positivas, también conocidas como (comisión), donde el sujeto activo debe de realizar algo específico. Por otro lado, el procurador de leyes ha tomado también actos negativos, los cuales son denominados como (omisiones), en donde el sujeto activo debe o tiene que dejar de realizar algo detallado para poder lograr cumplir con las exigencias del tipo a fin de poder dañar una de norma percibida que generalmente exige la realización de algo, lo cual se detalla previamente en el artículo 13 presente en el Código Penal, lo que se tiene en cuenta es que la conducta tanto de omisión como la de comisión, el autor de la misma o el determinado agente siempre tenga presente o añadido el control o posesión completa de la causa que se genera a partir del resultado doloso.

Es así como a raíz de la omisión de aquel comportamiento que pone en acción el agente para conseguir que se cometa el delito, generalmente ante esta situación se le relaciona un efecto el cual es dañoso, sin embargo, lo que se le imponga al acusado no necesariamente depende del desarrollo de dicha conclusión, sino se evidencia de la simple

verificación de que el agente no desarrolla la acción que es legalmente sistematizada. Principalmente es muy relevante estimar en cada uno de los delitos de omisión, el acusado posee y se encuentra precisamente en posibilidades de poder accionar, en conclusión, podría obtener la probabilidad de prevenir la omisión.

Entonces se puede detallar que, la obligación del acusado referente al comportamiento omisivo, se podrá solucionar por medio de la aplicación de la teoría llamada “acción esperada”, en donde se puede establecer la obligación del autor por eliminar el no desarrollo de algo que ha sido exigido. Debido a lo estipulado se puede inferir, en cuanto al delito de omisión de asistencia de la familia, se establece como uno de los ejemplos que tiene representación en el delito de omisión propia, donde se aprecia que el acusado suele omitir el cumplimiento de sus responsabilidades legales en cuanto a la asistencia alimenticia, a pesar de existir una resolución de manera judicial que lo manda. (Salinas, 2013, p. 460).

Detallando, Bramont Arias Torres y García Cantizano, (como se citó en Salinas, 2013) describe: hablamos de un delito de omisión propia, donde se detalla una norma de mandato y esta conlleva a una responsabilidad que recae sobre el acusado o sujeto activo de obedecer cada una de las obligaciones legales en cuanto a la asistencia.

Se expresa, Exp. N° 7304-97 precisamente así es como lo tiene admitido la Suprema Corte. Efectivamente, por medio de la Ejecutoría Suprema del día 12 de enero del año 1998. Detallando, inclusive, lo relatado por los citados autores anteriormente frente al Tribunal, se tiene: “que, la conducta desarrollada por el sujeto activo durante esta tipificación de delito, reside principalmente en desentenderse de la obligación de prestación de alimentos determinada por medio de una resolución judicial, lo que significa un delito de omisión propia, por la que se establece una norma de mandato la cual consiste en el cumplimiento de su deber que pesa sobre el acusado a fin de cumplir con sus responsabilidades legales de asistencia de familia”.

1.3.6.7. Delito permanente

Expone Roy Freyre (como se citó en Salinas, 2013) detalla que hablamos de un delito permanente cuando se precisa que la acción ilegal y el resultado que se necesita para su término se prolonga o persevera a lo largo del tiempo, sin presentar algún intervalo por

decisión del agente. Además, también este mismo posee el dominio de la prolongación. Cada instante de su determinada prolongación se refuta como un retraso del propio estado de culminación. La prolongación determinada del comportamiento ilegal y su resultado proseguido suele a detallar la duración que lleva su resolución. La pronta solución de esta actividad dilatada suele desarrollarse por medio de la voluntad del acusado o por extraños sucesos como la participación de la autoridad.

(Villa Stein, 2001) describe que el determinado delito de omisión de asistencia familiar se funda principalmente en el delito permanente, entonces se tiene al omitir el cumplimiento con la resolución judicial, es lo que exige a desarrollar el cumplimiento de la pensión de alimentos de manera mensual y anticipadamente, se desarrolla y perdura a lo largo del tiempo, cabe mencionar con intervalo, detallando que el poder de detención culmina cuando el acusado, quien es el que posee el dominio de detención, de una forma deliberada dispone obedecerla orden judicial que de una forma restrictiva le responsabiliza acatar su obligación asistencial. Pese a ello se puede determinar que el delito aún no se ha ultimado. Entonces cabe resaltar que la culminación de la permanencia optará por tener efectos ligados para el plazo de la orden, la cual así mismo se presenta anticipadamente en el inciso 4 del artículo 82 presente en la norma, la cual generalmente empieza a raíz del día o fecha en la que se culminó la permanencia.

Del mismo modo, se tendría que centrar que se apoya la opinión sobre que el delito de omisión de asistencia familiar es parte del delito permanente, siempre y cuando la resolución judicial interpuesta presione al acusado a cumplir determinadamente la omisión de brindar una pensión alimenticia cada mes del año y generalmente sea anticipadamente. En tanto lo que implicaría desde inicio es que permanezca en el tiempo, sin la presencia de algún intervalo, por lo consiguiente esta situación podría estar culminando cuando sea el acusado o sujeto activo quien es el único que, de poseer dominio en cuanto a la permanencia, disponga de sobremanera ya sea por voluntad propia o por la mediación de la autoridad judicial obedecer y desarrollar su responsabilidad asistencial.

Exp. N° 1202-98, en Prado Saldarriaga (como se citó en Salinas, 2013) en esta situación se pudo describir en la sala de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, la Resolución del 1 de julio del año 1998, en la que se detalla, “*que, en los delitos que se*

desarrollen de omisión de asistencia de familia, se debe de entender que el único bien jurídico el cual se protege sobre todas las cosas es la familia, principalmente se enfocan en aquellas obligaciones que se desarrollan de tipo asistencial, haciendo énfasis en la seguridad de los integrantes las cuales se han visto afectadas por la desobediencia de los deberes de alimentación, cuyo además el esquema psicofísico estaría puesto en riesgo, por lo que además generalmente es un delito de omisión y de naturaleza permanente, por el cual los efectos suelen permanecer durante pueda existir una situación llamada de inasistencia, en pocas palabras, hasta que el acusado no cumpla con los deberes de alimentación, el delito continua subsistiendo.

Según detalla el profesor Roy Freyre (como se citó en Salinas 2013) quien explica: que generalmente la mayoría de los delitos en relación a la omisión propia se desarrollan de carácter permanente, la permanencia de los casos suele eliminarse al momento en que cualquiera que sea el motivo, no hubiera o no existiese más la probabilidad de que el acusado cumpla con la obligación de una prestación la cual se espera, y no cuando se logre decidir de conformidad con su responsabilidad.

De acuerdo Conclusiones de plenos Jurisdiccionales 1998, (como se citó en Salinas, 2013) Bajo esta línea de ley, se precisaron 50 Vocales Superiores los cuales eran integrantes de la Sala especializada en el área Penal, bajo la presencia de alguno de los Vocales Supremos, en el Pleno Jurisdiccional Penal desarrollado en la ciudad de Ica, en el mes de noviembre del año 1998, concertaron: “ de manera unánime, exponer que solo se consideraría o se estimaría el detallado hecho como un delito permanente, solo si, desarrollada la culminación de la conducta, esta perdura a través de un periodo de tiempo, siendo así que esta duración se coloca bajo la esfera de posesión del sujeto activo.

Frente a esta situación y tomando como soporte cada una de las tendencias actuales sobre derecho penal, el Pleno Jurisdiccional admitió la definición de delito permanente de acuerdo a la llamada teoría de dominio de hecho. Así mismo se entiende que, la permanencia del estado consumativo del delito se sitúa principalmente en el dominio o en la esfera del sujeto activo, se podría decir que el agente es el único que tiene la posibilidad de culminar y dar por concluido a la permanencia. Del agente dependerá que siga continuando la

permanencia o culmine de una vez. Uno de los ejemplos que se tiene frente a un delito permanente es el delito de secuestro.

En tanto, a pesar de esclarecer el concepto de delito permanente, el Pleno Jurisdiccional antes mencionado, cayó en una impertinencia, cuando se aprobó por mayoría que, “todos los delitos que se desarrollen de resistencia a la autoridad y los delitos de omisión con respecto a la asistencia familiar, deberán de ser considerados como delitos instantáneos de efecto permanentes”

Este preciso acuerdo hace desvariar los conceptos, originando así una resolución sobre las resoluciones de leyes que evidentemente dañan el valor de justicia, debido a que los procesos judiciales referentes a la asistencia familiar que se han partido, están siendo inmediatamente terminando con la declaración de la prescripción de la acción penal, esto sin que el sujeto activo haya regularmente y obligatoriamente cumplido de manera cabal con la responsabilidad de alimentos, violando notablemente los derechos de las víctimas.

Exp. 2414-2000, (como se citó en Salinas, 2013) de acuerdo a la Jurisprudencia Peruana es normal precisar el razonamiento que a continuación se detalla: “a fin de determinar la naturaleza del delito con respecto al aspecto solucionador, se debe de tener muy en cuenta como se concibe el verbo rector omitir, de lo que se deduce que nos situemos cara a un delito de consumación inmediata, esto generalmente que la acción omisiva también exhibe el mismo modo, principalmente si en la tipificación penal anotado, no se detalla alguna acción que se complemente al citado verbo que genere la conducta, como por ejemplo en el delito de extorsión (claramente uno de las conjeturas previamente vistas en el artículo 200 presente en el Código penal es precisamente mantener de rehén a una persona); que desde el preciso momento que cometió el delito, hasta la actualidad, el haber dejado pasar 5 años, la acción en este caso penal que originó el comportamiento faltoso incriminado al acusado. Esta se ha visto dañada involuntariamente, pues de acuerdo a la máxima pena de 3 años antes vista en el numeral citado, en relación con el artículo 80 y 83 del Código Penal, se tiene que la vigencia en cuanto a la acción penal, la vigencia en cuanto a la acción penal se redujo a un plazo de 4 años y 6 meses, hecho real de la que surge el imperativo de proteger la exceptuación de mandato lo cual se estableció en el párrafo último del artículo 5 presente en el Código de Procedimientos Penales.

Bramont y García, (como se citó en Salinas, 2013) describen: no se estaría constituyendo un delito continuado, como lo señalan algunos autores, debido a que este delito prescinde cuando se han faltado muchas violaciones de una sola ley penal, además se cometieron en el instante del accionar o en los momentos diferentes con hechos realizados ante una misma resolución criminal (artículo 49 del C.P.). se estaría detallando de manera real, el delito es continuado, cuando se han desarrollado muchas violaciones a la ley que son la respuesta a una sola resolución criminal dividida en su desarrollo o en su proceso.

Se tiene conclusiones de Plenos Jurisdiccionales del año de 1998, (como se citó en Salinas, 2013) Hecho que no se le certera en el delito referente de omisión de asistencia familiar a partir que el estado de termino de ninguna forma se divide.

Cabe detallar que el delito continuado principalmente es caracterizado debido a que cada acción de las cuales se constituye, generalmente representa de por sí, un delito terminado o probado, pero cabe resaltar que todas se tendrían que valorar de manera junta como un delito. Por ejemplo, se tiene: el cajero de una tienda que a lo largo del tiempo se apropia de una pequeña cantidad monetaria, el cual no realiza miles de robos, aunque se tenga que cada accionar por separado se de robo, sino estaríamos hablando de un solo delito en general, es decir un delito continuado de robo, debido al importe en su totalidad.

1.3.6.8. Circunstancias agravantes

Para poder entender se precisan en los últimos párrafos del tipo penal del artículo 149 presentes en el Código Penal, están detalladas las circunstancias que agudizan la obligación penal del acusado, es decir agudizan la pena, es así como tenemos:

Simular otra obligación de alimentos. - esta situación se desarrolla cuando la persona obligada de ofrecer la pensión de alimentos, en confabulación con una tercera persona, comienza con un proceso de alimentos el cual es simulado o fingido, todo esto con el único fin de poder disminuir la cantidad de su sueldo o ingreso durante el mes el cual está disponible, para que, de este modo, reducir la cantidad de la pensión, perjudicando realmente al que es beneficiado. Se detalla que la simulación se puede desarrollar incluso antes que el verdadero beneficiario comience con su proceso de alimentos, inclusive se puede desarrollar

cuando estén en los tramites a que se inicie el proceso, o también cuando el proceso haya terminado, es allí donde el responsable de manera maliciosa empieza la participación de la pensión alimenticia.

Renuncia maliciosa al trabajo. - esta situación ocurre cuando el acusado prevea con un solo fin y generalmente malicioso de no generar algún ingreso mensual, para que de esta manera logre hacer que se imposibilite el cumplimiento hacia una resolución judicial, renuncia al trabajo que hasta entonces era de conocimiento para todos. El acusado puede realizar este hecho cuando el proceso de alimentos este en curso, o quizá ya esté finalizado, es decir ante esto el obligado se presenta hacia la autoridad jurisdiccional como una persona que no puede solventar sus gastos es allí donde podría solicitar una reducción de pensión.

Abandono malicioso de trabajo. - esta situación es muy parecida a la expuesta anteriormente, se logra evidenciar cuando el acusado, de una manera mala, pretenciosa y hasta perversa a fin de presentarse como poco solvente de gastos perjudicando obviamente al beneficiario, abandona su puesto laboral o su centro laboral, generando de esta forma que se le despida a fin de no poseer algún ingreso para no pasar pensión alimenticia a lo cual esta responsabilizado.

Lesión grave previsible. - esta situación se puede evidenciar que es agravante cuando el responsable o acusado, al desarrollar un comportamiento omisivo al momento de prestar el socorro alimenticio hacia el beneficiario, genera u ocasiona una lesión grave al sujeto pasivo, este hecho se le podrá atribuir al sujeto activo o acusado como grave siempre y cuando se previsible. Si en el supuesto caso que este hecho no pueda ser probable, entonces no aparecería como circunstancia agravante.

Muerte previsible del sujeto pasivo. - esta situación se da cuando el comportamiento negligente por parte del obligado o responsable de la pensión alimenticia la cual se desarrolla a favor del beneficiario genera u ocasiona la muerte de éste. En el caso que fuere y se lograra determinar que la muerte del sujeto pasivo no es probatoria, obviamente no se le podrá atribuir dicha culpa. Un ejemplo es cuando, el sujeto activo o el acusado omite pasar la pensión alimenticia a su pareja, la cual se sabe plenamente se encuentra sola, con alguna enfermedad o esta incapaz de laborar o de desarrollar algún sustento, ocasiona su

deceso por inanición. También otra situación imputable es cuando el acusado desarrolla un comportamiento omisivo al pasar los alimentos a la mujer que embarazó y por su actuar renuente, como consecuencia a eso genera la suspensión del proceso de embarazo. (Salinas, 2013, p.464).

1.3.6.9. Tipicidad Subjetiva

Exp. 2241-2000, en Vargas Rojas (como se citó en Salinas, 2013). La tipificación penal reclama precisamente que se haga presente el elemento subjetivo de falta para poder realizar el conflicto penal. Debido a que no se puede configurar el proceso por imprudencia o por delito. Debido a esto, el sujeto pasivo debe de conocer ampliamente sobre la responsabilidad u obligación de alimentos que se le impuso a través de una resolución judicial, la cual a su propia voluntad decide no acatarla. De acuerdo a esto, la Resolución Superior del 21 de setiembre del año 2000 expone que: “se desarrolla un delito de omisión en cuanto a la asistencia familiar, cuando el acusado o el agente desarrolla un comportamiento el cual está detallado en el artículo 149 existente en el Código Penal, por medio del engaño en su accionar, esto es con el conocimiento y el consentimiento de que se está infringiendo una responsabilidad de alimentos la cual está declarada de manera judicial”.

Otra situación se detalla no se incurrirá en delito por escases de elemento subjetivo, cuando el sujeto activo por desconocer la resolución que se le impuso de manera judicial la cual así ordena, no desarrolla el cumplimiento de la prestación de pensión alimenticia hacia el sujeto pasivo, o teniendo conocimiento de la resolución le es inverosímil materialmente prestar la pensión alimentaria que se le exige. También tenemos el caso que no se le puede afirmar que una persona la cual se encuentra enferma y postrada en una cama, a lo largo del tiempo, es decir varios meses, ha cometido una infracción de omisión en cuanto a la asistencia familiar, al parecer por no prestar la pensión obligada al beneficiario. Frente a esta situación, puede que el agente si tenga la voluntad de querer desarrollar su obligación alimenticia, pero su situación lo imposibilita de generar ingreso alguno y frente a ello no tener algún bien el cual genere alguna renta, es decir le estaría imposibilitando en cumplir con lo que se le mandó. Es por ello que se tiene bien claro que el derecho penal no exige lo imposible, ni mucho menos impone comportamientos heroicos a los ciudadanos de pie.

1.3.6.10. Antijuricidad.

Salinas (2013) detalla: Lugo de lograr constatar cada uno de los elementos que son objetivos y subjetivos en el comportamiento de omisión de asistencia familiar, le compete al operador jurídico en diagnosticar si en el comportamiento se desarrolló alguna de las causales en cuanto a la justificación de las anteriormente vistas en el artículo 20 presente en el Código Penal actual, bajo este entendimiento se asume que no existe mayor trascendencia en relación al antijuricidad.

1.3.6.11. Culpabilidad

Cuando se haya determinado que el comportamiento típico no genera causa alguna de excusa, inmediatamente se tiene que el operador jurídico será el encargado de poder determinar si el que realizó todo cumple con la mayoría de edad y no padece de algo anormal de manera psíquica, el cual lo haga denunciante. Además, se tiene que, ante este hecho, el agente es imputable, el operador jurídico no le queda de otra que poder analizar si en el momento que se desarrolló el hecho de omitir en cumplir con su obligación alimenticia la cual se dispuso por resolución judicial, el acusado actuó de una manera en donde conocía la antijuricidad de su conducta, esta preciso decir que el sujeto si sabía que lo que estaba haciendo era una acción prohibida.

Pero en el hipotético caso que el acusado haya actuado en la creencia que el comportamiento que se desarrolló no se encontraba prohibida, es generalmente posible el poder llamar un error de prohibición, como, por ejemplo; se constituye un error de prohibición cuando un padre desde un enfoque religioso, venía cumpliendo eficientemente sus obligaciones como tal, es decir, cumpliendo con pasarle la pensión a su hija, la cual fue ordenada por medio de una resolución judicial en favor de ella, pese a ello al cumplir su hija 18 años de edad y continuar con sus estudios en la universidad, el padre deja de pasar pensión, en la sutil creencia de que su hija al cumplir 18 ya es mayor de edad, entonces ha desaparecido completamente su obligación de prestar la asistencia alimenticia.

Otra situación se vería si el sujeto activo se desenvolvió sabiendo y conociendo su conducta injusta, es decir la antijuricidad de su comportamiento, donde al juez, le corresponde determinar y por ende analizar si el acusado al momento de desarrollarse lo

pudo hacer de una manera muy diferente a la de efectuar un comportamiento condenable. Enfocándose hacia otro lado, se le puede hacer alegar un estado de necesidad absolvente. Este pedido se podrá presentar cuando por ejemplo un padre por más que desee desarrollar a cumplimiento con sus obligaciones alimenticias en favor a sus hijas, no logre o no pueda desarrollarlo ya que lastimosamente sufrió un accidente en auto y quedó con invalidez de por vida, lo que obviamente dificultaría el poder generar los recursos económicos necesarios, hasta para su misma asistencia personal, centrándonos en este supuesto, bajo de ninguna manera esto puede significar que los beneficiarios quedan al desamparo, ya que por ley extrapenal, los hijos quedan previstos o quedan al cuidado de otros obligados, esto según ley. (Salinas, 2013, p. 466).

1.3.6.12. Consumación y tentativa

Referente a este punto, se tiene que aún no queda claro y existe una confusión con respecto los entendidos frente a esta materia, en tanto Bramont Arias Torres, García Cartizano y Villa Stein (como se citó en Salinas, 2013) describen que el delito se llega a concluir una vez que se logre vencer el plazo de requerimiento el cual fuera detallado al acusado, bajo advertencia.

Desde otro punto de vista tomando al Código Penal Alemán (como se citó en Salinas, 2013) y para de una vez por todas eliminar las ideas confusas, se tiene que establecer desde primer término la diferencia entre consumación sobre un hecho condenable y acción penal. Se tiene entonces que la consumación se realiza: cuando el acusado otorga el cumplimiento a todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que reclama la tipificación de manera penal correspondiente. Frente a otro punto se tiene que la acción penal es el poder o la jurisdicción que posee el estado en determinar o poner a cargo la realización de la administración de justicia, para castigar a todos los ciudadanos que infrinjan o pongan en riesgo un bien jurídico el cual está debidamente amparado.

Se tiene también que el delito de omisión en cuanto a la asistencia familiar se desarrolla a la perfección o se termina realizando, cuando el obligado a pesar de conocer plenamente la resolución judicial que se le ordenó cumplir sobre la asistencia de alimentos de manera mensual al sujeto pasivo, este fraudulentamente incumple dicha resolución. Ante esta situación entendible, solo basta en constatar que el sujeto activo no está cumpliendo con

lo que se ha determinado de manera judicial, es aquí donde el delito estaría consumado, esto quiere decir que no se necesita de alguna acreditación en base a la concurrencia de un riesgo para tomar como resultado el haber desarrollado la omisión.

Muy diferente es cuando el recurso se deba desarrollar al acusado a fin de que éste cumpla con lo que se le ordenó a través de una resolución judicial. Lo que en realidad es una simple formalidad que se impera y que generalmente deba de ejecutarse para poder encaminar la acción penal referente hacia este delito. El mandato que se le desarrolla al acusado a fin de cumplir con la orden presente en la resolución judicial, bajo el aviso de posiblemente ser denunciado de manera penal, lo que precisamente constituye en una cláusula de procedibilidad.

El no existir tales condiciones es muy poco probable que se pueda formalizar de manera positiva la acción penal, pese a saber que el hecho condenable se haya consumado. Esto quiere decir que, sin la condición previa, no sería posible que la acción penal con respecto al delito de omisión de asistencia familiar prospere. De acuerdo a lo antes mencionado se puede entender que no existe una norma positiva que verdaderamente lo exija, se ha determinado debido a las repetitivas jurisprudencias, tal y como se han desarrollado al poder analizar la tipicidad objetiva.

1.3.6.13. Penalidad

Se desarrolla luego del debido proceso, el acusado sobre el comportamiento previsto basado en el artículo 149° del C.P. vigente (Editores, 2017) aquella persona que incumpla con su responsabilidad de prestar los alimentos que se determinan bajo una resolución judicial será castigado con una pena privativa de libertad la cual no será mayor a tres años, o también podrá prestar servicios de manera comunitaria de 20 a 50 jornadas, sin daño de poder cumplir aquel mandato judicial.

En el caso fuese que el agente haya simulado otra responsabilidad de alimentos en confabulación con otra persona, o éste denuncia o simplemente abandona astutamente su área laboral, la pena que se le otorgará será no menor de 1 ni tampoco mayor a 4 años.

Si la situación fuese la siguiente, si se desarrollase alguna lesión grave o hasta la muerte y estas en realidad pudieron prevenirse, la pena que se le impondrá será no menor de 2 ni mayor de 4 años en caso de lesión grave, y no menor de 3 ni mayor de 6 años en caso de muerte.

1.4. Formulación del problema

¿Cuál es la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación es conveniente llevarla a cabo debido a que abarcar ciertas problemáticas comunes al aparato de justicia y común a una gran cantidad de familias peruanas, además es necesario que los delitos de omisión a la asistencia familiar sean llevados de la mejor manera, procurando en todo momento su celeridad, debido a que el bien jurídico que es el niño, bien protegido por el estado, debe ser cuidado en todo momento, garantiza la dotación de alimentos de manera inmediata y urgente. Además, es sumamente pertinente incluir el uso del principio de oportunidad con el fin de mejorar los tiempos de los procesos penales.

La presente investigación también es relevante desde un punto vista social, debido a que el niño es un bien protegido por el estado, el cual debe ser protegido por los miembros de la familia con el fin de cautelar su bienestar. La investigación propone un marco jurídico y proceso para facilitar la asistencia familiar, la cual incluye la provisión de aspectos monetarios y de aspectos morales, que incluyen el auxilio mutuo, la entrega de actividades de educación y cuidado de la prole.

Desde un punto de vista metodológico la investigación probó las relaciones que se suscitan entre la aplicación del principio de oportunidad y la solución del conflicto a la asistencia familiar, se probó de que manera el uso del principio tiende a mejorar las actividades del proceso penal en el delito de la omisión familiar

1.6. Hipótesis

H1: Si existe relación entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019.

H0: No existe relación entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019.

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019.

1.7.2. Objetivos específicos

Determinar si la aplicación del principio de oportunidad cumple el principio de celeridad respecto en el delito de omisión de asistencia familiar de padres a hijos.

Analizar los efectos del principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar.

Establecer si la aplicación del principio de oportunidad reduce la economía procesal en el delito de omisión de asistencia familiar de padres a hijos.

Analizar si el delito de omisión de asistencia familiar es considerado un delito de bagatela.

CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

La investigación tuvo un enfoque cuantitativo, puesto que las teorías y principio a investigar, se consideraron de manera anticipada, posibilitando la elaboración y construcción de hipótesis de trabajo.

La investigación fue de tipo de descriptiva, debido a que se describieron los criterios y percepciones de la población objeto de estudio, con respecto a la aplicación del principio de oportunidad y sus relaciones con la solución del conflicto en la omisión a la asistencia familiar.

Los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010) indican que las investigaciones de tipo descriptivas se orientan a señalar las características que presentan las variables de estudio en una realidad problemática.

La investigación también tuvo una orientación correlacional debido a que se probaron las relaciones, a través de pruebas estadísticas, que suceden entre las variables de estudio.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010) la investigación correlacional, utiliza la estadística para encontrar las relaciones que suscitan entre las variables de estudio.

Diseño de la investigación

Debido a la naturaleza de la investigación, se decidió por un diseño no experimental, debido a que no se someterán a cambios la realidad problemática, ni recibirán estímulos las variables de estudio.

En palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2010) los diseños no experimentales se caracterizan por no manipular las variables de estudio.

2.2. Variables, operacionalización

Variable 1: Principio de oportunidad

Se establece que el principio de oportunidad es una proposición que de alguna manera funciona como rector y la cual también se compara de manera excepcional con el Principio de Legalidad Procesal, a través del correjimiento en cuanto al exceso disfuncional, con la finalidad de alcanzar una mejor calidad de justicia, permitiendo al titular responsable de la acción penal, disponer sobre la adecuación de hacer efectiva o de dar comienzo a una actividad jurisdiccional de manera penal, indistintamente de estar frente a un hecho que se haya realizado de manera delictuosa teniendo un autor ya determinado, resolviéndola o dando como concluido con acto diferente al de una sentencia y disponiendo como soporte de su detalla conclusión todos aquellos criterios que se realizan en falta de necesidad de una pena o también por la falta de merecer de la misma, generalmente todo aquello apoyado en base a la necesidad de encontrar solución por medio de maneras actuales y premisas particulares del derecho conciliatorio. (Torres Caro, 1998, p.16)

Variable 2: Delito Omisión a la asistencia familiar.

La omisión de asistencia familiar se refiere generalmente al incumplimiento que al parecer se da de manera voluntaria en cuanto a la asistencia de los recursos que son de naturaleza necesaria, dentro de los cuales se tiene, la alimentación, educación, salud, recreación, vivienda, etc., enfocados para los miembros de la familia. De acuerdo a lo antes señalado en el capítulo IV, Omisión De asistencia familiar, presente en el Artículo 149° perteneciente al Código Penal. – con respecto al incumplimiento de los deberes alimentarios, hace referencia a: Aquella persona que incumple sus obligaciones con la finalidad de prestar alimentos, los cuales fueron determinadas por medio de una resolución judicial, esta persona será castigada con una pena privativa de su libertad, la cual a su vez será no mayor de tres años, o por medio de la asistencia o prestación de algún servicio en favor a la comunidad, es decir con jornadas de 20 a 52, esto sin desprenderse de lo que estipula la ley referente a los alimentos.

Tabla 1*Operacionalización de la variable 1*

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica / Instrumento	Escala
Principio de oportunidad	Eficacia procesal	Duración del proceso		
		Percepción de justicia		
		Percepción de certeza		
	Celeridad del proceso	Percepción de rapidez de justicia	Encuesta	Ordinal
		Percepción de calidad de justicia	Cuestionario	Liker
	Economía procesal	Numero de actos procesales		
		Percepción de actuaciones procesales		
		Percepción de onerosidad de la justicia		

Fuente: elaboración propia

Tabla 2*Operacionalización de la variable 2*

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica / Instrumento	Escala
Delito de omisión a la asistencia familiar	Núcleo familiar	Relaciones paternas	Encuesta	Ordinal
		Relaciones maternas		
	Interés superior del niños	Derecho a la vida	Cuestionario	Liker
		Derecho a la dignidad humana		
		Derecho a la educación		

Fuente: elaboración propia

2.3. Población y muestra

Para Ñaupas, Mejía y Novoa (2013) la población es un conjunto de elementos que guardan estrecha relación la situación problemática y son plausibles de ser investigados.

Para levantar información, y realizar la investigación, se tomo en cuenta a una población conformada por 10 fiscales y 20 abogados que realizan labores litigantes.

Muestra

Para Ñaupas, Mejía y Novoa (2013) la muestra es un sub conjunto de elementos de la población que tienen características suficientes para realizar una recolección de datos.

Debido a que la población es poco significativa, se tomo como muestra al total de la población.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas de recolección de datos

Debido al enfoque de la investigación se creyó conveniente utilizar la técnica de la encuesta, para Fernández (2004) la técnica de la encuesta es propia de las investigaciones con enfoques cuantitativos, permite la construcción de reactivos que se enfocan en recoger información relacionada a las dimensiones e indicadores de las variables de investigación, la encuesta se caracteriza por ser de fácil aplicación.

Instrumentos de recolección de datos:

El instrumento aplicado fue el cuestionario, construido en base a preguntas cerradas, ordenadas en escala ordinal de tipo likert

2.5. Método de análisis de datos

Para el análisis de datos se utilizará el paquete informático SPSS en su versión 24, el cual permitió obtener las frecuencias y porcentajes de la aplicación del cuestionario. El análisis de datos, tendrá una orientación netamente cuantitativa y utilizará el promedio ponderado para evidenciar los niveles de las variables de estudio

Validación y confiabilidad de instrumentos

Confiabilidad del instrumento para medir la variable 1

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	3	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	3	100,0

Fuente: SPSS 24

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,821	13

Fuente: SPSS 24

Confiabilidad del instrumento para medir la variable dependiente

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	3	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	3	100,0

Fuente: SPSS 24

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,814	7

Fuente: SPSS 24

Para la confiabilidad del instrumento cuestionario se utilizó la técnica estadística del Alfa de Cronbach, los resultados del Alfa de Cronbach, comprueban la confiabilidad del instrumento, obteniendo coeficientes mayores a 0.8.

La guía de preguntas fue confiable a través del método de juicio de expertos, que estuvo conformado por especialistas en el ámbito jurídico.

2.6. Aspectos éticos

Consentimiento informado

Para la recolección de datos, el investigador garantizará que todos los participantes otorgaran su consentimiento para proceder con la investigación.

Confidencialidad

La información obtenida en la investigación, se mantendrá en absoluta reserva y no podrá ser replicada o transferida a otra entidad o actividad fuera de la investigación.

Observación participante

Durante la aplicación de los instrumentos, se contarán con la participación en todo momento del investigador.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Resultados descriptivos

Tabla 3

Resultados agrupados de la variable principio de oportunidad

Ítem	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Casi nunca	0	0%
A veces	3	10%
Casi siempre	23	77%
Siempre	4	13%
Total	30	100%

Fuente: elaboración propia

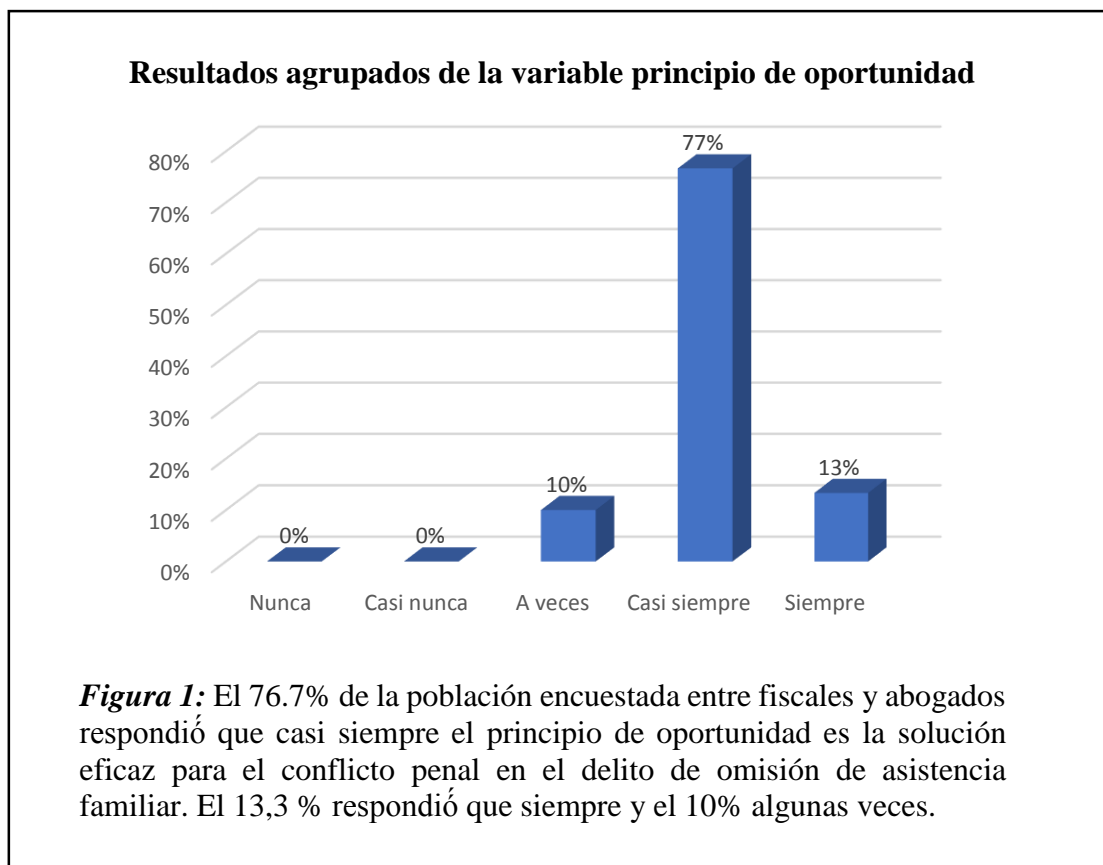


Tabla 4*Resultados de las dimensiones de la variable principio de oportunidad*

Ítem	Eficiencia procesal		Celeridad del proceso		Economía procesal	
	n	%	n	%	n	%
Nunca	0	0%	0	0%	0	0%
Casi nunca	0	0%	0	0%	0	0%
A veces	8	27%	5	17%	6	20%
Casi siempre	18	60%	20	67%	18	60%
Siempre	4	13%	5	17%	6	20%
Total	30	100%	30	100%	30	100%

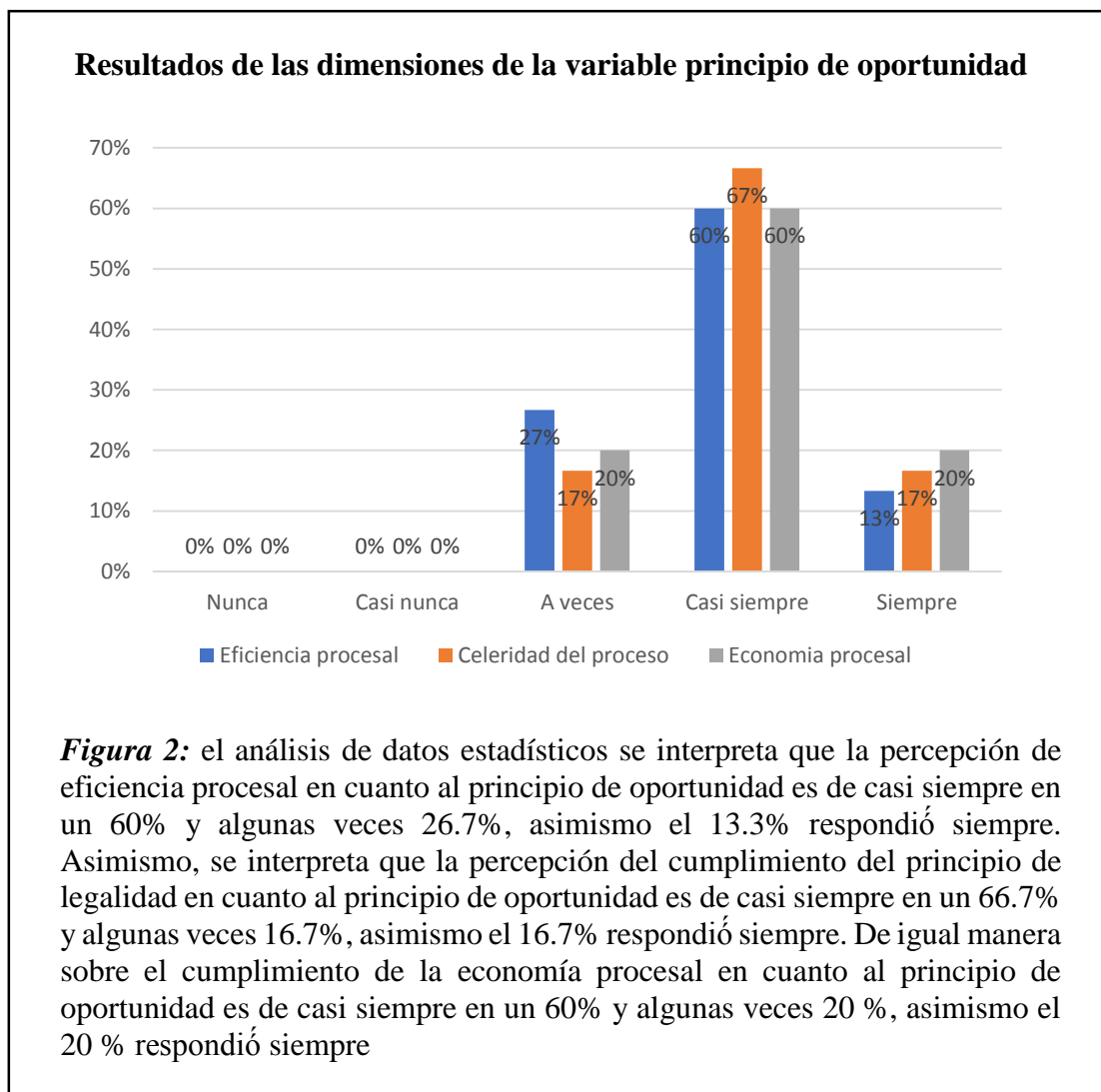
Fuente: elaboración propia

Tabla 5

Resultados agrupados de la variable omisión asistencia familiar

Ítem	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Casi nunca	0	0%
A veces	4	13%
Casi siempre	21	70%
Siempre	5	17%
Total	30	100%

Fuente: elaboración propia

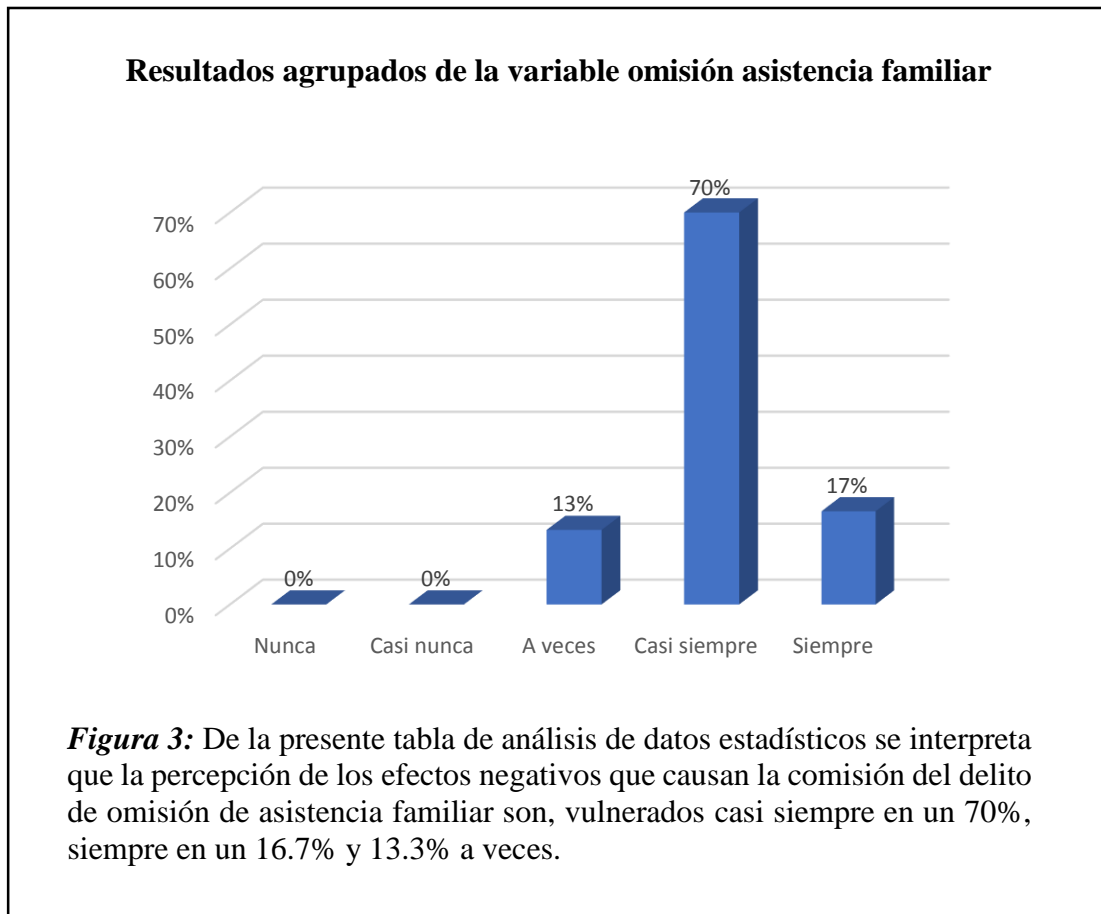


Tabla 6

Resultados de las dimensiones de la variable omisión a la asistencia familiar

Ítem	Núcleo familiar		Interés superior del niño	
	n	%	n	%
Nunca	0	0%	0	0%
Casi nunca	1	3%	4	13%
A veces	17	57%	3	10%
Casi siempre	11	37%	12	40%
Siempre	1	3%	11	37%
Total	30	100%	30	100%

Fuente: elaboración propia

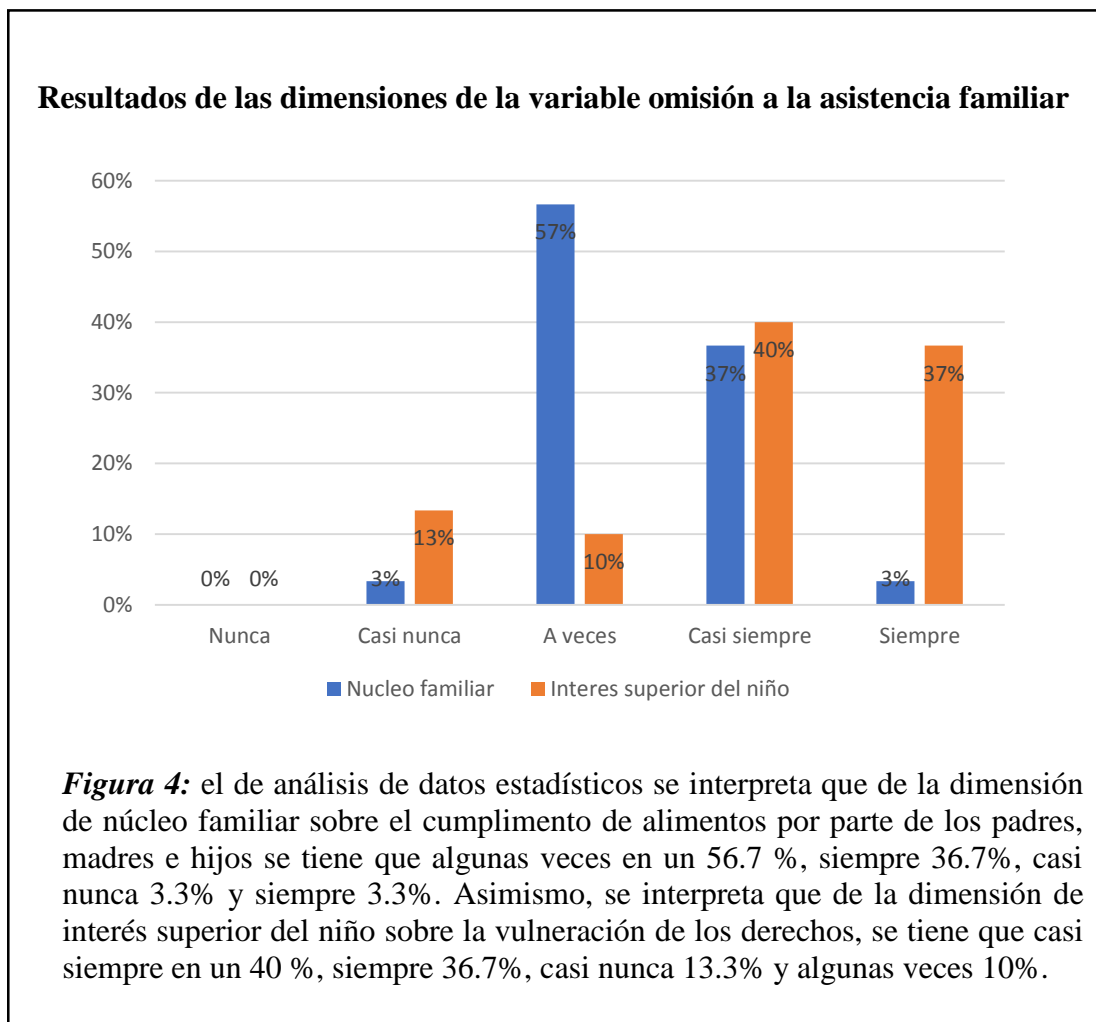


Tabla 7*Correlaciones entre variables*

		Principio de oportunidad	Omisión de asistencia familiar
Principio de oportunidad	Correlación de Spearman	1	,121**
	Sig. (bilateral)		,525
	N	30	30
Omisión de asistencia familiar	Correlación de Spearman	,121**	1
	Sig. (bilateral)	,525	
	N	30	30

Fuente: elaboración propia

3.2. Discusión de resultados

De la aplicación de los instrumentos de recolección de datos se tiene que el 76.7% de los sujetos encuestados (entre ellos abogados y fiscales) respondió que casi siempre el principio de oportunidad se orienta a garantizar una correcta solución a los delitos registrados en la omisión de la asistencia familiar, mientras que un 13,3% de los sujetos encuestados en la misma pregunta dice que siempre es una solución y un 10% dice que algunas. De los resultados antes expuestos se puede deducir que la aplicación de las teorías del principio de oportunidad garantiza soluciones eficientes en los delitos de omisión a la asistencia familiar. Se establece que el principio de oportunidad es una proposición que de alguna manera funciona como rector y la cual también se compara de manera excepcional con el Principio de Legalidad Procesal, a través del correjimiento en cuanto al exceso disfuncional, con la finalidad de alcanzar una mejor calidad de justicia, permitiendo al titular responsable de la acción penal, disponer sobre la adecuación de hacer efectiva o de dar comienzo a una actividad jurisdiccional de manera penal, indistintamente de estar frente a un hecho que se haya realizado de manera delictuosa teniendo un autor ya determinado, resolviéndola o dando como concluido con acto diferente al de una sentencia y disponiendo como soporte de su detalla conclusión todos aquellos criterios que se realizan en falta de necesidad de una pena o también por la falta de merecer de la misma, generalmente todo aquello apoyado en base a la necesidad de encontrar solución por medio de maneras actuales y premisas particulares del derecho conciliatorio. (Torres Caro, 1998, p.16)

De los resultados también se obtiene que la omisión a la asistencia familiar, afecta casi siempre de acuerdo a un 70% de los encuestados y un 16% que siempre, afecta y vulnera los derechos del bien jurídico protegido, entiéndase el niño, el cual es el bien supremo del estado y debe estar protegido sobre manera en todos los aspectos, el delito de omisión a la asistencia familiar afecta al niño, generando vulneración en las facetas de educación, recreación, bienestar moral y sobre todo en el pago de una pensión para obtener alimentos y cubrir sus necesidades básicas fisiológicas.

De los resultados, también se obtiene, en general, que el delito de omisión a la asistencia familiar se considera dentro de los delitos de bagatela, por lo cual no es significativo para el interés de la sociedad publicado, sin embargo es importante precisar,

que los padres y responsables del niño, se encuentran obligados a garantizar y proveer una pensión alimenticia que permita satisfacer las necesidades fisiológicas del niño, de los resultados se puede deducir que se podrían plantear algunas iniciativas que se orienten en distrito fiscal de Chiclayo, con el fin de contribuir a la aplicación del principio de oportunidad con el fin de otorgar un tratamiento eficaz a los delitos de omisión de asistencia familiar y garantizar el cuidado del bien supremo del estado.

El antecedente de investigación de Chávez, encuentra en el distrito fiscal de la Libertad, se evidencia que el 100% de los fiscales, encuentra que el principio de economía procesal, se ve afectado cuando se aplica el principio de oportunidad, generando cuellos de botellas y demoras sin sentido en los procesos orientados a los delitos de la omisión de asistencia familiar, sobre todo en los procesos que se encuentran en la parte preliminar. Se puede deducir que la no aplicación o uso del principio de oportunidad, genera excesos en la carga procesal de las fiscalías.

La investigación realizada en Huaral por Salas (2014), encuentra que, de un total de 341 casos relacionados con el delito de omisión de asistencia familiar, 102 casos procesados fueron exitosamente concluidos a través de la aplicación del principio de oportunidad, mientras que 189 casos no tomaron en cuenta el principio de oportunidad. Los datos de muestra muestran que el principio de oportunidad no fue tomado, porque la intención final de los imputados, a través del uso del principio de oportunidad era retrasar los tiempos del proceso, beneficiándose en última instancia y perjudicando al bien supremo, quien es el niño.

Análisis Jurídico del Delito de Omisión de Asistencia Familiar como delito de Bagatela

Como tenemos entendido se aplica el principio de oportunidad cuando la infracción penal tiene escasa relevancia, existe ausencia de interés público, se le da al infractor oportunidad de reparar el daño ocasionado y que el agraviado sea resarcido en el daño mediante una reparación civil oportuna, asimismo existe razones políticas criminales para que se archiven los llamados delitos de bagatela.

De igual forma nuestro Código Penal vigente (art. 2 inciso 1b) regula los delitos de mínima gravedad o los llamados delitos de bagatela como supuestos donde existe falta de merecimiento de la pena, cuyo extremo mínimo de la pena no sea superior a 2 años de pena privativa de libertad.

En ese sentido podemos decir que el delito de Omisión de Asistencia Familiar es un delito de Bagatela, ya que cumple con las características de tal, de igual forma no requiere mayores actos de investigación con el fin de determinar su comisión, ya que basta que se demuestre que en el Juzgado de Paz Letrado no se cumplió con el pago de las pensiones alimentarias devengadas, es entonces que mediante los actuados remitidos por el Juzgado de Paz es suficiente para generar convicción de que el delito se ha cometido.

3.3. Aporte

Justificación	Objetivos	Líneas de acción	Condiciones críticas
<p>Se tener en cuenta que:</p> <p>Existe un interés publico sobre la mejora del aparato de justicia y sobre la descarga procesal a nivel de despachos fiscales y juzgados penales.</p> <p>Existe la necesidad de implementar los medios suficientes que el juzgado de Paz Letrado resuelva los delitos de omisión de asistencia familiar con la finalidad de descongestionar la elevada carga procesal a nivel fiscal y de juzgaos penales.</p> <p>De igual forma es necesario que los derechos del alimentista se vean satisfechos de manera mas pronta posible, ya que según la practica al elevar los actuados a la fiscalía y luego el ministerio Publico al tramitar este tipo de casos demora mese y hasta en ocasiones años.</p>	<p>Contribuir a la celeridad procesal.</p> <p>Elevar el nivel de confianza en el aparato de justicia.</p> <p>Contribuir con la eficacia del proceso y disminuir la carga procesal en los juzgados.</p> <p>El derecho de los alimentistas se vera satisfechos en el tiempo mas razonable.</p>	<p>La propuesta tiene por finalidad cumplir los objetivos propuestos.</p> <p>Se necesita una adecuada gestión administrativa, para la cual es importante contar con un soporte informático para la recolección de datos de manera eficiente que permita evaluar y monitorear la implementación.</p> <p>Se deberá capacita a los operadores de justicia.</p> <p>Se deberá aplicar los principios procesales de concentración, celeridad, inmediatez, oralidad e impulso de oficio.</p>	<p>Es necesario que para la implementación cuente con:</p> <p>Presencia de un abogado de oficio.</p> <p>Presencia de personal del INPE para ejecutar condenas.</p>

<p>Seria de utilidad dar potestad a los jueces de Paz Letrados para resolver estos casos ya que al ser un delito de bagatela y de mínima intervención seria necesario dar facultades al Juez de Paz para realizar acuerdos preparatorios, principio de oportunidad y otras alternativas para ver satisfecha tal petición.</p> <p>Ya que de los resultados de la encuesta realizad vulnera muchos derechos el delito de omisión de asistencia familiar, sin embargo, la demora en el pago de la pensión alimentaria es un factor que agrava la situación.</p>		<p>Es fundamental la elaboración de un manual o protocolo de tal procedimiento.</p> <p>Finalmente es necesario que la sociedad dando a conocer sus necesidades y formular propuestas de modificación normativa.</p>	
--	--	---	--

CAPÍTULO IV:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Los conflictos que se generan en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se pueden solucionar con gran éxito a través del uso del principio de oportunidad, la muestra encuestada encuentra que el uso del principio de oportunidad, se orienta a solucionar el conflicto del delito, obteniendo eficacia en el proceso, celeridad de los tramites y economía procesal. En cuanto a la variable omisión de la asistencia familiar, se encuentra que este delito vulnera significativamente los derechos del niño y proteger al núcleo familiar.

El principio de celeridad se ve incrementados, siempre y cuando se utilice el principio de oportunidad en las etapas preliminares de los casos, se mejora significativa los tiempos de atención en la fiscalía de Chiclayo.

Los efectos que genera el principio de oportunidad no aportan significativamente a la solución en los delitos de omisión de asistencia familiar, ya que como el resultado final se tiene que si bien es cierto el Principio de Oportunidad es aplicado de manera eficaz porque cumple con los principios de economía procesal y legalidad, así como los abogados y fiscales inciden usualmente en la búsqueda de llegar a un consenso vía principio de oportunidad, muchas veces es un tema de fondo que amerita el interés público, ya que se considera que afecta a las relaciones familiares desde el momento que no se cumple con la obligación de prestar alimentos, lo cual en la opinión mayoritaria se afecta el interés superior del niño y desde ese incumplimiento se vulneran los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la educación.

El principio de economía procesal se orienta a mejorar el trabajo de los abogados y fiscales, en este sentido se encuentra una importante descongestión de las cargas procesales. Se debe tener en cuenta que el principio de oportunidad, tiene una naturaleza caracterizada por orientarse a dar solución, a través de mecanismos generalmente que parte del principio del consenso, por lo cual las partes deben orientarse a encontrar un acuerdo mutuo.

De acuerdo a los datos recolectados, encuentra en común acuerdo que el delito de omisión a la asistencia familiar, es considerado dentro de los delitos de bagatela, por lo cual no tiene un impacto significativo en el interés social. Sin embargo, es necesario indicar que la omisión a la asistencia familiar, perjudica y afecta a los intereses del niño. Por lo que se podría implementar en los mismos juzgados de paz letrado, otorgando facultades de manera excepcional a los jueces de paz para que tramiten de manera eficiente con el fin de dar cumplimiento a la obligación de efectuar la pensión alimentaria por parte del demandado, siguiendo un protocolo semejante al del proceso penal.

4.2. Recomendaciones

Se debe implementar políticas públicas, que se orienten a mitigar o reducir los posibles factores que generan la omisión a la asistencia familiar, en este sentido, se debe reducir el nivel de pobreza y de desempleo. Además, el estado se orientar a fortalecer los valores que se practican dentro del núcleo de la familiar, priorizando el bien del niño.

Se generar mayores fuentes de trabajo, con el fin de mitigar la omisión al delito de asistencia familiar, la estadística de los estudios encuentra un importante aumento de la omisión a la asistencia familiar.

Se podría ampliar la competencia de los Jueces Paz Letrados para impulsar procesos de omisión de asistencia familiar, además, establecer normas para asegurar la ejecución de lo acordado con el fin de que se cumpla con la pensión de alimentos.

REFERENCIAS

- Armenta Deu, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Jurídicas y sociales S.A. Barreiros, j. (1981). *Procesal Penal*. Coimbra: Almedina.
- Cajas Bustamante, W. (2013). *Código Civil*. Lima: Rodhas.
- Carnelutti, F. (1961). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: De Sentis.
- Chacano Nuñez, P. (1999). *Teoría de la actividad procesal*. Lima: Rodhas.
- Chávez, J. H. (2013). Los efectos que genera el incumplimiento del principio de oportunidad en la fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito fiscal de la libertad durante la vigencia del nuevo código procesal penal. (*tesis en maestría*). Universidad Privada Antenor Orrego, La Libertad.
- Cresta, G. (21 de mayo de 2018). Obtenido de [https://es.scribd.com/doc/45881110/El-Principio-de- Insignificancia-Guido-Cresta](https://es.scribd.com/doc/45881110/El-Principio-de-Insignificancia-Guido-Cresta)
- Cuadrado Salinas , C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Madrid: La Ley. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (s.f.).
- Editores, J. (2017). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Estudio Ore Guardia. (2018). www.oreguardia.com.pe. Recuperado el mayo de 2018, de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Funcion-del-Derecho-Penal.pdf>
- Ferrajoli, J. (1995). *Derecho y Razon-Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Fernández, N. A. (2004). *Investigación y técnicas de mercados*. Pozuelo de Alarcón, Madrid: ESIC Editorial.
- Fiestas, S. S. (2016). La aplicación del Principio de Oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar de padres a hijos, en la Primera y Segunda Fiscalías Provinciales y Penales del distrito de Trujillo. (*Tesis para Maestría*). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Frisancho Aparicio, M. (2013). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas. Frisancho, M. (2013). *Manual Para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Gaceta Jurídica. (2018). *Actualidad Jurídica*. Lima.
- Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitución y proceso*. Madrid.
- Gozaini, O. A. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar S.A.

- Guillergua, D. P. (2010). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Grijley. 129
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A.
- Juristas Editores E.I.R.L. (2018). *Código Civil*. Lima: Juristas editores.
- Mendoza, G. G. (2013). *Código Penal*. Lima: Rhodas.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (noviembre de 2014). Recuperado el 21 de mayo de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/4-Protocolos-de-Mecanismos-de-Negociaci%C3%B3n-y-Soluci%C3%B3n-del-Conflicto-Penal.pdf>
- Ministerio de Justicia y Herechos Humanos. (2014). *Protocolo de Principio de Oportunidad*. Lima. Montero Aroca , J. (1998). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. (3° edición). Lima: Cepredim.
- Palacios Dextre, D., & Monge Guillergua , R. (2010). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Grijley.
- Pellegrini Grinover, A. (1994). *El proceso acusatorio garantista*. Rio de Janeiro.
- Ramos Méndez, F. (1993). *El procesal Penal, Lectura Constitucional*. Barcelona: Bosch.
- Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salas, M. V. (2014). Nivel de ineficacia del principios de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el año 2014. (*Tesis de pregrado*). Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión-Huacho, Huacho.
- Salinas Sicccha, R. (2013). *Derecho penal parte especial* . Lima: Grijley EIRL.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Torres Caro, C. A. (1998). *El Principio de Oportunidad: un criterio de justicia y simplificación procesal*. Lima: Lima S.A.
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios de Defensa técnicos y el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Idemsa.

Villa Stein, J. (2001). *Derecho penal parte general*. Lima: San Marcos.

ANEXOS

Cuestionario para medir la variable 1

Estimado abogado:

A continuación, se presentan una serie de preguntas, por favor léalas detenidamente y marque con una equis la opción que mas se acomode a su criterio. La información que usted brinde se mantendrá en absoluta reserva.

	Nunca	Casi nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
La aplicación del principio de oportunidad es la solución eficaz al conflicto penal en el delito de omisión de asistencia familiar					
La aplicación del principio de oportunidad permite una duración célere del proceso penal en el delito de omisión de asistencia familiar					
La aplicación del principio de oportunidad coadyuva a la descarga procesal					
Considera que la aplicación del principio de oportunidad converge en respeto al principio de legalidad					
La aplicación del principio de oportunidad permite obtener justicia de forma oportuna en el delito de omisión de asistencia familiar					
Del incumplimiento del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se llega a incorporar en el proceso inmediato					
La aplicación del principio de oportunidad permite cumplir la política criminal de mínima intervención					
La aplicación del principio de oportunidad satisface en forma total los derechos vulnerados en el delito de omisión de asistencia familiar					
El numero de actos procesales en aplicación al principio de oportunidad permite una duración ágil del proceso penal en el delito de omisión de asistencia familiar					
En los casos de omisión de asistencia familiar que se logran conciliar o llegar a un acuerdo e llega a cumplir en su totalidad					
En la tramitación del principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar existe alto grado de onerosidad					

Los abogados, inciden en la búsqueda de solucionar el conflicto con la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto respecto a los delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos					
Los fiscales, inciden en la búsqueda de solucionar el conflicto con la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto respecto a los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos					

Cuestionario para medir la variable 2

Estimado abogado:

A continuación, se presentan una serie de preguntas, por favor léalas detenidamente y marque con una equis la opción que mas se acomode a su criterio. La información que usted brinde se mantendrá en absoluta reserva.

	Nunca	Casi nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
Considera que los padres cumplen con el deber de proporcionar alimentos a sus hijos					
Considera que las madres cumplen con el deber de proporcionar alimentos a sus hijos					
Considera que los hijos cumplen con el deber de proporcionar alimentos a sus padres					
Considera que el delito de omisión de asistencia familiar vulnera los derechos del niño					
Considera que el delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la vida					
Considera que el delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana					
Considera que el delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la educación					

MATRIZ DE CONSISTENCIA (PROYECTO DE INVESTIGACIÓN)

TÍTULO: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALIA PENAL DE CHICLAYO 2019

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE :</p> <p>Principio de oportunidad</p>	<p>¿Cuál es la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019?</p>	<p>H1: Si existe relación entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019.</p>	<p>GENERAL: (1)</p> <p>- Determinar la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019.</p>
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>Delito Omisión a la asistencia familiar</p>	<p>¿Cuál es la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019?</p>	<p>H0: No existe relación entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía</p>	<p>ESPECÍFICOS: (3 O 4)</p> <p>1. Determinar si la aplicación del principio de oportunidad cumple el principio de celeridad respecto en el delito de omisión de asistencia familiar de padres a hijos.</p> <p>2. Analizar los efectos del principio</p>

		penal de Chiclayo, 2019.	<p>de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p>3. Establecer si la aplicación del principio de oportunidad reduce la economía procesal en el delito de omisión de asistencia familiar de padres a hijos.</p> <p>4. Analizar si el delito de omisión de asistencia familiar es considerado un delito de bagatela.</p>
--	--	--------------------------	--



FICHA DE

VALIDACIÓN

DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Omar Alberto Garay Gonzales
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Abogado penalista, familia , y laboral
	GRADO ACADÉMICO	Abogado Colegiado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	7 años
	CARGO	Abogado
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALIA PENAL DE CHICLAYO 2019</p>		

3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Walter Arturo Samillan Bustamante
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Escuela Académico Profesional De Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Determinar la relación que existe entre el principio de oportunidad y la solución del conflicto penal en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos en la fiscalía penal de Chiclayo, 2019.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u> Determinar si la aplicación del principio de oportunidad cumple el principio de celeridad respecto en el delito de omisión de asistencia familiar de padres a hijos. Analizar los efectos del principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar. Establecer si la aplicación del principio de oportunidad reduce la economía procesal en el delito de omisión de asistencia familiar de padres a hijos.</p>
A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	Considera..... 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
02		A (X) D () SUGERENCIAS:
03		A (X) D () SUGERENCIAS:
04		A (X) D () SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
---------------------------	------------------

7.COMENTARIOS GENERALES

La presente investigación es conveniente llevarla a cabo debido a que abarca ciertas problemáticas comunes al aparato de justicia y común a una gran cantidad de familias peruanas, además es necesario que los delitos de omisión a la asistencia familiar sean llevados de la mejor manera, procurando en todo momento su celeridad, debido a que el bien jurídico que es el niño, bien protegido por el estado, debe ser cuidado en todo momento, garantiza la dotación de alimentos de manera inmediata y urgente.

8. OBSERVACIONES:

Durante la aplicación de los instrumentos, se contó con la participación en todo momento del investigador.


Juez Experto
ABOGADO
I.C.A.L. N° 8754
CEL: 979401490